



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN ESTUDIOS EN RELACIONES INTERNACIONALES

LA PENA DE MUERTE COMO ACCIÓN VIOLATORIA A LOS DERECHOS HUMANOS

CASO AVENA

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRA EN ESTUDIOS INTERNACIONALES

P R E S E N T A

GRISELDA ODETH SOLÍS MORÁN

TUTOR DE LA TESIS

DR. JOSÉ ANTONIO MURGUÍA ROSETE

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, UNAM

MÉXICO D.F. JUNIO DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para Dafne

Contribuir un poco con la responsabilidad
generacional de dejarte un mundo más civilizado.

LA PENA DE MUERTE COMO ACCIÓN VIOLATORIA A LOS DERECHOS HUMANOS CASO AVENA

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. Capítulo I: Los Derechos Humanos en la Historia y la Teoría	
1.1. Conceptualización de los Derechos Humanos.....	6
1.2. Derechos Humanos en las teorías iusnaturalista y positivista.....	16
1.3. Los Derechos Humanos como parte del sistema internacional.....	24
1.4. Teoría de regímenes internacionales de los Derechos Humanos.....	32
1.5. Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos.....	39
2. Capítulo II: La pena de muerte en el devenir histórico. Hacia la abolición internacional	
2.1. Conceptualización de la pena de muerte.....	46
2.2. Evolución histórica de la pena de muerte en el mundo.....	54
2.3. Debate entre la abolición y el mantenimiento de la pena de muerte.....	62
2.4. La pena de muerte en el escenario internacional de los Derechos Humanos.....	66
2.5. Amnistía Internacional y la pena capital.....	71
3. Capítulo III: Estados Unidos de América – Estados Unidos Mexicanos en el Caso Avena	
3.1. La pena de muerte y Estados Unidos de América en el marco internacional.....	74
3.2. México en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	81
3.3. La Convención de Viena de Relaciones Consulares: Los casos Breard (Paraguay vs EEUU) y LaGrand (Alemania vs EEUU).....	90
3.4. México ante la Corte Internacional de Justicia.....	98
Conclusiones.....	110
Fuentes de Consulta.....	120
Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	129
Lista de Imágenes.....	130
Anexos.....	132

INTRODUCCIÓN

El avance de la humanidad nos ha traído nuevos paradigmas internacionales, de forma más rápida y en muchas de las ocasiones sin estar preparados para enfrentar dichos cambios, pero esto se ha dado principalmente en los ámbitos científicos y tecnológicos, culturales y políticos de la sociedad, que serían impensables en las generaciones anteriores; pero junto con los beneficios de una sociedad más moderna y democrática también están los inminentes actos de barbarie humana, y aún no se han podido desarraigar de la sociedad internacional, trayendo vergüenza y dolor.

La figura de los Derechos Humanos en nuestra actual sociedad internacional, forma parte indispensable para el desarrollo de la misma y para el desarrollo individual. Sin los Derechos Humanos sería muy difícil vivir en un plano de respeto y tolerancia que garantizará nuestras mínimas necesidades frente al Estado.

La prioridad de los Derechos Humanos versa en proteger la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la integridad física de cada ser humano, pero al ser la vida un bien tácito para lograr los demás toma especial importancia frente a la aplicación de la pena de muerte.

Para la presente investigación se planteó la siguiente hipótesis: la pena de muerte es una acción violatoria de los Derechos Humanos respecto al derecho a la vida y a no ser sometido a penas degradantes, en el caso de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos; si bien es cierto que no existía un régimen declaratorio internacional para los Derechos Humanos, después de la Segunda Guerra Mundial se abre un régimen internacional que acuerda un conjunto de principios internacionales contra las violaciones a los mismos.

En la actualidad se busca reglamentar la actividad de los Estados en el sistema internacional, con instituciones encaminadas a crear acuerdos que puedan generar una organización internacional, es decir, un régimen del Derecho Internacional; el régimen de los Derechos Humanos el cual desplace al régimen de la aplicación de la pena de muerte por un régimen de tolerancia a la vida de los mismos delincuentes, sin que esto signifique dejar sin castigo los crímenes cometidos.

Por lo tanto, estamos ciertos en que la pena de muerte es una acción que mantiene la denigración humana, entorpece la evolución del razonamiento humano, Michel Foucault indica: “La protesta contra los suplicios se encuentra por doquier, entre

los filósofos teóricos del derecho entre juristas y curiales, parlamentarios...la naturaleza indignada”¹, entre los académicos e intelectuales incluso.

En el capítulo uno analizará la evolución de los Derechos Humanos, así como su importancia para las Relaciones Internacionales en el marco de los Instrumentos Internacionales. Encontramos a lo largo de la historia la vida como derecho innato al hombre, un derecho que pareciera no tener discusión en cuanto a su defensa y protección por parte del Estado, por ser la vida misma la que forma nuestra existencia, nuestras familias, las sociedades y los pueblos. Sin embargo, este mismo derecho se torna discutible cuando se trata de la vida de un criminal que ha quitado la vida a un inocente, y es entonces cuando la decisión del Estado se vuelve contraria frente a un derecho humano.

Es importante, para entender de mejor forma el desarrollo histórico del derecho a la vida, el apoyo de las teorías iusnaturalista y positivista, necesarias para comprender a su vez la evolución de los Derechos Humanos en la historia, sin dejar de lado que ya sean formalmente establecidas en las constituciones o en la ética social son necesarios para tener una conciencia de las libertades del hombre ante el Estado. De igual manera, se añaden distintos autores que durante su paso en la historia han aportado diversas ideas que van encaminadas a un entendimiento entre los individuos y el gobierno.

Es así como en la historia de la humanidad se han presenciado actos reprobables de graves violaciones a los derechos de los inocentes, pero también de los mismos criminales, hombres que han sido despreciados y desechados por la sociedad, y a los cuales se le han otorgado mínimos o nulos derechos. Las formas atroces de castigar los delitos son en muchos casos justificadas por un Estado o por la misma sociedad.

Posteriormente, en el capítulo dos se hará un recuento histórico de la pena de muerte y su aplicación de muchas formas, con una crueldad imposible de justificar desde la óptica de los Derechos Humanos, siendo el mismo Estado quien ha tomado la posición de verdugo y juez de un hombre a quien se le ha dado la desfavorable condena capital; quitar la vida ha sido una opción de restitución, de erradicación del crimen; pero también ha traído la parte más salvaje de nuestra humanidad, la parte más inhumana de nuestro sistema judicial. La historia ha sido testigo de múltiples formas de ejecución, todas por demás desagradables que pueden ser impuestas desde el robo o el homicidio.

¹ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 77.

Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial, uno de los últimos capítulos de las atrocidades de la humanidad, surge uno de los instrumentos internacionales más importantes de la historia en materia de Derechos Humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, seguido por declaraciones y pactos internacionales encaminados a una protección efectiva de los mismos frente a las violaciones que se presenten, siendo el inicio del régimen internacional de los Derechos Humanos.²

Finalmente, en el tercer capítulo se aborda la lucha contra la pena de muerte, si bien es un tema clásico, nos ocupa el caso Avena para ser abordado dentro del ámbito de los Derechos Humanos, su erradicación tiene por objeto la humanización del sistema penal dentro de los países democráticos, en una comunidad que opta por la erradicación de la violencia sin importar en método, a partir de esta consideración, la aplicación de la pena capital sigue vigente en países democráticos como Estados Unidos, un hegemón mundial que suele justificar sus actos en otras partes del mundo bajo su discurso democrático y de libertad; pero no deja de ser un ejemplo de modernidad y una economía desarrollada.

Empero, la aplicación de la pena capital que mantiene este país va en perjuicio de los connacionales mexicanos los cuales están en la lista del pabellón de la muerte esperando su ejecución o la conmutación de la misma; se suma un debate favorecedor a la aplicación de la pena al creer en su eficacia para el combate a la delincuencia, sin embargo, no se ha demostrado tal resultado en los países en que se aplica, no se ha demostrado la disminución de la criminalidad.

En este mismo orden de ideas, podemos observar a Estados que optan por la libertad, democracia y tolerancia internacional, pero aun mantienen en su sistema de justicia una pena que contraviene su discurso mundial, una pena que opta por asesinar, por terminar con la vida antes de contribuir a mejorar un sistema de prevención social. Es cuestionable para los Derechos Humanos ser parte del discurso internacional sostenido en política exterior con dichas vicisitudes.

Es cuanto a la relación bilateral entre México y Estados Unidos está inmersa en una compleja interacción de distintos rubros, entre los cuales se destaca la cuestión migratoria, tema delicado de la agenda bilateral; pero es de suma importancia conocer los Derechos Humanos que tienen los emigrantes mexicanos en Estados Unidos, para reconocer la violación a los mismos. Dentro de este grupo de emigrantes mexicanos se

² La lucha de los Derechos Humanos es más antigua a 1948, pero el término como tal data de este periodo.

encuentran en prisión aquellos sentenciados a muerte, quienes en muchos de los casos han tenido un juicio plagado de irregularidades; por ello, es de suma importancia la revisión de los casos; sin duda la protección del gobierno mexicano con todos sus esfuerzos es vital, pero tal parece aún insuficiente.

Ciertamente, existen actores internacionales que buscan erradicar la pena de muerte, y junto con el gobierno mexicano recurrir a una revisión de los casos para poner en observancia la violación a los Derechos Humanos en materia de apoyo consular y por ende de su derecho a la vida. También es relevante el hecho de encontrarse frente a Estados Unidos en un juicio internacional, frente al hegemón mundial, y a un vecino que también defiende su derechos a tener un sistema de justicia penal, para aplicar sus leyes a favor de tener una sociedad más segura de delincuentes extranjeros perturbadores su paz social

Es pertinente aclarar que nuestro gobierno no discute su sistema judicial, sino la forma en que los mexicanos fueron condenados sin asesoría consular, violando sus derechos de asistencia, y por tal motivo también su derecho a la vida. En este punto, para ambas partes el tiempo es diferente, mientras que para el gobierno del país del norte es sólo una discusión internacional, para el gobierno mexicano se trata de fechas programadas para la ejecución de vidas que podrían salvarse de ser el caso. Cabe mencionar que se abordara la importancia de Amnistía Internacional a favor de la lucha abolicionista para el caso Avena.

Es por lo anterior, que los Derechos Humanos de los mexicanos condenados a muerte en esa nación del norte del continente, se consideran gravemente dañados por no tener los medios legales apropiados de un juicio justo, aunado a la débil injerencia de los organismos internacionales para evitar una violación a un derecho humano como la vida, aún en el caso de un criminal. De ahí que la Corte Internacional de Justicia deja en manos de los tribunales norteamericanos hacer una revisión efectiva de las condenas; lo cual significa, al parecer, no contar con una real intención de justicia para los enjuiciados de la pena capital.

Es así como esta investigación ubica su análisis sobre los Derechos Humanos y la acción violatoria de la pena de muerte en la lucha histórica progresiva a favor de una mejor sociedad internacional, más justa y más racional respecto a la resolución de sus errores e incapacidades; la pena de muerte es una acción violatoria a los Derechos Humanos los cuales representan la expresión más limpia para lograr la justicia sobre la irracionalidad humana; incorpora en su análisis la premisa la necesidad abolicionista, sino es así, estaríamos retrocediendo en la historia de la racionalidad humana.

Por último, los Derechos Humanos y la pena de muerte son dos temas que se contraponen y no pueden prevalecer en el mismo espacio; no hay forma de lograr una sociedad internacional más moderna y más justa si no existe la preeminencia de los Derechos Humanos sobre una forma atroz de hacer justicia que privando de la vida al hombre que ha trasgredido la ley.

Finalmente, se debe tener en cuenta en esta investigación que la lucha histórica de la humanidad por lograr una justicia más amplia involucra a los sectores sociales más desfavorecidos, y esta lucha ha cambiado todos los aspectos de la convivencia humana, es una lucha que aún no termina, pero ha ido ganado más espacios para ser escuchada y lograr por todos los medios que se cumplan sus metas; dentro de esta lucha la abolición a la pena de muerte es una acción clara para todos aquellos que estudiamos, trabajamos y vivimos los derechos humanos, los individuos involucrados en la investigación, estudio, aplicación y jurisprudencia en los que se ven envueltos los Derechos Humanos.

Para las Relaciones Internacionales es preponderante considerar el caso de pena de muerte debido a la obligatoriedad de los Estados por cumplir con los lineamientos internacionales, más aún con la protección a los Derechos Humanos y crear un mejor entendimiento entre los Estados y los hombres, la Teoría de los Regímenes Internacionales busca incluir medidas para lograr dichos fines desde la aportación multidisciplinaria.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA Y LA TEORÍA

1.1. Conceptualización de los Derechos Humanos

En la actualidad existe un concepto de Derechos Humanos que abarca varias ideas encaminadas hacia un mismo objeto de estudio: la defensa de los derechos del hombre. “El derecho internacional y las relaciones internacionales requieren de un fundamento ético-normativo... Asimismo el compromiso en favor de los derechos humanos presupone una conciencia de la responsabilidad y los deberes, y ello concierne por igual al pensamiento y sentimiento de los hombres”³. Sin embargo, al ser un concepto tan amplio usado en diferentes acepciones, es prioridad esclarecer el término mismo.

El término de Derechos Humanos puede caer en ambigüedades por formar parte de un discurso ético, usado para exigir algo a alguien o bien justificar, es decir, darle sentido de lo “bueno” a una conducta⁴; por lo que se hace necesario definir el enfoque teórico-conceptual del término; para analizar e identificar sus alcances y límites hace falta fundamentar los Derechos Humanos y concebirlos en su integridad y en su indivisibilidad. Lo que constituye un saber multidisciplinario.⁵

Es importante considerar que en el transcurso de la historia reciente se presentan diferentes formas de concebir a los Derechos Humanos, entre las que se encuentran: los derechos innatos, derechos naturales, derechos individuales, derechos fundamentales, derechos del hombre, derechos subjetivos, las garantías individuales, libertades públicas, entre otras.

Pero claramente encontramos en cada etapa histórica una real intención por reivindicar los derechos de cierta clase, ya sea burguesa, obrera, anticolonialista, y actualmente por luchas sociales diversas, pero con la clara motivación de cambiar lo establecido, de exigir un derecho negado por el poder.

³ Murguía Rosete, José Antonio y Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad*, UNAM, México, 2004, p. 15.

⁴ Correas Oscar, *Acerca de los Derechos Humanos, Un debate necesario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p. 12.

⁵ Ramírez, Gloria, “Concepto y Fundamentación, Un debate necesario”, en *Derechos Humanos, Lecturas*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 1998, p. 2.

En un intento por definir a los Derechos Humanos, se deben analizar las distintas denominaciones que se han dado hasta antes de la Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas, en 1948, de donde se derivó el término Derechos Humanos, que hasta hoy ha tenido una aceptación universal. En su preámbulo la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene lo siguiente: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.⁶

Una vez aclarado el punto anterior sobre el actual concepto de los Derechos Humanos, vale la pena conocer las acepciones anteriores a estos; así pues, se entiende por derechos innatos o básicos aquellos exigibles al Estado, por ser propios del hombre. En el siglo XVIII reciben varios nombres, tales como derechos individuales, derechos innatos, derechos esenciales y derechos del hombre y del ciudadano. Los derechos individuales, que es como se denomina a los derechos positivizados, son concebidos como la expresión de los "derechos innatos o "derechos esenciales" del que era portador el hombre en el estado de naturaleza, previo a la entrada del hombre en sociedad.

Durante los siglos XVII y XVIII, los Derechos Humanos entraron políticamente en discusión como los derechos naturales y derechos del hombre, introducidos como desafío a los principios dominantes de la legitimidad política, por una igualdad de todos los individuos (al menos los varones blancos).⁷ Es un inicio sobre igualdad entre los individuos, aunque aún sigue prevaleciendo un grado de exclusión social.

Posteriormente se crean las garantías individuales, que son las distintas prevenciones por las que el Estado, por medio de su soberanía, impone una ley constitutiva, como limitaciones y obligaciones en la actuación de sus órganos constituidos o gubernamentales. Las garantías individuales son los medios jurídicos que

⁶ ONU, Preámbulo de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Nueva York, 1948.

⁷ Donnell, Jack, *Derechos Humanos en teoría y en la Práctica*, Gernika, México, 1994, p. 52.

dan protección a los Derechos Humanos frente a la autoridad pública.⁸ Las garantías individuales crean las condiciones de salvaguarda para los ciudadanos frente a los abusos del Estado.

Por lo anterior, se entiende por derechos Fundamentales aquellos que son básicos y esenciales, inherentes a la esencia humana. Su reconocimiento y protección constituyen la realización plena del hombre, además son fundamento de otros derechos particulares.

Por otro lado, el derecho subjetivo es la facultad que el Estado otorga a los ciudadanos para que se reconozcan sus derechos. Los Derechos Humanos son derechos subjetivos morales que se derivan de una norma o razón moral, derechos a favor de una protección legal⁹. Los derechos subjetivos son normas que regulan la conducta del hombre y favorecen la capacidad de acción del mismo.

Podemos concluir que el Estado es responsable de garantizar los Derechos Humanos, además de respetarlos y satisfacerlos, pero por desgracia también sólo él puede violarlos en sentido estricto. La característica de una violación a los Derechos Humanos deriva del abuso del poder público o de medios que éste tenga a su disposición, es decir, que la acción de un particular a otro no es considerada violación a los Derechos Humanos en sentido estricto. “La responsabilidad por la efectiva vigencia de los Derechos Humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos”¹⁰. Todo ser humano tiene derecho al conjunto de libertades necesarias para desenvolverse en todas las áreas que lo conforman.

Algunos de los conceptos de Derechos Humanos integran como ideas centrales las facultades, prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, que le corresponden por propia naturaleza, para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad, los cuales deben ser reconocidos por el Estado en la Constitución, a fin de garantizar su libre ejercicio.

El término “Derechos Humanos” cubre aquellos derechos que disfrutan todos los hombres y mujeres para el pleno goce y desarrollo de su persona, y es por medio del reconocimiento jurídico a la dignidad humana, y la igualdad entre los hombres que esto

⁸ Becerra Saucedo, Ignacio, *Reflexiones en Torno a los Derechos Humanos, los retos del Nuevo Siglo*, Universidad Autónoma Metropolitana y Miguel Ángel Porrúa, México, 2003, p. 121.

⁹ Hierro, Liborio *Estado de Derecho problemas actuales*, Fontamara, México, 1999, p. 21.

¹⁰ Nikken, Pedro, “Conceptos de Derechos humanos”, *Antología básica en Derechos Humanos*, Lorena González Volio (compilador), San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 52.

se logra. Estos derechos definen las condiciones indispensables para el desarrollo de la persona en todos los rubros; social, económico, físico, político, etc. Es menester del Estado garantizarlos y respetarlos a través de su sistema jurídico, para una efectiva protección de los mismos que va más allá de una mera promoción del discurso político. “La garantía implica, en fin, que existan medios para asegurar la reparación de los daños causados, así como para investigar seriamente los hechos cuando ello sea preciso para establecer la verdad, identificar a los culpables y aplicarles sanciones pertinentes.”¹¹

Por lo anterior, se considera que los Derechos Humanos son indivisibles, inalienables y universales. La universalidad de los Derechos Humanos se debe a que son inherentes a la condición humana, y por lo tanto todas las personas son sujetos o titulares de los Derechos Humanos, sin importar el régimen político, social o cultural en el que se encuentren, debieran ser garantizados, pero en la historia de los Derechos Humanos se observan claras muestras de ser menospreciados por gobiernos autoritarios, que pretenden soslayarlos mediante acciones irracionales dejando profunda huella en las generaciones siguientes.

Sin embargo, “últimamente se ha pretendido cuestionar la universalidad de los Derechos Humanos, especialmente por ciertos gobiernos fundamentalistas de partido único. Presentándolos como un mecanismo de penetración política o cultural de los valores occidentales.

Desde luego, siempre es posible manipular políticamente cualquier concepto, pero lo que nadie puede ocultar es que las luchas contra las tiranías han sido, son y serán universales.”¹² Aunque la penetración política o cultural de los valores occidentales no es del todo mentira, desgraciadamente se han utilizado con este fin errático para justificar acciones unilaterales en otros países.

Siguiendo con la universalidad de los Derechos Humanos, encontramos lo siguiente: “La universalidad de los Derechos Humanos tiene la responsabilidad y el desafío de ofrecer nuevos enfoques, discurrir sobre su campo teórico-conceptual y epistemológico, analizar la manera de integrarlos al currículo y proponer las modalidades y metodologías de su promoción y de su enseñanza. Este desafío no se limita a las formas de aproximación de dicho saber, sino que comprende un análisis de cómo se construye social e históricamente.”¹³

¹¹ Nikken, Pedro, *op. cit.*, p. 53.

¹² *Ibidem*, p. 68.

¹³ Ramírez, Gloria, *op. cit.*, p.33.

En el presente trabajo se considera la parte histórica de los Derechos Humanos y se toman en cuenta no sólo los antecedentes que datan de la antigüedad griega o bíblica, sino también aquellos que miran hacia el futuro, en palabras de Aristóteles: “el tiempo es la medida del movimiento según lo anterior y lo posterior”.¹⁴ Este movimiento puede ser para beneficio de la humanidad en la medida que se tome conciencia de su capacidad para defender sus derechos y libertades. Cada tiempo en la historia ha creado nuevas formas de entendimiento entre el gobierno y sus gobernados, y así mismo ha creado antecedentes que han servido de base para una nueva generación de luchadores sociales.

Empero, cabe destacar que el movimiento y el tiempo de los Derechos Humanos han cambiado de forma más dinámica, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 (cuando se vio el beneficio colectivo de exigir el goce y respeto de la dignidad humana sin distinción y sin excepciones), hasta nuestros días. Esta Declaración ha permeado en todos los niveles de justicia, en las Instituciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos, cada vez hacen una mejor labor de adecuación a nuestro tiempo, dejando una base de tolerancia, respeto y justicia a las nuevas generaciones, que nacen dentro de un marco de goce de sus Derechos Humanos.

Un acercamiento conceptual sobre la importancia de la trascendencia generacional de los Derechos Humanos la ofrece el Investigador Peces Barba, quién señala a los Derechos Humanos como un producto histórico del mundo moderno y surge progresivamente en el tránsito a la modernidad.¹⁵ Lo anterior asevera que los Derechos Humanos no son un tema que pasará sin trastocar a las futuras generaciones, al contrario, marcará la pauta de la lucha y el desenvolvimiento de los Derechos Humanos ya ganados, y aquellos faltantes por inscribirse en el marco normativo de los Estados.

Cabe señalar como la defensa de los Derechos Humanos se ha visto envuelta en luchas sociales que buscan el reconocimiento de sus libertades individuales o colectivas, luchas de hombres y mujeres buscando una mejoría de su entorno social, económico, cultural, político e incluso religioso son luchas de cada día, “nunca debe ser en detrimento de un conocimiento profundo de la realidad cotidiana, ni de las vivencias que los diversos actores y actrices han jugado en la conquista de los Derechos Humanos, sin olvidar revisar la historia de las luchas perdidas, de las muertes sin

¹⁴ González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, Alfaomega, Barcelona, 2002, p. 18.

¹⁵ Peces Barba, Gregorio, *El derecho positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987, p. 42.

sentido; la historia de las exclusiones y de los excluidos, incluso la historia de los prescindibles de la posmodernidad”.¹⁶

También existen afirmaciones de autores sobre el contenido de los Derechos Humanos que al ser cada vez más grande, tendrá menos fuerza como exigencia moral o jurídica, pero esto se debe al uso indiscriminado de ellos, tanto para defensa de las causas sociales, como para justificación de actos políticos violentos atentando contra los mismos Derechos Humanos de otros países o poblaciones; o bien en el caso de los condenados a muerte, personas que viven en situación de riesgo frente a la acción del Estado y el cuerpo judicial de éste.

Ciertamente, se hace necesario “ante un proliferado uso y abuso de los Derechos Humanos... distinguir y comprender la relevancia de conocerlos y ubicarlos en la historia como un producto de la misma, sujeto del debate y la disputa entre gobernantes y gobernados. A pesar de contar con un supuesto consenso, somos testigos de discursos y actitudes que pretenden atacar los avances que la sociedad ha logrado en la promoción y la defensa de los Derechos Humanos. En ocasiones se manipula su esencia con fines políticos e ideológicos. Así, se alude a ellos para justificar lo sujeto al derecho y su contrario, lo justo e injusto, lo relativo a los intereses sectarios o individuales, o bien, a la “razón de Estado” contra los derechos de la ciudadanía.”¹⁷

Por otro lado, es muy importante fundamentar los Derechos Humanos para llegar a un análisis sobre determinado fenómeno, para tener la definición clara del objeto de estudio, para poder abordar el tema de los Derechos Humanos y más aún, para elaborar una teoría de los mismos (es indispensable que el lenguaje de estos sea bien definido y coherente con la teoría, que es parte del quehacer científico que nos ocupa).

En el caso de los Derechos Humanos, su conceptualización está vinculada a la justificación de pertenecer a un lenguaje normativo, lo que llevaría a reducir los Derechos Humanos a deberes. “La historia de los Derechos Humanos podría expresarse como la historia de los sucesivos pasos de una relación bien-obligación”¹⁸. Cabe reflexionar que la relación entre el gobierno y los gobernados está enmarcada por intereses particulares del gobierno; y los Derechos Humanos, en muchas ocasiones, pueden interpretarse de forma parcial, derivan en violaciones a éstos, de mayorías o minorías en situación de desventaja.

¹⁶ Ramírez Gloria, *op. cit.*, p. 34.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Laporta, Francisco, *Sobre el concepto de Derechos Humanos*, Revista Doxa, núm. 4, Universidad de Alicante, España, 1987, p. 35.

Como ya se mencionó, el discurso de los Derechos Humanos se ha prestado para justificar el uso del poder del Estado, esto debido a la amplitud y abuso del término, que en muchas ocasiones lo hace retórico; además, la multiplicidad de términos cae en una ambigüedad por la tendencia a utilizar expresiones distintas según sea el caso. Aunado a tantas interpretaciones del término se acentúa la necesidad de fundamentar el concepto de los Derechos Humanos, debido a que esto provoca que se justifiquen acciones violatorias a los mismos, o generan actitudes que sirven a intereses individuales o de grupo, el lenguaje de los Derechos Humanos permite hablar a la tradición liberal estadounidense y su predominio de la mentalidad individualista¹⁹.

Es así como, los Derechos Humanos son utilizados para justificar actos de Estado que perjudican a una minoría; por lo tanto, es necesario recapitular el sentido de los mismos para evitar que se usen en nombre de actos de injerencia mediática, de gobiernos con claras intenciones de conseguir fines particulares, lejos de un beneficio colectivo. Tales actos pueden ser observados en situaciones de guerra o en distintas prisiones, donde las libertades del ser humano se ven limitadas al uso de la fuerza, más que de la razón; por ello es indispensable poner en claro el concepto de Derechos Humanos.

A su vez, existen distintas situaciones en las que se deben mantener los Derechos Humanos, (en condiciones de paz o de conflicto, para la sociedad civil como para los hombres en condición de prisioneros, y aún aquellos en el pabellón de la muerte) y éstos deben regir la relación del gobierno con sus gobernados dentro de una ética jurídica que dé certeza de racionalidad dentro del derecho internacional que evoca la paz y justicia, y el respeto de los Derechos Humanos.

A pesar de ello, “determinados derechos pueden ser limitados o suspendidos en situaciones de inestabilidad o conflicto. En estas situaciones siguen siendo obligados determinados niveles mínimos de trato al ser humano.”²⁰ Mientras la condición humana no desaparezca, los Derechos Humanos tampoco deberán desaparecer.

Pese a lo que se piensa del mantenimiento de los Derechos Humanos en toda situación, en la práctica es muy cuestionable cuando se evidencia el poder de un Estado hegemónico frente al uso de prácticas inhumanas de tratar a los prisioneros de guerra, e incluso a aquellos que se encuentran en una clara situación de desventaja por estar en el

¹⁹ Tribe, Laurence H.: *American constitutional law*, Roundation Press, Mineola, New York, 1978, p. 788.

²⁰ Bouchet-Saulnier, Françoise, *Diccionario práctico de Derecho Humanitario*, Península, Barcelona, 2001, p. 264.

pabellón de la muerte, sufriendo un maltrato psicológico para tener que conformarse a renunciar a su derecho a vivir.

Es en este punto, juntamente se hace hincapié al derecho a la vida, (el cual se abordará ampliamente más adelante) sólo resta dejar claro que el poder del Estado frente a un prisionero es una relación de poder desventajosa, y la relación de bien-obligación está determinada y juzgada por el Estado, y deja en una posición claramente desfavorable al hombre o la mujer que se halle frente a esta justicia.

Por otra parte, también se halla el discurso de los Derechos Humanos para dar fundamento a Estados sociales y democráticos, tal es el caso de la Unión Europea y de países occidentales e incluso de la Unión Africana, claramente tendientes a cuidar y fomentar un estado de derecho que garantice el goce de los Derechos Humanos, “entendidos como reequilibrios políticos entre los valores de igualdad y de libertad”.²¹ Aunque no son iguales las formas y los logros que se dan en ambos casos, debido a que cada sociedad los toma según considera convenientes.

Es muy importante fundamentar los Derechos Humanos frente a los embates a los que se enfrenta la sociedad internacional; éstos tienen cada vez mayor injerencia en asuntos privados que se hacen de interés público, con demandas auténticas por aclarar, y resolución de asuntos que en otros tiempos sólo competían al Estado. Una sociedad internacional que reflexiona, reacciona y se organiza con una fuerza cada vez mayor a los atropellos de los Derechos Humanos, es una sociedad que desea estar libre de acciones degradantes, con una ética más universal.

Hasta aquí hemos puntualizado que: “se hace necesario delimitar conceptos, fundamentar supuestos, proponer categorías de análisis, identificar los alcances, actores y actrices involucrados, la manera como estos derechos se relacionan con la tareas, funciones y responsabilidades que competen a los diversos grupos sociales y al Estado.

Es decir, hace falta fundamentar los Derechos Humanos y concebirlos en su integridad y en su indivisibilidad, sin favorecer algún derecho en detrimento de otro. Pensar en éstos desde su complejidad, conscientes de que constituyen un saber multidimensional, difícil de aprehender y delimitar para su concepción y análisis”.²² Lo cual nos sugiere que el tema de los Derechos Humanos no ha terminado y que será

²¹ Sauca, José María, “La enseñanza de la fundamentación de los derechos humanos”, *La Educación Superior en derechos humanos: una contribución a la democracia*, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, UNAM, 2007, p. 51.

²² Ramírez, Gloria, *op. cit.*, p. 33.

debatido por mucho más tiempo dentro de todas las áreas de nuestra vida social, política y familiar.

Como podemos observar hasta este punto, dentro del concepto “Derechos Humanos” se integran: la dignidad, la libertad y la igualdad del hombre, que son los ideales que se desean alcanzar para una realización más plena de nuestra sociedad internacional.

Tales ideales tienen su origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que busca, claramente, la inclusión del goce de los Derechos Humanos sin distinción y sin excepción, muestra de un avance de la historia de la humanidad dentro una ética que cambia la forma en que se ve a sí misma, como una sociedad internacional más justa y más civilizada, que opta por la pacificación y resolución de los conflictos, basados en una nueva realidad de igualdad.

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos se expresa la siguiente aseveración: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”²³. Hoy en día sería absurdo desaprobado la afirmación anterior, y tanto para los gobiernos como para cualquier grupo político o social, es una clara aspiración de la humanidad y una válida exigencia de cualquier persona, entonces cabría preguntarnos por qué se siguen dando violaciones a dichos Derechos Humanos, por qué seguimos exigiendo se cumplan los acuerdos pactados o por qué siguen las luchas sociales que buscan el reconocimiento de sus derechos.

Cabría la posibilidad de considerar que la lucha por la conquista del reconocimiento y garantía de todos los Derechos Humanos es continua, es una lucha que no cesa de tener frentes distintos, que sigue encontrando también puntos de acuerdo, que involucra diversos actores, pero que no termina con la firma de Tratados Internacionales, sino que se gana en los hogares, en las escuelas y en los juzgados. La lucha de los Derechos Humanos es de ámbito nacional e internacional es tomada por Organizaciones Internacionales que nacen con esa tendencia de pacificación y de interés común, que busque dirimir conflictos y mantenga un ambiente ético y justo para nuevas generaciones.

Como es bien sabido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene como propósito salvaguardar la autodeterminación, la igualdad y la no discriminación;

²³ ONU, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

nace después de la atrocidad de las dos guerras mundiales, muestra funesta de la cara oscura de la humanidad. Se puede aseverar el objetivo ético de la Organización de Naciones Unidas siendo una organización con la clara intención de evitar que la historia oscura del hombre se repita, y se pueda mantener el respeto entre sociedades civilizadas.

Respecto a la autodeterminación de los pueblos y naciones, la cual se refiere a la libre determinación como principio para el pleno goce de todos los Derechos Humanos fundamentales, va en el mismo sentido con respecto a la igualdad, para que hombres y mujeres puedan gozar de todas las satisfacciones materiales y culturales ante la ley. Y por último, con respecto a la no discriminación, es un principio fundamental para no excluir de tales derechos a ningún hombre o mujer por cuestión de raza, condición social, sexo, lengua, religión, opinión política, o cualquier otra circunstancia que propicie prácticas discriminatorias.

Tenemos entonces que la fuerza de los Derechos Humanos descansa en su aplicación ante los abusos de la autoridad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos subraya que la aspiración más elevada del hombre es liberar del temor y de la miseria, así como el disfrute de la libertad de palabra y de creencias; todo lo anterior con el fin de librar a la humanidad de actos de barbarie que se han presentado en la historia.²⁴ Sólo los hombres tenemos la capacidad de cambiar nuestra historia de la forma que hemos imaginado; somos, como raza, una especie capaz de modificar conductas nocivas; somos perfectibles.

Ante la imperiosa necesidad de considerar a los Derechos Humanos en el sistema internacional como una de las formas de transmitir conocimiento civilizatorio, es importante consolidar un concepto de Derechos Humanos para comprender los alcances y límites de los mismos, así como las acciones que puedan llevar a un mejor entendimiento entre los pueblos, para lograr acciones que acepten las medidas que surjan para su protección.

Para lograr objetivos que evoquen un mejor trato entre individuos se encuentran los gobiernos, la sociedad civil, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, las universidades, individuos con reconocimiento universal, y demás actores internacionales para contribuir a la aceptación y vinculación política y jurídica dentro del orden internacional de los Derechos Humanos.

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, *idem*.

En este nuevo siglo se hace necesario poner énfasis a la defensa de los intereses sociales de quienes conforman la sociedad internacional, por distintos que éstos sean. El legado de la humanidad que hoy nos toca vivir es producto de lo que otros soñaron con dejarnos, por lo tanto estamos comprometidos a cuidar y mejorar lo que hasta hoy entendemos como libertad y derecho.

1.2. Derechos Humanos en las teorías iusnaturalista y positivista

Según Peces-Barba, la fundamentación de los Derechos Humanos es un problema filosófico del derecho, sin embargo, también es un problema de filosofía moral.²⁵ Existe un dilema en cuanto a fundamentar los Derechos Humanos en valores morales, que también debieran fundamentarse en el marco jurídico de los Estados. Para poder entender a los Derechos Humanos se hace necesario definirlos, y para ello es necesario apoyarse principalmente de dos teorías: la corriente *iusnaturalista* y la *iuspositivista*.

Primeramente se analizará el iuspositivismo, que consiste en fundamentar la positivación de los Derechos Humanos como acto normativo y formar parte de un cuerpo jurídico del Estado, con el fin de otorgarles una fuerza coercitiva que los haga cumplir.

Para que los Derechos Humanos sean derechos fundamentales es necesario que estén insertos en la constitución del Estado, o en una declaración firmada por varios países. Para Norberto Bobbio, la positivación de los Derechos Humanos en la Declaración Universal de Naciones Unidas en 1948 dio paso a la fundamentación filosófica de los mismos.²⁶ En 1948 se señalaban sólo algunos derechos que conocemos, pero con el tiempo el aumento de las exigencias sociales crea nuevos derechos, de acuerdo a las situaciones y libertades que se tengan como necesarias para incorporarlas en las constituciones de los países firmantes.

Por otro lado, el iusnaturalismo sostiene que la fundamentación de esos derechos está más allá de su reconocimiento legal, está sobre las reglas, constituciones y tratados, por ser propio de la naturaleza humana.

En ambos casos, se trata de explicar el principio de las exigencias sociales frente al Estado, la preexistencia de los derechos del hombre al Estado y el otorgamiento de tales derechos proporcionados por el mismo Estado.

²⁵ Peces-Barba, Gregorio, "Sobre el fundamento de los Derechos Humanos (un problema de moral y derecho)", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1988, p. 194.

²⁶ Bobbio, Norberto, "Presente y futuro de los derechos del hombre", en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1992 (2a. ed.), p. 130.

Cabe considerar la importancia de las posturas de dichas corrientes para entender los Derechos Humanos, ya que se trata de darles un carácter vinculatorio ante las violaciones que se llevan a cabo por parte del Estado. Es necesario que los Derechos Humanos sean reconocidos y garantizados, la obligatoriedad de su cumplimiento debe estar plasmado en las normas y las leyes de las constituciones, pero también es necesario legitimar a la norma jurídica, esto por medio de principios y valores aceptados por la sociedad.

Por otra parte, se deben analizar ambas teorías, considerando a la teoría iusnaturalista en esencia filosófica-política y a la iuspositivista basada en un plano técnico-jurídico, es decir, ambas teorías pueden complementarse, con el fin de dar fuerza a los Derechos Humanos en un plano político-filosófico, y jurídico.

Primeramente se abordará la corriente iusnaturalista, y es a comienzos de la civilización europea y con la aparición del cristianismo que se producen cambios en el pensamiento político, la aparición del derecho natural venía dándose desde la escuela estoica hasta los derechos del hombre, la cual ve al hombre como individuo y regula sus relaciones con otros individuos.

La posición filosófica que mantuvo la escuela estoica creía en una divina providencia, además consideraba los derechos del hombre en una forma de justicia y conciencia moral; la escuela estoica creía en una ley universal y amparaba al hombre por la razón. El derecho natural, en estrecha relación con la filosofía grecorromana y cristiana, sentó los fundamentos del pensamiento jurídico medieval y moderno, así como el concepto de gobierno político.²⁷

Por otra parte, encontramos que las posturas filosóficas posteriores a Aristóteles fueron instrumentos éticos que se sumaron posteriormente al cuerpo de la doctrina de la religión cristiana; lo anterior ubica en un mismo plano tanto a la religión como a la filosofía, al compartir ideales que si bien, no comparten una esencia racional o divina sí están encaminadas de la mejor forma posible a dar un trato justo al hombre y a sus semejantes; cada una contempla el bien a su forma, compartiendo en gran medida los principios de justicia y verdad, lo cual motiva a los *iusnaturalistas* a separarlas.

A su vez, en el planteamiento del pensamiento de Platón se hallan varias de las verdades religiosas consideradas revelaciones divinas al hombre, si bien no se trata de juzgar la fe, sí de comparar los principios en los cuales convergen la religión cristiana y la filosofía, en este punto se puede considerar como el inicio de la fundamentación de

²⁷ Oestreich, Gerhard, *La idea de los Derechos Humanos a través de la historia*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 37.

los Derechos Humanos. Entre las características de la religión cristiana se hallan: la verdad, como algo de naturaleza religiosa; el carácter absoluto de la trascendencia divina; la teoría de la emanación (todo se deriva de Dios); y la distinción de dos mundos: inteligible y sensible.²⁸

También, algunos escritores vinculan el origen del *iusnaturalismo* en la etapa del Renacimiento con el paso del feudalismo al capitalismo (1350 a 1450) debido a que los antiguos señores feudales (la autoridad política de la aristocracia) decrecen, el estado aumenta considerablemente y va sustituyendo a la iglesia en su carácter de autoridad, sin afectar la moralidad y la vida espiritual del hombre. El Estado busca un nacionalismo para crear un país libre y autónomo, sin subordinación religiosa. El estilo de vida de la sociedad europea es más libre, sometiendo a la crítica los valores morales y religiosos de la edad media.

En ese momento de la historia se da la reforma religiosa, un proceso de liberación en la filosofía política de la teología, una secularización de los intereses intelectuales, una vuelta a los estudios de la antigüedad, al estoicismo y al platonismo, optando por un racionalismo y humanismo, presentaba un interés por la dignidad humana y las reglas de la moralidad, nace el Derecho Político y la formulación del Derecho Natural, así como el Derecho Internacional.²⁹

Como hasta aquí se observa, la doctrina iusnaturalista sustenta a los derechos naturales y explica desde una postura teológica el origen de dichos derechos, dentro de un conjunto de reglas jurídicas eternas, universales dadas al hombre por medio de la razón³⁰; por ello son racionales.

Es decir, se considera que existe un derecho de naturaleza en las cosas, en las que el hombre participa, porque le son inherentes por naturaleza. También fundamenta la existencia de los Derechos Humanos dados por un orden superior universal (existentes por sí mismos) que el Estado debe respetar.

Dentro de los autores más representativos de esta corriente encontramos a Hugo Grocio, John Locke, Thomas Hobbes, Jean Jacques Rousseau y Johannes Althusius, entre otros, quienes trataron dicha filosofía dentro del marco del derecho natural. La

²⁸ Elijatib, Axel, *Kant, Hegel y el Principio del Derecho Natural*, Revista Crítica Jurídica, No. 22, julio-diciembre, Brasil, 2004, p. 186.

²⁹ Labardini, Rodrigo, "Antecedentes de Derechos Humanos Siglo XV al XVII", *Jurídica Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 29, Ed. Themis, 1999, p. 46.

³⁰ García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991, p. 36.

Escuela del Derecho Natural jugó un papel muy importante en la historia de las ideas políticas y jurídicas, los siglos XVII y XVIII son la etapa del iusnaturalismo.³¹

En este sentido, Hugo Grocio (1583-1645), impregnado por un espíritu humanista y cristiano, favorece la doctrina de los derechos naturales, y crea una teoría sistematizada sobre el Derecho Natural y el Internacional.³² En el derecho de toda la humanidad y de cada individuo (en particular dentro del Derecho Internacional) existe una conciencia de libertades. También define al derecho natural como un dictado de la razón con una necesidad moral, por lo tanto, el acto es prohibido u ordenado por el autor de la naturaleza, Dios mismo.

Para Grocio el papel privilegiado de la razón hace que los hombres se inclinen naturalmente hacia lo bueno “en sí”, al amor intrínseco, a la virtud y a la justicia³³. De ahí que no haya nada arbitrario en el derecho natural. “La soberanía es un poder cuyos actos no están sujetos a otros derechos, de suerte que puedan anularse por el arbitrio de otra voluntad humana”.³⁴

Otro autor relevante, en este sentido, es John Locke (1632-1704), conocido como el padre de la moderna democracia por su lucha a favor de un estado democrático. Locke luchó contra el absolutismo y el derecho divino de los reyes, creía firmemente que todos los hombres son libres e iguales por naturaleza; y que los individuos poseen algunos derechos, entre los que destaca el de la propiedad.

Desde la óptica de Locke, todo hombre posee el derecho natural a la propiedad, cuyo fundamento es el trabajo, el estado natural está regido por la ley natural, que obliga a todos y a la razón (que es la ley); enseña a toda la humanidad que siendo todos iguales e independientes, nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o sus posesiones.³⁵ Por ello, es que dentro del estado de naturaleza en el que se encuentra el hombre natural, no es fácil defender racionalmente los derechos de cada individuo, pues a veces un hombre no es capaz de protegerse por sí mismo de las agresiones de los demás, y se requiere de una organización política y de una ley para superar las desventajas del estado natural. El tratado de John Locke “no es sólo la primera obra de

³¹ Bobbio, Norberto, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna: El Modelo Iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 73.

³² Oestreich, Gerhard, *op. cit.*, p. 47.

³³ Arriola, Jonathan, *Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno*, Documento de Investigación No 59, Universidad ORT, Uruguay, 2010, p. 23.

³⁴ Labardini, Rodrigo, *op. cit.*, p. 71.

³⁵ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, p. 19.

gran influencia y casi canónica de la tradición liberal, sino también una de las fuentes comunes de la concepción convencional”.³⁶

También encontramos a otro autor llamado Thomas Hobbes (1588-1679), quien atribuyó más importancia a la sociedad organizada y al poder político. Hobbes contempla al individuo en aislamiento a los demás; interpreta las leyes naturales de acuerdo a los principios de su propia psicología, aunque hay que admitir que se atribuyó la ventaja de hablar como si entendiera por ellos algo diferente de lo que entendían los demás³⁷.

El postulado de Hobbes, es que en el estado de naturaleza no hay justicia ni injusticia, todo está permitido, ese Estado es regido por una ley natural que es “un precepto o norma general descubierta por la razón; por la cual se prohíbe al hombre hacer aquello que acarrea la destrucción de su vida”³⁸. Para Hobbes, las leyes de la naturaleza significaban en realidad un conjunto de normas que crean condiciones fundamentales para lograr un gobierno estable.

Otro autor que nos ayuda a entender la relación social entre el estado y sus gobernados es Jean Jacques Rousseau, él evidencia las desigualdades estamentales y reivindica la necesidad de formular un nuevo contrato social, lo cual creó un antecedente de salvaguarda frente al estado, sin embargo, la concepción social de la época aún plantea la idea de colectividad y no de derechos individuales.

Así mismo, Rousseau fue el autor que más se opuso al reconocimiento de los Derechos Humanos, por identificar la pérdida de la libertad natural para conseguir su libertad de ciudadano, por lo que la idea de Rousseau es una libertad colectiva, donde el hombre tiene un valor, mientras que sea miembro de la comunidad misma.³⁹

Según Rousseau argumenta que el hombre natural era un animal, y observaba una conducta puramente instintiva; todo pensamiento, cualquiera que sea, es “depravado”. El hombre natural para este autor no era moral ni vicioso, no era desgraciado, ni feliz, y no tenía propiedad, porque esta última es el resultado de una idea que implica lenguaje, pensamiento y sociedad.

Por último, para Rousseau, en cuanto el hombre natural se vuelve social y convive en grupos, se crean ideas de egoísmo, gusto, se considera la opinión de los demás, las artes, la guerra, la esclavitud, el vicio, el afecto conyugal y paternal. Por lo

³⁶ Donnelly, Jack, *op. cit.*, p. 137.

³⁷ Labardini, Rodrigo, *op. cit.*, p. 68.

³⁸ Hobbes, Thomas, “Capítulo XIV”, De la primera y de la segunda “Leyes naturales y de los “contratos”, *El Leviatán*, Gernika, México, 1997, p. 54.

³⁹ Oestreich, Gerhard, *op.cit.*, p. 54.

que existe para Rousseau una tendencia universal clara por constituir sociedades debido a que los individuos tienen un interés común. La sociedad tiene una voluntad general que regula la conducta de sus miembros.

Finalmente, Rousseau nos comparte que las sociedades más grandes se componen de sociedades más pequeñas, y que cada sociedad mayor establece los deberes de las menores que la componen. De este modo, Rousseau deja en pie "la gran sociedad" de la especie humana, cuya voluntad general es el derecho natural, pero como sociedad y no como especie; por otra parte, alude "el malhechor al atacar el derecho social es incompatible con la existencia del Estado, al ser ejecutado es más como enemigo que como ciudadano..."⁴⁰ por lo que el derecho individual es contrario al Estado.

Siguiendo en esta tesitura, Juan Altusio, (1557-1638 devoto calvinista), dentro de su teoría del pacto social, da la base del estado natural del ser humano; el Estado surge en etapas, al unirse por propia y libre voluntad, se consideran derechos innatos, inalienables e inviolables por parte del Estado.

Empero, Altusio optaba por la ampliación de dichos derechos, que dieron como origen un iusnaturalismo revolucionario, los cuales eran los esfuerzos de la burguesía por protegerse frente al Estado, dentro de ellos se hallan la inviolabilidad de la libertad personal y de la propiedad.⁴¹

De acuerdo con lo anterior, se reducen todas las relaciones políticas y sociales al único principio del conocimiento o contrato. Eran una serie de sociedades, donde una de ellas era el Estado mismo, con un elemento de autoridad inherente a todo grupo, y es una autoridad pública, con una limitante jurídica para evitar una acción tirana del poder ejecutivo. J. Altusio consideraba la santidad del contrato como principio de derecho, de ello es que el iusnaturalismo es una corriente que rompe los esquemas antes establecidos por la religión, y que dominaron filosóficamente hasta el siglo XVII, al retornar a los principios de los clásicos. El objetivo de la corriente iusnaturalista es dar al hombre derechos por un poder moral para hacer exigir u omitir un acto, éstos son dados por igual a todos los hombres.

Así tenemos, que al derecho dado por la naturaleza se le llama derecho natural, y son normas que buscan garantizar un orden social. El derecho natural moderno se distingue del cristianismo por basarse en la ley moral de la razón humana y evitar la

⁴⁰ Rousseau, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Gernika, México, 1997, p 57.

⁴¹ Oestreich, *op.cit.*, p. 47.

concepción de ideas ultraterrenas o divinas. La razón es la base de la exigencia de los derechos del hombre.

Por otro lado, el autor Norberto Bobbio nos menciona que todas las filosofías políticas que se engloban en el iusnaturalismo poseen como rasgo distintivo construir una teoría racional del Estado⁴², que debe quitar todo argumento teológico, porque trata de explicar el origen divino del hombre en una concepción moderna. El Estado sería el único lugar en donde el hombre podría vivir plenamente de acuerdo con su naturaleza racional y no divina.⁴³

Es conveniente mencionar que el iuspositivismo no reconoce la existencia de derechos previos al Estado, postulando el surgimiento de los derechos subjetivos en la ley positiva sancionada por el poder público.⁴⁴ La teoría *iuspositiva* considera que los Derechos Humanos emanan de un sistema de normas otorgadas por leyes, por lo que la ley positiva debe sujetarse.

Algunos de los autores de tal corriente son Gregorio Peces-Barba y Antonio Enrique Pérez Luño, quienes consideran a los Derechos Humanos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos, a nivel nacional e internacional.⁴⁵

Para Peces Barba los Derechos Humanos son un producto histórico del mundo moderno, lo que denota un continuo movimiento de los Derechos Humanos; y debido a que el debate de los Derechos Humanos se renueva constantemente, tiene que adaptarse a las nuevas formas del sistema internacional. Las diferentes corrientes de pensamiento y de posiciones teóricas varían en función del paradigma de la época, corrientes de pensamiento, autores, contextos, cultura, etc.⁴⁶

Refiere en relación con el poder, anteponer la moralidad de los derechos fundamentales como externa al poder mismo, los limitaría en su versión liberal, y sería un error afirmar que son previos desde un punto de vista jurídico, porque precisamente el Derecho positivo, por medio de las Constituciones, hace posible su juridificación dinamizada y prolongada con la interpretación judicial.⁴⁷

⁴² Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 143.

⁴³ Elijatib, Axel, *op. cit.*, p. 223.

⁴⁴ García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, p. 36.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁶ Ramírez, Gloria, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁷ Peces-Barba, Gregorio, *Ética, Poder y Derecho*, Fontamara, México, 2006, p. 68.

Siguiendo el mismo orden de ideas, entre la moral y el derecho, Pérez Luño cree en un Derecho Natural basado en la metafísica realista, lo que constituye una interpretación de la doctrina clásica tradicional. Ubicamos dos corrientes iusfilosóficas: el racionalismo jurídico, que deduce todo de la razón sin tener en cuenta la experiencia; y el positivismo jurídico y sociológico, que constituye todo sobre la experiencia sin tener en cuenta la razón.⁴⁸

Finalmente, para Enrique Pérez Luño, el derecho positivo es impuesto por la autoridad, conforma un conjunto de normas positivizadas que el hombre crea por medio de las normas de la razón. Existen tres elementos para comprender el derecho positivo, que son: la justicia como igualdad, el orden como finalidad y la seguridad jurídica como positividad. Primero, con respecto a la justicia, denota el reconocimiento de la inferioridad de ésta y el derecho frente a la moralidad; en cuanto al orden, en relación con el derecho, pretende mantener la estabilidad de las relaciones sociales; y por último, la seguridad jurídica entendida en dos aspectos (individual y colectivo), aspira a garantizar a todos los hombres dentro del Estado su subsistencia individual y familiar, independientemente de cualquier circunstancia.⁴⁹

Imagen 1. El iusnaturalismo, derecho natural.



Imagen 1. Jardín del Edén de Jacob de Backer. WahooArt.com, URL: <http://es.wahooart.com/@/8Y32B6-Jacob-De-Backer-Jard%C3%ADn-del-Ed%C3%A9n> (consultado el 29 de mayo 2015).

⁴⁸ Gimeno Presa, María Concepción, *La Filosofía Jurídica de Enrique Pérez Luño*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 137.

⁴⁹ Gimeno Presa, *op. cit.*, p. 141.

1.3. Los Derechos Humanos como parte del sistema internacional

Actualmente, los Derechos Humanos tienen una aceptación universal, han sido reconocidos en constituciones, convenciones y tratados internacionales. El término Derechos Humanos se ha generalizado, hasta ser parte del lenguaje común en nuestra sociedad. En el transcurso de la historia, la defensa de los derechos del hombre se ha hecho presente con varias denominaciones, entre ellas encontramos: los derechos innatos, derechos naturales, derechos individuales, garantías individuales, y constitucionales, derechos fundamentales, derechos del hombre, derechos subjetivos, derechos esenciales del hombre, libertades públicas, entre otras.

Las anteriores denominaciones tienen como factor común, defender la dignidad humana, a partir de los medios y libertades que se presentan, según las circunstancias de la época en las que se dan las distintas expresiones mencionadas. Pero en cada etapa histórica, el significado ha quedado rebasado por lo restringido del término, por lo que la ampliación del término ha quedado como Derechos Humanos hasta nuestros días, de carácter más amplio (internacionalmente aceptado).

Estamos ciertos de que hoy, los Derechos Humanos son un conjunto de valores ideales éticos que representan iniciativas morales para la coexistencia pacífica, además surgen de la necesidad de evitar mayores delitos contra la humanidad y poner un límite a las injusticias, la opresión, el abuso y los atentados contra la dignidad humana, constantemente realizados en todas partes del mundo.

Al respecto, la Declaración de los Derechos Humanos se refieren a facultades que pertenecen al ser humano, considerándolo de manera individual y colectivamente, para poder desarrollarse en todas las áreas que lo comprenden. En la declaración Universal de los Derechos Humanos su protección se considera esencial (por medio de un régimen de Derecho), a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Para el campo de las Relaciones Internacionales, los Derechos Humanos se han convertido en una importante inquietud, por medio de acciones bilaterales o multilaterales encaminadas a velar por los mismos así como por el mejor cumplimiento de políticas que nos lleven como sociedad a un interés y cumplimiento de los mismos.

Es por lo anterior que el sistema internacional actual dispone de bienes colectivos, y ya no está garantizado por un Estado hegemónico o líder mundial; ahora es por medio de instituciones que los diversos actores internacionales buscan garantizar dichos bienes. Las instituciones también son denominadas regímenes. Los autores

“Keohane y Nye parten de la constatación de que los estados contemporáneos aceptan el rol clave de la interdependencia en el campo económico”⁵⁰, pero esta interdependencia se ha diversificado hasta la parte social y política.

De igual manera, se debe considerar que la teoría de los regímenes internacionales pretende explicar un conflicto dentro de una realidad, las situaciones de orden existentes en un campo concreto de actividad internacional. Los autores Keohane y Nye definen los regímenes internacionales como redes de reglas, normas y procedimientos que regulan el comportamiento y que controlan sus efectos. Las relaciones de interdependencia de los estados son complejas por tener diferentes actores, en las relaciones internacionales marcan cambios en diversos rubros; las relaciones de interdependencia se dan en el marco de los regímenes.

Luego entonces, la teoría de regímenes internacionales viene a presentar de alguna forma una aproximación o reconciliación entre las interpretaciones realista e idealista, es neorrealista dentro del campo de las Relaciones Internacionales. De ahí que Keohane y Nye indican que “las relaciones de interdependencia a menudo ocurren dentro de (y pueden ser afectadas por) redes de reglas, normas y procedimientos que regulan los comportamientos y controlan los efectos. Nos referimos a los conjuntos de acuerdos gubernamentales que afectan las relaciones de interdependencia conocidos como regímenes internacionales”.⁵¹

En este contexto, otro autor, Stephen Krasner, nos menciona que las relaciones internacionales están influidas por los regímenes por ser "principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisión en torno de los que convergen las expectativas de los actores".⁵²

Todo lo anterior denota entonces como los regímenes internacionales involucran un sistema de normas y procesos para la toma de decisiones que los estados aceptan como obligatorios. Un régimen de los Derechos Humanos puede darse por la persistencia e inquietud moral de la sociedad internacional, por asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, contenido en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁵⁰ Attiná, Fluvio, *El sistema político global, Introducción a las Relaciones Internacionales*, Ed. Paidós, España, 1999, p. 62.

⁵¹ Keohane, Robert y Nye, Joseph, *Poder e Interdependencia. La política mundial en transición*,. Ed. GEL, Buenos Aires, 1988, p. 35.

⁵² Krasner, Stephen, *Conflicto estructural: el Tercer Mundo contra el Liberalismo Global*, Ed. GEL, Buenos Aires, 1989, p. 87.

A su vez, un régimen internacional nos da a conocer las demandas colectivas de los estados acerca de un determinado problema, con la finalidad de lograr el goce pleno de los derechos civiles y políticos, dentro de los que destacan: el derecho a la vida y el derecho a la protección contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,⁵³ que son los temas que primordialmente tocamos en el presente trabajo.

Esto nos hace suponer que no se puede ser débil en la contribución de una solución ante tales dificultades, un remedio que dé término a tales problemáticas, por lo que se hace necesario un régimen que contribuya en una interdependencia moral entre los estado involucrados en dichos temas. Cabe aclarar que al ubicarse en la esfera internacional, podría pensarse que iría en detrimento de la soberanía de los estados, sin embargo, se trata de dar un impulso al sistema de Derechos Humanos Internacional, vigilante del cumplimiento de acciones encaminadas a evitar violaciones a tales derechos.

De este modo, podemos aseverar que el régimen internacional de los Derechos Humanos sigue enfocado a ser un régimen básicamente de promoción, pero con claras intenciones de crear instituciones nacionales, regionales e internacionales comprometidas a velar por los más desprotegidos.

Es importante un compromiso interno e internacional que permita hacer valer los mecanismos de defensa, un mecanismo implementado por los instrumentos internacionales, es decir los acuerdos internacionales, que se han comprometido en defensa de niños, mujeres y hombres en situación de riesgo.

Es pertinente mencionar que la Organización de las Naciones Unidas instituyó un programa de protección a los Derechos Humanos por medio de la Declaración Universal, hoy en día se ha incrementado en materia específica y regional para los más desprotegidos como los niños, y en cuanto a género a las mujeres, convirtiendo al individuo en sujeto de Derecho Internacional.

Entre los Instrumentos Internacionales para la defensa de los Derechos Humanos encontramos principalmente la Carta de Naciones Unidas, que opta por mantener la paz y la seguridad internacional, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros

⁵³ Estos derechos ocupan especial atención en el presente capítulo por tratarse de la vida, así como de las formas de crueldad implementadas en la práctica de la pena de muerte que motiva este trabajo.

quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.⁵⁴

De este modo, la Carta Internacional de Derechos Humanos tiene como finalidad el respeto a la justicia y la paz en el mundo, por medio del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todo hombre. Existen también otros instrumentos que forman parte de un régimen internacional de protección de los Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte.

Este último Instrumento tiene una clara y particular intención de evitar un acto degradante que entorpezca la evolución racional de la humanidad; y considera que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y a desarrollar progresivamente los Derechos Humanos⁵⁵ primordialmente, este es importante para el tema que nos ocupa en el presente trabajo; y con ello aseveramos que toda solución a una problemática internacional tiene un fundamento legal de protección dentro de un régimen internacional.

En este sentido, los Derechos Humanos están inscritos entre los principios sociales del sistema internacional, y pertenecen a todos los sujetos del sistema; los Derechos Humanos se encuentran dentro de un régimen internacional formado por normas jurídicas, acuerdos regionales, acuerdos de protección multilaterales, que los estados están cada vez más convencidos de incluirlos en sus legislaciones internas.

Antes de examinar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinados a abolir la pena de muerte, es necesario entender la conceptualización de la vida, esto para dar una defensa apropiada en el caso de la pena de muerte, ya que una vez teniendo claro la importante necesidad de defenderla ante todas las circunstancias existentes, seremos capaces de observar la pena de muerte como un acto degradante y que contraviene el sentido natural del ser humano.

⁵⁴“Carta de las Naciones Unidas”, firmada en San Francisco el 26 de junio 1945 y en vigor desde el 24 de octubre de 1945.

⁵⁵Preámbulo del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128, 15 de diciembre de 1989.

Dentro de la concepción más moderna de los Derechos Humanos, su clasificación sistemática hace hincapié en que no existe un derecho que sea más importante que otro, debido a que sin la existencia de uno sería imprescindible el primero, ya que son interdependientes. Es necesario ver a los Derechos Humanos con un enfoque integral, universal, de igualdad, libertad y solidaridad.⁵⁶ Por definición, el derecho a la vida es: “el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte sin ser interrumpido por algún agente externo, entendiéndose la conducta de otro ser humano”⁵⁷ o en caso de la investigación que nos ocupa del Estado, para efecto de la aplicación de la pena de muerte.

Ahora bien, en los instrumentos Internacionales donde encontramos la protección al derecho a la vida se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo tercero reza: *Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona*. También en los instrumentos regionales se recoge la idea anterior; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo primero declara: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*. Esto nos da una idea de coherencia dentro del Derecho Internacional, de ética y humanización de la justicia penal internacional.

Es decir, la humanidad debe ser coherente con sus actos y con las leyes que la rigen, y por lo tanto los Estado deben ser partícipes de esta justicia penal internacional, dando presteza y ética en todos los rubros.

Otro de los Instrumentos Internacionales que da apoyo al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo sexto indica que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y que este derecho deberá ser protegido por la ley.

Además de algunas disposiciones iguales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se prevén en cuanto a los menores de edad, y del derecho de solicitud del indulto, entre otras; en su última parte indica: *Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte del presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena de capital; con lo anterior queda claro la firme*

⁵⁶ Ramírez, Gloria, *Aproximación Conceptual e Histórica de los Derechos Humanos*, Cuaderno de Trabajo, Cátedra UNESCO de los Derechos Humanos, UNAM, México, 2002, p. 12.

⁵⁷ Cáceres, Nieto Enrique, *Estudio para la Elaboración de un Manual para la calificación de los Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, CNDH, México, 2005, p. 476.

intención en los instrumentos internacionales de abolir la pena capital del Continente Americano, por medio del Derecho Internacional.

Cabe mencionar que el derecho a la vida, encabeza la lista de los derechos civiles y políticos (llamados de la primera generación de Derechos Humanos) pertenecientes al individuo como persona y como ciudadano, concebidos bajo el signo de la libertad; y se trata de tutelar la seguridad, la integridad física y moral de la persona por parte del Estado.

Una apreciación fundamental sobre el derecho a la vida es que está compuesto de los elementos necesarios para sostenerla, es condición necesaria obtener vivienda, salud, etc. para el pleno goce del derecho a la vida, lo que es muestra de que no hay una jerarquización de los Derechos Humanos, porque son interdependientes y en conjunto generan una calidad de vida, “si el derecho a la vida es un derecho natural de cada uno de los individuos, también tendrá que serlo el derecho a recibir protección y seguridad material contra todo posible agresor que dañe la vida y salud, para que esos derechos puedan ser garantizados como derechos...esos derechos ...los deberían tener todos los seres humanos por igual”.⁵⁸

Existen autores que insisten en jerarquizar los derechos, tal es el caso de Agustín Basave y Carlos I. Massini. Para ellos, los Derechos Humanos existen de acuerdo a otro previo (es el caso del derecho a la vida) sin el que los demás no tendrían objeto, porque materialmente no pueden existir: “Puede decirse que el atentado contra el derecho a la vida lo es, al mismo tiempo, contra todo el resto de los bienes humanos básicos, ya que su ausencia impide la posibilidad misma de su concreción”.⁵⁹

Sin embargo, el derecho a la vida tiene su importancia por ser un bien básico de la condición humana y es un derecho que debiera ser inviolable, desde la óptica iusnaturalista, se debe a que éste se encuentra más allá de toda ley que el hombre pueda sancionar; y con esto se hace hincapié en la pena de muerte como un acto atroz que viola el derecho a la vida, por parte de un sistema judicial que no refleja una ética civilizada; y expresa un acto de violencia semejante al condenable por el cual se le impone dicha pena al preso.

Desde la óptica positivista, se debe respetar el derecho a la vida al prohibir leyes que vulneren el derecho de un hombre a vivir, sea cual sea el acto que haya cometido,

⁵⁸ Mues, Laura, *El problema de la fundamentación de los Derechos Humanos*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, p. 6.

⁵⁹ Massini, Correas, Carlos Ignacio y Serna Bermúdez, Pedro (coeditores), *El derecho a la vida*, Ediciones Universidad de Navarra S.A., España, 1998, p. 171.

las leyes no debieran incluir como castigo punible terminar con el derecho a la vida del que goza todo hombre por el simple hecho de existir.

Consideramos que la vida debe ser garantizada por la racionalidad del hombre, debe estar acogido por una ética y moral, creada por un consenso internacional, y opta por el respeto a la dignidad humana, la inviolabilidad a la vida de todo hombre o mujer, sea cual sea su condición. La vida nos es otorgada naturalmente y cuando sea arrebatada de forma violenta siempre existirá un reclamo justo.

Como ya se ha mencionado, el derecho a la vida es primordial en el presente trabajo, y tiene una corresponsabilidad con la pena de muerte, por ser la contraparte de lo que se trata de defender. También aseveramos que no es justificable un acto de violencia, claro, por parte del Estado, el que decida dar término a un derecho inherente al hombre o mujer que ha cometido un acto que viola las leyes establecidas.

Cabe enfatizar que el Estado se convierte en un violador de los Derechos Humanos, en este caso, del derecho a la vida de los condenados a pena de muerte, quienes se hallan en clara desventaja frente al sistema judicial de un Estado que no acepta que el respeto y la garantía del derecho a la vida es también válido para los delincuentes.

En el marco de la inviolabilidad del derecho a la vida, se hace necesaria ante el poco tiempo que les queda a estos hombres y mujeres condenados, y mientras se sigue debatiendo si es procedente quitarles la vida o no, ellos siguen sufriendo de forma lenta un continuo daño psicológico; y bien, se abre un debate ante los tratos crueles e inhumanos que sufren adicionalmente a la pena misma. En este punto, el autor Massini expresa que el derecho a la inviolabilidad a la vida es el derecho mínimo a no ser exterminado, que debe ser exigido, “El Estado existe para defender, servir y respetar a toda la vida humana, sin excepción”.⁶⁰

De esta manera, en la pena de muerte la excepción al respeto al derecho a la vida son aquellos hombres o mujeres prisioneros de un sistema judicial del Estado que no respeta la vida por saberse poseedor de una justicia que rebasa la dignidad, la ética y la racionalidad, siendo semejante al acto por el que se condena al perpetrador del crimen. El no respetar la vida es semejante a cualquier acto criminal que se les impute a los hombres y mujeres en el pabellón de la muerte. Una vez más se asevera que la muerte no es la solución para garantizar una sociedad libre de crímenes.

⁶⁰ Massini y Serna Bermúdez, *op. cit.*, p. 31.

Si bien, puede ser que el derecho a la vida no sea el más importante ni el primero en la lista de los Derechos Humanos, es un derecho que debe garantizarse y respetarse sin distinción de circunstancias porque la razón de la humanidad es seguir existiendo, es crear formas de convivir, ser una sociedad civilizada y con intención de superar los episodios de nuestro pasado que fueron objeto de la destrucción de nuestra especie.

Sin más, la vida es un derecho inherente a la persona humana, a los hombres y mujeres libres, incluso aquellos hombres y mujeres que han cometido ilícitos, la vida no está condicionada por la conducta, o por la raza, o por la religión, la vida no es condicionada por un Estado según las acciones o aptitudes que se tengan, condicionar la vida es violar los derechos humanos que han sido ganados por una lucha continua a través de la historia, una historia de tragedias que nos han dejado profunda huella de un irracionalidad humana; la guerra es un claro ejemplo.

Una historia también, de la más sublime forma de expresión humana por medios artísticos y culturales, aun en condiciones de exilio o retención de libertad, por medio del entendimiento entre las naciones para lo que es necesaria la vida.

Imagen 2. Cartel a favor de la abolición de la pena de muerte.



Imagen 2. Amnistía Internacional, *elmundo.es*, Madrid, 2006. URL: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/10/solidaridad/1160474272.html>, (consultado el 29 de mayo de 2015).

1.4. Teoría de regímenes internacionales de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos; tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Es importante resaltar que cerca de la mitad de los Estados del mundo son signatarios de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, incluso Estados Unidos ha firmado, pero no ratificado. Los demás países han manifestado su aceptación y compromiso a estas normas de forma diferente.

Los Derechos Humanos son parte de dichas normas, que a su vez forman un régimen internacional. Existen autores que coinciden en manejar el tema de los regímenes internacionales en materia de Derechos Humanos de los que podemos destacar a Krasner en 1983, Donnelly en 1986, y en cuanto a la teoría de los regímenes (como anteriormente se ha mencionado), ubicamos a Keohane y Nye en 1977, y a Young en 1980.

En palabras del especialista Jack Donnelly: "la promoción de los Derechos Humanos proporciona un cuadro que clasifica a los regímenes como *de promoción, de puesta en práctica y de ejecución*; que a su vez se puede subclasificar como *enérgico o moderado*". También existen los regímenes declaratorios, que involucran normas internacionales, pero no la toma de decisiones a nivel internacional,⁶¹ distinguir entre normas internacionales y toma de decisiones para los estados firmantes de los instrumentos internacionales es primordial para asuntos tan sensibles como el que nos ocupa en el presente trabajo.

A consecuencia de esto, se requiere una vigilancia eficaz para velar por la defensa de los Derechos Humanos por parte de los Órganos de Naciones Unidas, pero es necesaria la participación de los sectores activos de la población, también la coordinación de las políticas públicas del Estado, para la promoción de las actividades encaminadas a la aceptación y ejecución de las normas internacionales; lo que a su vez

⁶¹ Donnelly, Jack, *Derechos Humanos Universales, en Teoría y en la Práctica*, Ed. Gernika, México, 1998, p. 304.

implica un intercambio internacional de información en la contribución a nivel nacional de dichas normas internacionales.

Es conveniente enfatizar que la declaración Universal y los Convenios ofrecen las normas de lo que podemos llamar “el régimen mundial de los Derechos Humanos”, al ser un sistema de reglas y procedimientos puesta en práctica desde la Organización de Naciones Unidas hasta la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), esta última ubicada en el Palais Wilson en Ginebra, Suiza (cuenta con una oficina en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York).⁶² El Alto Comisionado es el principal funcionario de las Naciones Unidas; es responsable de los Derechos Humanos. La figura fue creada en 1993.

Tocando esta parte, encontramos en la página de Internet de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, el propósito del mismo: “dirigir el movimiento internacional de Derechos Humanos, desempeñando la función de autoridad moral y portavoz de las víctimas...estimula el diálogo y fomenta la cooperación con los gobiernos para reforzar la protección de los Derechos Humanos en el ámbito nacional. La intención de la Oficina es trabajar con una amplia gama de actores (incluidas las organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y el sector privado) para conseguir el mayor compromiso posible en relación con los Derechos Humanos.”⁶³

Como se puede observar, el fin de las instituciones internacionales es buscar consensos entre los diversos actores de la sociedad internacional y los Estados que llevan a cabo las políticas públicas y determinan la garantía de los Derechos Humanos dentro de un marco normativo interno. A su vez existe un marco nacional el cual opta por una ética y justicia racional, llevando a un mejor entendimiento a nuestros pueblos para una mejor convivencia social de respeto a los demás.

Atinadamente, el investigador Pérez Luño señala que “Las declaraciones de Derechos Humanos han buscado siempre y sobretodo en nuestros días los medios adecuados para su cumplimiento. Es lo que se denomina en términos jurídicos positivización de los Derechos Humanos, esto es << su formulación normativa a través de preceptos emanados según los causes formales establecidos por el principio de validez de un determinado ordenamiento jurídico>>”⁶⁴.

⁶² Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “acerca de ACNUDH”, “nuestra labor”, URL: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx> (consultado el 21 de mayo de 2015).

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Pérez Luño, A., *Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 510.

Con todo ello, la intención de lograr el goce y libertad de los Derechos Humanos necesita más que la mera intención de la firma de los tratados o pactos internacionales, se necesita tener una incidencia profunda en la eficaz aplicación, protección y garantía de los Derechos Humanos en el Derecho Interno e Internacional.

Regresando de nuevo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su preámbulo considera como un régimen internacional que debe fomentar la cooperación entre las naciones, al declarar en el preámbulo de la misma: “Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones..”. Por lo que puede entenderse que debe existir una adecuada cooperación internacional entre naciones, permitiendo a los instrumentos jurídicos lo que “hace apenas algunos años los Derechos Humanos se consideraban del dominio del estado.

Sin embargo, los Derechos Humanos no son tema pertenecientes sólo a los Estados, sino de la misma sociedad internacional involucrada en la creación de instituciones que los hagan valer dentro y fuera de sus estados de origen, como en los países donde son ignorados”.⁶⁵ Es decir, que el tema de los Derechos Humanos a trascendido de la escena del Estado a la escena individual y a la misma sociedad internacional, la cual está involucrada en la creación de una civilidad dentro de un marco normativo ético.

En otro orden de ideas, la teoría realista dominante en las Relaciones Internacionales, provee de una influyente explicación del Estado y de la guerra, que regulan la condición del sistema internacional; el realismo identifica al Estado como único actor en el sistema internacional, y considera la inexistencia de una moral universal, al ser caracterizado por intereses individuales de los tomadores de decisiones; en cuanto a la política internacional no es objetiva ni racional debido a que la razón del hombre no es igual a la del colectivo social.⁶⁶

Si bien es cierto, no existía un régimen declaratorio internacional moderado de los Derechos Humanos, con la Segunda Guerra Mundial se marca una ruptura decisiva, inaugurando el actual régimen internacional de los Derechos Humanos resultando relativamente coherente llegar a un acuerdo general respecto a un conjunto de principios

⁶⁵ Ortiz, Eduardo, *El estudio de las relaciones internacionales*, FCE, México, 2000, p. 183.

⁶⁶ Morgenthau, Hans J., *Política entre las Naciones*, Nueva York, Grupo Editor Latinoamericano, 1978, p. 15.

internacionales contra las violaciones sistemáticas graves y persistentes a los Derechos Humanos.

Así es como nace una demanda moral producida en un mundo donde habían prevalecido los intereses nacionales de cada actor político, enmarcados por la teoría realista la cual subraya al Estado como único actor principal de las Relaciones Internacionales; después de la Segunda Guerra Mundial nacen nuevos actores del sistema internacional como los organismos gubernamentales internacionales dispuestos a la instauración de un régimen internacional de los Derechos Humanos, donde los estados no son ya los únicos involucrados en esta temática; pero bien pudieran ser los principales promotores de los Derechos Humanos la Organización de Las Naciones Unidas con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁶⁷

Es así como las demandas morales por este tipo de régimen eran amplias y de interés internacional común, antes de la guerra no se había considerado un régimen declaratorio, pero a fines de los años cuarenta los Derechos Humanos se convirtieron en un tema de discusión internacional.

Por lo tanto, la cooperación entre los estados, frente a una determinada violación, se da cuando la acción nacional ha fracasado y se considera que la participación internacional es una mejor vía, que constituya una restricción grave, pero se encontraran siempre frente a las prerrogativas soberanas.

Frente a esta situación, la existencia de un régimen internacional sobre Derechos Humanos con carácter enérgico, no representa una perspectiva segura de obtener beneficios nacionales los cuales puedan ser alcanzados por mejores formas. Si bien los intereses morales y los Derechos Humanos son igual de tangibles que los intereses individuales y materiales, aunque dentro del marco de la política nacional es de menor relevancia en la mayoría de los estados.

Obviamente, como se ha señalado, la sensibilidad de las prácticas de los Derechos Humanos hace que sea un tema amenazador para las políticas nacionales, debido a la injerencia y participación creciente de la sociedad internacional, y más aún de la relevancia que toma el tema dentro de las sociedades que se concientizan acerca de la importancia de la eficaz aplicación y difusión de los mismos.

Es pertinente considerar que, los diversos postulados de Robert O. Keohane, quien desarrolla tres campañas teóricas, la primera es el transnacionalismo e interdependencia, la segunda es una teoría funcional de regímenes, y por último el

⁶⁷ Vincent R.J., *Human Rights and the Theory of international Relation*, Cambridge, Londres, 1986, p. 104.

institucionalismo internacional. Para los fines de la presente investigación se ocupará sólo de la segunda en lo referente a los regímenes internacionales; la cual se abordara más adelante de forma detenida.⁶⁸

En estrecha relación, Krasner nos indica que en cada área temática existen creadores, destructores y apropiadores de los regímenes internacionales⁶⁹. Para comprender la estructura de un régimen, es preciso saber quién ha desempeñado cada uno de esos papeles, así como los acuerdos a los que se han llegado. Los regímenes internacionales son fenómenos importantes, con los cuales podemos explicar el comportamiento del sistema. Y siendo más realistas; explicar el comportamiento de un sistema internacional dominado por estados racionales egoístas.

Es preciso mencionar la importancia de observar una hipótesis de un modelo de organización internacional donde coexisten regímenes que obligan a retomar un nuevo estudio de investigación, pero según se observa es una adaptación creativa de viejas ideas a un contexto político actual, se retoman con mayor fuerza nuevas realidades económicas primordialmente. Por ello, la teoría económica dentro de las Relaciones Internacionales es perspicaz, y cuando se aplican a sectores no económicos parece que la teoría queda corta a los cuestionamientos sociales.

Otro autor que nos ofrece un análisis sobre los regímenes es John Gerard Ruggie, argumenta un papel primordial de los regímenes como concepto de las organizaciones internacionales para el estudio de las Relaciones Internacionales, en donde debía ser precisado su comportamiento más interestatal, es decir, tratar de conceptualizar el espacio en el cual operan las organizaciones internacionales.

Como podemos encontrar en la lectura de Michel Foucault, Ruggie quiso incluir un nivel simplemente cognitivo... "Una manera dominante de mirar la realidad sociable, un juego de símbolos compartidos y las referencias, las expectativas mutuas y previsibilidad mutuas de la intención" los límites de la "Construcción correcta de la realidad sociable". Los regímenes internacionales, eran un segundo concepto para comprender los procesos de *transformational* y de *institutionalization*, que era el significado originalmente".⁷⁰

De ahí que, este concepto de regímenes internacionales fue retomado por varios autores y por ello, significaban cosas diferentes, ya que la explicación atribuida era

⁶⁸ Neumann Iver B. y Waever Ole, *The Future of International Relation. Master in the Making?*, Routledge, London, 1997, p. 97.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 104.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 105.

diversa. Son los estadounidenses y autores escandinavos quienes dan al concepto una importancia explicativa. Por ello, es importante tener un acuerdo en asuntos de organizaciones internacionales; es más, una dimensión normativa en las Relaciones Internacionales; sin embargo, esta misma normatividad, en términos prácticos, le da una conexión y legitimidad a los regímenes internacionales.

La preeminencia del Estado no deja de ser importante, tanto dentro de la normatividad, como de la misma acción, pero no se debe olvidar la tendencia realista aún para los regímenes internacionales, donde el Estado es regulador de la actividad económica en primera instancia, así como en otras actividades del Estado.

Por su parte, los regímenes internacionales no deben ser concebidos como la constitución de un nuevo orden internacional que deje fuera a la soberanía nacional. En contraste con la observación de Grotian,⁷¹ respecto a los regímenes internacionales que llegan a dominar el comportamiento de algunos actores internacionales ubicados fuera del Estado; Keohane menciona a los regímenes internacionales como más imprevisibles, aunque decisivos para explicar el comportamiento internacional, porque crean una tendencia que va dando pauta a los estados y se basan en soberanía y autoayuda, básicamente.

Empero, la teoría funcional de los regímenes es una pieza importante del trabajo de Keohane después de la hegemonía dentro de un marco de discordia en la economía política mundial. Observamos la formulación de una teoría original que en realidad ha inspirado a los estudiosos de Relaciones Internacionales.

Por su parte, Keohane no se olvida del Estado, mucho menos en materia de los Derechos Humanos, y muestra tanto los paradigmas en la política del mundo después de la teoría hegemónica de régimen funcional; así como el estudio de los procesos en desorden en el campo de las Relaciones Internacionales. La teoría de los Regímenes Internacionales intenta organizar esta parte anárquica que impera en el sistema internacional, y así abarcar a varios Estados, como medio para estudiar las iniciativas de un problema concreto que está lejos de equilibrar la desigualdad mundial.

De esta manera un régimen internacional nos da a conocer las demandas colectivas de los estados sobre un problema determinado, así como la contribución a la solución del problema; por lo cual los Derechos Humanos deben ser un régimen que contribuya en una interdependencia moral (deje de ser débil). Si bien es cierto, lo

⁷¹ Neumann Iver B. y Waever Ole, *op. cit.*, p. 115.

anterior iría en detrimento de la soberanía de los estados, debido a que la cuota de poder que pagarían los mismos sería a favor de la retribución recibida de dicha cooperación.

Por último, el régimen internacional de los Derechos Humanos sigue enfocado a ser un régimen de promoción, básicamente, aunque posee normas generales y coherentes aceptadas por la mayoría de los estados y más aún por la sociedad internacional, todavía tiene poderes limitados en la toma de decisiones a nivel internacional, y más aún de un poder coercitivo que los haga valer.

Es decir, un mismo problema es abarcado por los Estados de forma diferente a los organismos internacionales, mayormente por las organizaciones no gubernamentales, por lo que dentro de los regímenes internacionales se halla este fenómeno denominado trasnacionalismo, propuesto por Keohane y puede ser de carácter informal o gubernamental.

Es preciso hacer énfasis en las acciones que involucran a las instituciones, con reglamentos y prácticas de un gobierno general, para causar una sucesión de los fenómenos, es decir, existen relaciones de interdependencia dentro de un marco de reglas y normas que regulan el comportamiento de los actores internacionales, y esta serie de acuerdos la tienen en primera instancia los gobiernos, afectan esa relación de interdependencia, denominados regímenes internacionales.

Sobre el particular, la teoría de los regímenes internacionales en cuanto a la interdependencia nacional e internacional es compleja, hoy caracteriza a las relaciones internacionales, marcadas por el juego de las relaciones diplomático-estratégicas y de las relaciones económico-internacionales, constituidas dentro del marco de los Derechos Humanos, es una importante teoría para fomentar la cooperación entre las naciones en un mundo anárquico, que vela por erradicar intereses hegemónicos.

Finalmente, la teoría de los regímenes internacionales pretende explicar, dentro de un contexto complejo, que el conflicto continúa siendo una realidad, busca crear situaciones de orden en un campo concreto de actividad internacional. Keohane y Nye definen los regímenes internacionales como redes de reglas, normas y procedimientos que regulan el comportamiento y controlan sus efectos.

Es decir, la teoría de los regímenes internacionales presenta de alguna forma, una aproximación entre las interpretaciones realista e idealista, o neorrealista y globalista de las Relaciones Internacionales, continuando en un pluralismo paradigmático.⁷² Los regímenes internacionales intentan crear un orden dentro del

⁷² *Ibidem*, p. 128.

sistema anárquico de las relaciones internacionales, los Derechos Humanos sean reglas hechas por distintos actores del mismo sistema, tanto gubernamentales como no gubernamentales, aceptadas y respetadas por los estados que conforman el sistema global.

1.5. Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos

Durante la evolución de los Derechos Humanos se hallan instrumentos internacionales orientados a la protección de los mismos, por medio de un órgano de disposiciones con carácter vinculatorio para su debida aplicación. Un concepto importante dentro de este punto es trasngubernamental, nos acerca a las relaciones internas del Estado de forma eficiente, según debería ser, para mejorar las fuerzas internas del Estado; sea dicho también entre Estados.

Lo anterior nos ubicaría en la defensa de los Derechos Humanos por medio de los mismos Estados soberanos y por medio de nuevos actores internacionales; primeramente los organismos internacionales que se preocupan por una realidad específica como la abolición pena de muerte y la promoción de las prácticas de tolerancia.

Existen declaraciones internacionales que están encaminadas a ser una voz de la consciencia internacional, tal es el caso de las declaraciones emitidas en la Cuarta cumbre Mundial de Premios Nobel de la Paz, en Roma, donde se manifestó que “la pena de muerte es un castigo especialmente cruel y excepcional que debe ser abolido” y sigue formando parte de los Estados que tienen reglas explícitas; pero algunos de estos Estados en la teoría y en el discurso no coinciden con los intereses que pretenden implementar a nivel global.

Ahora bien, existen órganos internacionales encaminados a velar por la obligatoriedad de los Derechos Humanos; para la presente investigación se tomó en cuenta a nivel regional a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959), órgano tutelar dentro del sistema interamericano en dicha materia, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en San José, Costa Rica (1979).

En lo que se refiere al sistema Interamericano está integrado por la Comisión de Derechos Humanos y la Corte en Derechos Humanos; la Comisión de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) con sede en Washington. La función principal de la Comisión es la promoción de la defensa y la observación de los Derechos Humanos, además de ser un órgano consultivo en dicha materia para el continente americano.

Siguiendo en este orden de ideas, la Comisión es competente en los casos de peticiones que contengan denuncias o quejas de la violación de un Estado parte de la misma; las denuncias son presentadas por alguna persona o grupo (entidad gubernamental o no) legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización. En el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se menciona que antes de presentar una petición deben de haberse agotado los recursos jurídicos internos que competan a la violación denunciada,⁷³ a menos de que no exista una legislación interna del Estado para el debido proceso legal en la protección del derecho o derechos que se hayan violado, o que no se le haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o que exista un retardo en la decisión sobre los recursos mencionados.⁷⁴

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial dentro del sistema interamericano para la protección de los mismos; es regulada en su organización, procedimiento y función por la Convención de Derechos Humanos. Así la competencia de la Corte es contenciosa y de consulta. En cuanto a lo contenciosa requiere que el Estado declare la aceptación de ésta, de acuerdo al artículo 62, y su competencia es ejercida cuando un Estado, o la Comisión recurren a ésta como último recurso para solucionar un conflicto entre los Estados o el Estado y los demandantes, las sentencias de la Corte serán definitivas e inapelables, y obligatorias para los Estados.

Ahora bien, la competencia consultiva de la Corte es de forma judicial, tiene como fin apoyar a los Estados para cumplir los tratados en materia de Derechos Humanos, sin someterlos a un sistema de sanciones como sería en el proceso contencioso. El proceso de la competencia consultiva es facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados que velen por la protección de los Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 es el documento sobre el cual se basan las labores de la Comisión. México reconoció la competencia de la Corte en 1998.

Cabe señalar que las funciones consultivas y decisorias en el ámbito de lo contencioso han servido a la causa de los Derechos Humanos en el continente Americano. La Corte Interamericana es concebida como una institución judicial del

⁷³ Gómez Robledo, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa, UNAM, México, 2000, p. 46.

⁷⁴ Székely, Alberto (compilador), *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 1990, p. 286.

sistema interamericano⁷⁵, instituida por los Estados americanos para la protección de los Derechos Humanos. Dentro de los temas que examina la Corte para esclarecer algunas cuestiones del derecho internacional americano se hallan las restricciones a la pena de muerte, las cuales se encuentran en los artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así como la Corte puede tener conocimiento de los asuntos planteados por la Comisión o los Estados miembros en cuestiones de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, para que opere la competencia contenciosa de la Corte, pero es preciso que sea aceptada previamente por el Estado parte en la Convención, a través de una declaración general.

También es importante señalar que aunque todos los Estados americanos son miembros del sistema regional (OEA) no todos han suscrito o ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, y otros han suscrito la Convención pero no han reconocido su competencia contenciosa de la Corte. Lo anterior deja a algunos Estados al margen de las disposiciones de la Corte, tal es el caso de Estados Unidos.

Continuando con el sistema global, una segunda instancia internacional a considerar es la Corte Internacional de Justicia (CIJ) (conformada por quince magistrados independientes), para las Naciones Unidas es el principal órgano judicial. Según el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* (por el hecho mismo) partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como en el artículo 94 indica que cada miembro de las Naciones Unidas deberá comprometerse a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio que sea parte. Lo anterior aplica a todos los países miembros de la Organización de Naciones Unidas.

También cabe mencionar que en el Estatuto de la Corte, se menciona que será compuesta de un cuerpo de magistrados elegidos independientes, sin tener en cuenta su nacionalidad, personas que gocen de alta consideración moral, jurisconsultos de reconocida competencia en Derecho Internacional. La sede de la Corte será en la Haya, sin embargo la Corte podrá reunirse y funcionará en cualquier otro lugar que crea conveniente.

Asimismo, la Corte tiene dos competencias, la contenciosa y la consultiva. La Corte tiene competencia contenciosa en todos los conflictos que las partes le sometan, deciden en los conflictos, conforme al Derecho Internacional (de acuerdo con el artículo

⁷⁵ García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, 2001, p. 6.

38 del Estatuto de la Corte), las controversias que le sean sometidas, deberán aplicar las convenciones internacionales, generales o particulares, la costumbre internacional como prueba de la práctica generalmente aceptada como derecho, los principios generales del derecho, decisiones judiciales y las doctrinas.

Referente a la competencia consultiva, la Corte emite opiniones respecto a cualquier cuestión jurídica. De acuerdo con el artículo 96 de la carta de Naciones Unidas, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional, que sea emitida una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. Los órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados autorizados para ello por la Asamblea General también podrán solicitar una opinión consultiva a la Corte.

Por otra parte, uno de los instrumentos importantes para erradicar la intolerancia es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éste se refiere a la abolición de la pena de muerte indicando claramente que dicha abolición es deseable, convencidos sobre todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida. En este Pacto se mantiene un compromiso internacional para abolir la pena de muerte, mediante el cual se señala principalmente: *No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.* Con lo que se contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los Derechos Humanos.

Es importante resaltar que las nuevas preocupaciones de la sociedad internacional optan por el mantenimiento de la seguridad humana y el respeto a los Derechos Humanos; necesidades intrínsecas para el mantenimiento de la paz. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional (adoptado en Roma el 17 de julio de 1998) son en buena medida, claros ejemplos del sentir general de la humanidad, enfocada al mantenimiento de un sistema internacional que opte por la paz.

Tomando de nuevo los conceptos de “trasngubernamental”, éstos nos acercan a las relaciones internas del Estado de forma eficiente, según debería ser, para mejorar las fuerzas internas del Estado; sea dicho también entre Estados. Lo anterior nos ubicaría en la defensa de los Derechos Humanos por medio de los mismos estados soberanos y por medio de nuevos actores internacionales, primeramente los organismos internacionales que se preocupan por una realidad específica como la abolición de la pena de muerte y la promoción de las prácticas de tolerancia. Consideramos que el límite de la teoría se

ubica precisamente en dichas reglas, cuando no coinciden con los intereses de los gobiernos que pretenden englobar.

En esta misma tesitura, encontramos otro importante instrumento internacional, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 (15 de diciembre de 1989)⁷⁶. Es importante resaltar que el tema de la pena de muerte dentro del sistema internacional es considerado como una práctica que debe ser abolida si se parte del hecho de que el respeto a la vida es el eje de todos los derechos, para la gran mayoría de los países que conforman el sistema internacional actualmente.

Es curioso observar que nos hallamos inmersos, por un lado, en declaraciones que defienden tal principio, como la misma Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, que reconoció el derecho a la vida en calidad de “verdad evidente”,⁷⁷ pero siendo igual de evidente en ese mismo Estado soberano, que tan sólo en Texas se ejecuta a más personas que en cualquier otra jurisdicción del mundo occidental.

En ese sentido, cabe mencionar el número de muertos: de las 74 ejecuciones llevadas a cabo en Estados Unidos de América en 1997, la mitad tuvieron lugar en Texas, una cifra sin precedentes desde la restauración de la pena de muerte. Entre la reanudación de las ejecuciones en 1977 y fines de 1997, en Estados Unidos fueron ejecutados 432 presos en todo el país, de los que la tercera parte (144) están en Texas.⁷⁸

Por otro lado, encontramos organismos internacionales encargados de promover la erradicación de la pena; como lo es la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre que reconoce que todo ser humano tiene derecho a la vida (artículo 1); también en el Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos se puntualiza: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana” (artículo 6.1).

Evidentemente la reflexión jurídica no cesa en este punto, apenas comienza, también existen organizaciones civiles preocupadas por la abolición de la pena capital, como Amnistía Internacional, que exhorta a las autoridades del estado de Texas a

⁷⁶ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, URL: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>, (consultado el 21 de mayo de 2015).

⁷⁷ En este documento, del 4 de julio de 1776, figura la siguiente expresión: “Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

⁷⁸ Amnistía Internacional, *Pena de muerte en EEUU, injusta y discriminatoria*, España, URL: <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/eeuu-pena-muerte/> (consultada el 22 de mayo de 2015).

respetar las normas internacionales y a poner fin a la ejecución de delincuentes menores de edad y de personas aquejadas de deficiencia o enfermedad mental. Y da recomendaciones acerca de las medidas adecuadas para que las consideraciones políticas de los funcionarios judiciales implicados no afecten a los juicios o a las vistas de apelación.⁷⁹ Lo cual no quiere decir que sean estos los únicos casos de su competencia.

Ahora bien, considerando a México, es importante suscribir el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte,⁸⁰ y de igual forma el instrumento regional, que es el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte.⁸¹ La prioridad de la ratificación por parte de nuestro Estado en estos dos instrumentos internacionales se debe al número de connacionales dentro de cárceles de Estados Unidos esperando fecha de sentencia a pena capital.

En ese sentido, en últimas fechas, nuestro país ha tenido a bien erradicar la pena de muerte de la Constitución, dando un paso importante para actuar en el discurso y en la práctica a favor de los Derechos Humanos. Es importante indicar los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México como un compromiso fehaciente por cumplir en lo interno, una estricta vigilancia por velar la protección a los Derechos Humanos; para así poder comprometerse internacionalmente ante los embates de otros Estado, como en el caso de la pena de muerte.

Pero si bien, existe una nueva rama dentro del Derecho Internacional Público en el tema de los Derechos Humanos, denominada “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁸² estudiado desde lo interno de cada Estado en cuanto a su constitución, como por el ámbito internacional, por medio de los tratados y de mecanismos de protección de Derechos Humanos, por medio de los cuales, los Estados miembros se comprometen a informar la situación de los mismos en su territorio.

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E.U.A. Fecha de adopción diciembre de 1989. Entrada en vigor 11 de julio de 1991. México no ha ratificado este Protocolo.

⁸¹ Depositario: OEA Lugar de adopción: Asunción Paraguay. Fecha de adopción 6 de agosto de 1990, México ratificó este documento el 28 de junio de 2007. Organización de Estados Americanos, *Tratados Multilaterales*, Washington, D.C., URL: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html> (consultado el 26 de mayo de 2015).

⁸² Ayala Corao, Carlos M., “Derecho Internacional de Los Derechos Humanos”, *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Méndez Silva, Ricardo (coordinador), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 37.

También es verdad, que los Derechos Humanos no pueden ser abordados exclusivamente por el derecho constitucional o por el internacional, sino desde una óptica multidisciplinaria, por lo cual le compete a las Relaciones Internacionales abordarlo desde varias perspectivas histórico-sociológicas, encaminadas a una misma ética internacional en cuanto a Derechos Humanos.

En atención a dicho objetivo, desde la creación de la ONU se han proclamado alrededor de treinta declaraciones internacionales sobre Derechos Humanos,⁸³ se han adoptado no menos de setenta tratados en materia de Derechos Humanos, y se han establecido numerosas organizaciones internacionales, incluidas dos cortes judiciales, cuyo objetivo es velar por el respeto y protección por parte de los Estados en esa materia.

De esta manera, es prioritaria la coherencia gubernamental que México ha sostenido a últimas fechas con la erradicación de la pena de muerte en su constitución, como el primer paso para una coherencia internacional y poder sostener una posición abolicionista de facto de dicha práctica; lo cual se debe tomar en consideración frente al caso sostenido con el país que mantiene a 51 mexicanos en el pabellón de la muerte.

México da su apoyo vía consulados por medio del Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena Capital, con el que se busca evitar que los mexicanos acusados por la comisión de delitos de extrema gravedad sean ejecutados o reciban dicha condena. Este programa se instituyó por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en septiembre del año 2000, participan profesionistas, entre abogados y especialistas en materia mitigante en 35 estados de Estados Unidos, y su objetivo es brindar asistencia y representación (según sea el caso) a los connacionales mexicanos que enfrentan una sentencia de pena capital.

⁸³ *Ibidem*, p. 41.

CAPÍTULO II

LA PENA DE MUERTE EN EL DEVENIR HISTÓRICO. HACIA LA ABOLICIÓN INTERNACIONAL

“Cuando la gente acepta la futilidad y el absurdo como algo normal, la cultura es decadente”. Barzun, Jaques, *Del Amanecer a la decadencia*.⁹²

2.1. Conceptualización de la pena de muerte

A lo largo de la historia las sociedades humanas han creado normas de derecho para regular las relaciones entre los individuos; entre los individuos y el Estado, que a su vez crean normas de las que nacen instituciones judiciales reconocidas por la sociedad. El Estado tiene como obligación mantener el orden y la paz social; por lo que requiere normas punitivas que sancionen las conductas irregulares, para restituir el orden y la paz social.

En este mismo orden de ideas, el Estado es quien debe determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. Es facultad del Estado ejecutarlas mediante las leyes, la pena es impuesta por medio de un juez y es ejecutada por medio de la administración penitenciaria, dicha imposición no debe ser arbitraria.

Empero, la expresión de pena, está asociada a la idea del sufrimiento en este caso impuesta a un delincuente por medio de la privación de un bien; para la sociedad es la restauración de un bien o un derecho que haya sido vulnerado. La imposición de una pena por medio de una sentencia, afecta la libertad, patrimonio o el ejercicio de derechos del infractor. En este sentido, Eugenio Cuello Calón, criminólogo italiano y profesor en Derecho Penal, afirma lo siguiente: “delito es en su esencia una lesión de bienes o intereses

⁹² Barzun, Jaques, *Del Amanecer a la decadencia*, Taurus, México, 2001, p. 40.

jurídicos o un peligro para ello”⁹³, la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley; por órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal. El fin último de la aplicación de la pena es la justicia y defensa social.

Bajo estas consideraciones, se entiende que la pena debe ser: intimidatoria, para prevenir el delito; ejemplar, para advertir a un virtual delincuente que la amenaza es efectiva y real; temporal, mientras se quiera lograr la enmienda del delincuente y suprimir su peligrosidad; o bien de forma perpetua, si se trata de sujetos incorregibles. “Las penas permanentes pueden llegar a la muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o del destierro; correctiva, haciendo reflexionar al delincuente sobre el delito y constituye una experiencia educativa y reformadora, para prevenir la reincidencia”⁹⁴ aunque el tiempo para reflexionar y mucho menos la experiencia educativa y reformadora es otorgada a los delincuentes debido a la interrupción de su vida.

Abordando este último punto, podemos indicar que la pena de muerte, también conocida como pena capital, es una sanción correctiva, definitiva e irreversible; e igualmente es la más antigua de la historia como castigo impuesto para un delito. Por otra parte, los procedimientos de su ejecución son regulados judicialmente; por lo que a través de la historia ha merecido la atención de los estudiosos del derecho, la filosofía y hasta la teología, ya que hasta la actualidad existe el reconocimiento de la aplicación de la pena de muerte dentro de una sociedad internacional, que cada vez más, opta por la libertad y el respeto a los Derechos Humanos; dos temas contrapuestos dentro de una misma sociedad internacional en busca de mejores formas de entendimiento en la resolución de sus conflictos.

El criminólogo Bernardo de Quiróz definió la pena como “la reacción social jurídicamente constituida contra el delito”; Franz Von List la define como “el mal que el juez infringe en el delincuente a causa de su acción delictiva, para expresar de esta manera el repudio social con respecto al acto”; Eugenio Cuello Calón, definió la pena de muerte como “el sufrimiento impuesto por parte del Estado, en cumplimiento de una sentencia al culpable de una infracción”⁹⁵.

⁹³ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I (2 vols.), 16ª ed., Barcelona, Bosch, 1980, p. 256.

⁹⁴ Villalobos, Ignacio, *Noción Jurídica del Delito*, Ed. Jus, 1952, p. 63.

⁹⁵ Zamora Jiménez, Arturo, “Algunas consideraciones sobre la pena de muerte”, *Criminalia*, Órgano de la Academia mexicana de Ciencias Penales, México, año LXI, núm. 2, mayo- agosto 1995, p. 82.

Entonces, se entiende por pena de muerte el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente incorregible y altamente peligroso, para poder conservar el orden jurídico y social. La pena de muerte consiste en privar de la vida al delincuente en medida de la gravedad del delito que cometió, con el objeto de que este tipo de delito no se siga cometiendo. Para el Dr. Arturo Zamora Jiménez, director general de prevención y readaptación de Jalisco, la pena de muerte es el acto que “tiene como finalidad mantener el orden jurídico mediante la aplicación de sanciones y medidas al infractor, que debe reflejar por sus efectos, seguridad y confianza al resto de la comunidad social”⁹⁶. Como se puede observar el objetivo de la aplicación es directamente la seguridad de la comunidad.

Una más de las apreciaciones sobre la pena de muerte la encontramos en el Diccionario de Derecho usual que nos indica que la pena de muerte es “...el acto por el cual, como consecuencia de la comisión de un delito, se priva de la existencia ha quien ha sido condenado mediante sentencia firme dictada por autoridad judicial competente”⁹⁷.

De lo antes expuesto, se destaca a la pena de muerte como un castigo que pretende erradicar o sancionar la falta cometida por el delincuente, pero también pretende sancionar y erradicar al sujeto que la cometió, siendo una falta grave, al querer quitar la vida a un hombre o una mujer que comete un delito; y el Estado es quien decide dar término a una vida que por supuesto no otorga, porque la vida es inherente al ser humano, y quitarla es cometer el mismo delito por el que se le culpa al delincuente, y más grave aún, cuando es el Estado con toda su fuerza de coerción quien priva de la vida a un individuo con el beneplácito de la justicia.

La privación de la vida es lo que a la pena de muerte la hace contraria a la justicia y a la ética de una sociedad moderna; una sociedad cada vez más avanzada en el conocimiento de los Derechos Humanos, que ha dejado atrás la barbarie y la venganza que han traído tanta violencia a nuestras generaciones, en lugar de optar por una forma justa pero digna de castigar los delitos que se comenten, respetando siempre la vida y dignidad del prisionero.

Desde esta visión, la pena de muerte es la sanción jurídica capital más severa y rigurosa, consiste en quitar la vida a un delincuente mediante procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico. Es destructiva, por eliminar la existencia

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ Cabanellenas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo II, Hesliasta, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 268.

humana, no permite enmendar errores en el supuesto de ser injustamente aplicada, por lo tanto, es irreparable.⁹⁸ Un argumento sólido en contra de la pena capital es precisamente la falta de tiempo para enmendar los errores que pudieran cometerse en caso de sancionar con ella a un hombre inocente del crimen que se le atribuya, pudiendo dar término a una vida inocente, pero también da término a una vida que pudiera enmendar su conducta y desde el aislamiento aflorar sentimientos de reivindicación.

Los sistemas judiciales que privan de la vida a los prisioneros no sólo matan a un hombre, sino a las familias de éstos y a la esperanza misma del ser humano por reivindicarse, dejando de creer en la naturaleza humana capaz de renacer y reconocer los errores del pasado. Aunado a lo anterior, la pena de muerte es el castigo legal impuesto a un delincuente por el Estado para conservar el orden jurídico y social, y consiste en privarle de la vida por la gravedad del delito, teniendo como objetivo que dicho delito no se siga cometiendo. Sin embargo, la gravedad de la misma versa en determinar el momento de privar de la vida a un ser humano, ajeno a su voluntad.

Es decir, la voluntad del Estado impera sobre la voluntad del hombre, el juicio que se haga independientemente de ser cautelosos en determinar si es culpable o no, es desmedido en la imposición de la pena de muerte porque implica matar a un ser vivo, a un hombre o una mujer que tienen derecho a vivir por el hecho de existir, aunque su delito haya sido privar a otro de la vida, el Estado no debería ser igualmente un asesino, sino un ente jurídico de coerción y justicia.

Otra de las preocupaciones en este punto, es la legalidad del castigo, el sistema mismo es violador del derecho a la vida de una mujer o un hombre condenado; el que sea legal no deja de vulnerar el derecho a la vida en sentido amplio, al estar dentro del sistema judicial, no deja de tener graves consecuencias para los derechos humanos y para una sociedad más civilizada.

Se considera entonces, que la pena de muerte consiste, en esencia, en determinar con exactitud el momento de la muerte de otro ser, significa infligir a un ser humano una muerte ajena a la condición natural, privándolo de la posibilidad de vivir su propia muerte, sentido último de la vida de cada cual y puente hacia la trascendencia.⁹⁹ El Estado es quien

⁹⁸ Contreras Nieto, Miguel Ángel, “Los Derechos Humanos y la Pena de muerte”, *Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, año 7, núm. 46, noviembre – diciembre 2000, p. 129.

⁹⁹ Dorr Zegers, Otto, “Pena de muerte y Temporalidad”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, Vol. 16, núm. 3 septiembre- diciembre de 1989, p. 636.

determina el fin del ciclo de la vida humana para los delincuentes que considere merecedores de ello. El Estado determina el fin de la existencia humana cuando lo considera necesario para mantener el orden de la sociedad.

Por otra parte, cabe señalar que en la historia el cuerpo humano ha sido objeto de un sin fin de atribuciones, tanto míticas como religiosas, concebidas por el pecado, y asociadas al mal; respecto a lo anterior, Roy Porter nos dice: “los componentes clásicos y, por otro, los judeocristianos de nuestra herencia cultural propusieron cada uno por su lado una visión del hombre fundamentalmente dualista entendida como una alianza a menudo incómoda de mente y cuerpo...realzando la mente o alma y despreciando el cuerpo”.¹⁰⁰ El cuerpo es secundario y más cuando se trata de aspirar un modelo civilizatorio impuesto por el Estado, donde no hay cabida para conductas externas a las establecidas por el sistema.

Asimismo es muy común atribuir al cuerpo tanto el pecado como la condena, pero es más común castigar los delitos de forma corporal “justa” según la idea de retribución social, lo que varía, como hemos visto, según la época y la cultura. Por ello Cuello comenta que “la Historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad”¹⁰¹, ha sido más fácil eliminar, matar aquello que no está dentro de las normas establecidas. Sin embargo, siempre han existido voces que buscan diferentes formas de solucionar los conflictos.

En este tenor, la pena de muerte es dada como máximo castigo para los crímenes más atroces que se puedan cometer, principalmente los asesinatos; se castiga el privar de la vida a otro hombre con la misma acción por parte del Estado; la forma corporal de castigar dichos delitos es privar igualmente de la vida al delincuente, castigando su falta por medio de erradicar al infractor. Sin embargo, la razón del delito, lo que en la mente del infractor entusiasmo la idea del asesinato, no es erradicada, no es castigada, no es quitada, ni muerta. Las razones del crimen pueden ser muchas, pero lo que se castiga o se puede castigar con mayor facilidad es al cuerpo, y en el caso de la pena capital, la vida es la que paga el castigo.

De forma atinada, Michael Foucault mencionó que dichas faltas son por demás cuestionables, desde una óptica filosófica, como consecuencia errática para la eliminación de las faltas; “bajo el nombre de crímenes y delitos, se siguen juzgando efectivamente objetos jurídicos definidos por el Código, pero se juzgan a la vez pasiones, instintos,

¹⁰⁰ Porter, Roy, “Historia del Cuerpo”, en *Formas de hacer Historia*, Burker, Meter, Alianza Editorial, 1993, p. 256.

¹⁰¹ Cuello, Calón Eugenio, *La moderna penología*, p. 113.

anomalías, achaques, inadaptaciones, efectos de medio o de herencia; se castigan las agresiones, pero a través de ellas las agresividades; las violaciones, pero a través de ellas las perversiones; los asesinatos que son también pulsiones y deseos. Se diría que son ellos los juzgados...”¹⁰² pero quien sufre la consecuencia es el cuerpo, porque es más sencillo erradicar la conducta de esta forma.

En ese orden de ideas, Roy Porter plantea entender a un alma encerrada en un cuerpo pecaminoso, subordinado a una mente, nos habla de un cuerpo imperfecto reprimido por la secularización y la reglamentación social, según el sistema cultural en que se encuentre. Entonces depende de cada sociedad tomar las normas que le conviene para castigar los crímenes que le aquejan así como la forma de aplicarlos, por medio de la institución de justicia.

De tal manera, los cuerpos deben ser castigados y controlados por medios de justicia, deben ser también respetados dentro del marco de los derechos humanos, es decir dentro de una cultura de respeto y tolerancia, dentro de una justicia ética que respete los mínimos requerimientos para todo ser humano, entre ellos, por supuesto a la vida.

Desde la óptica filosófica, la pena de muerte es un castigo emitido por la autoridad ante un acto reprobable para la sociedad, Roy Porter dice que la relación del cuerpo y el alma ayuda a entender la relación de los gobernados y gobernantes como una relación de poder; “los estados se han adueñado de los cuerpos, los han reglamentado”¹⁰³, el control sobre el cuerpo, hablando de los condenados, requiere un instrumento que le permita mantener su influencia sobre estos.

Así es, como podemos considerar que la pena de muerte es la máxima expresión de dominio que un Estado tiene sobre las personas que gobierna; no sólo establece leyes y cuida su cumplimiento, sino también logra erradicar a los sujetos que tienen un mal funcionamiento social, incapaces de adaptarse al sistema establecido. La apreciación de Roy Porter nos acerca a una forma distinta de concebir las actitudes de inadaptación, que en muchas de las ocasiones la misma sociedad propicia juntamente con el Estado, pero esto sería asunto de un tema distinto.

Siguiendo con este orden de ideas, en el caso de la pena de muerte, los Estados no sólo se han apropiado de los cuerpos de los gobernados para un control de los mismos, se

¹⁰² Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 25.

¹⁰³ Porter, Roy, *op. cit.*, p. 285.

han hecho dueños de la vida y de la muerte de los hombres, han tomado posesión del bien más grande con el que se nace, con el que cuenta todo ser vivo. La posesión de la vida de los inculpados y de la determinación de quitársela, es decir, el Estado hace que se acabe con la esperanza de una sociedad civilizada. Cabe mencionar, al respecto, que la vida es un derecho humano para cualquier individuo, y no es otorgado por el Estado, pero debiera ser garantizado por el mismo.

Por su parte, Michel Foucault nos dice que la relación de cuerpo-castigo no implica el suplicio. El cuerpo es un intermediario privado de la libertad considerada un derecho o bien, el cuerpo queda prendido de un sistema de coacción, de privaciones, obligaciones y prohibiciones; el sufrimiento y el dolor son elementos constitutivos de la pena. Por eso, el cuerpo es encerrado en una disciplina moral como una domesticación de la sociedad misma, para mantener un Estado sano y dentro del orden.¹⁰⁴

Tal parece que el fin de dicha disciplina moral es evitar las acciones no controladas por el cuerpo, las pasiones mismas, en este caso los delitos, por medio de actividades que lo tengan ocupado y cansado. El cuerpo es digno de conmiseración por ser débil, pero también objeto de castigo, por ser lo primero que puede reprimirse antes que la mente.

En ese caso, el Estado es la autoridad que toma la decisión sobre la vida de un ser humano, culpable o no de un delito, sea la vida, la muerte, la libertad y la facultad legal Estado para dirimir un conflicto convergen en la pena de muerte. La decisión de la autoridad sobre la vida denota incapacidad de mantener el orden por medios no violentos que “significa dominar instintos humanos básicos como la voluntad de sobrevivir y el deseo de ayudar a otros seres humanos que están sufriendo. Es un acto repulsivo que a nadie se debe pedir que se ejecute o presencie y que nadie debe tener el poder de autorizar”¹⁰⁵.

Destruir la vida no requiere esfuerzo alguno desde un sentido amplio, por el simple hecho de matar ya sea con un arma o una inyección letal, más aún cuando se tienen los mecanismos para hacerlo. Existen sistemas de justicia de Estados y sociedades que han entendido que entre sus penas (el privar de la vida a un infractor, matar) no existe inteligencia alguna.

Como casi todos sabemos, cualquier hombre o mujer con sed de venganza puede optar por la misma idea, no se necesita tener mucho razonamiento para pensar en matar al

¹⁰⁴ Foucault, Michael, *op. cit.*, p. 18.

¹⁰⁵ Amnistía Internacional, “La pena de muerte”, *Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, año 7, núm. 46, noviembre – diciembre 2000, p. 141.

hombre que cometió un delito, ya que en nuestros instintos está la venganza, así como el dolor; la tolerancia y el respeto, así como la reivindicación. Pero qué sucede cuando estos mismos instintos son compartidos por un Estado, denota el resultado de la suma de muchas voluntades, de instintos de una sociedad.

Sin embargo, tiene más mérito aquel sistema de justicia el cual busca pensar en la forma de evitar el crimen y la delincuencia juvenil, sancionar las razones que impulsan a los asesinatos y violaciones, y erradicar las acciones creadoras de un mundo más caótico. Creer que el delincuente al morir dejará un menor índice delictivo, sólo es mentirse acerca del origen de la violencia dentro de la sociedad.

Por lo anterior, la pena de muerte representa la incapacidad del Estado por integrar de forma honesta y eficaz el producto de la violencia engendrada por la pobreza, el desempleo, la marginación y los males que aquejan las sociedades modernas. Al respecto Hernández señala que “hoy, irreflexiblemente, con el corazón en la mano, algunos...ofrecen como solución a la inseguridad y al incremento del índice delincencial: ¡muerte!”¹⁰⁶ Es lamentable creer que la última opción para mantener el orden sea la erradicación del individuo.

Actualmente la mayoría de los países civilizados en el mundo han abolido la pena de muerte de sus códigos penales, por ser considerado un castigo cruel y obsoleto, un castigo usado desde hace mucho tiempo sin resultados sociales benéficos, porque no se tenía conocimiento de los derechos humanos como hoy en día; donde no existía una igualdad, o una consideración por el otro, e imperaban los instintos más que la razón, pero aún más por ser un error judicial, de consecuencias fatales e irreparables, en las que se ven inmersas personas que tiempo posterior a su ejecución pudiera ser reconocida su inocencia.

Por otra parte, existen países democráticos y avanzados en rubros sociales, económicos e incluso políticos, tal es el caso de Los Estado Unidos de América, que siguen considerando la pena capital como una forma de resarcir el daño a la sociedad en los delitos más graves, entre ellos el homicidio.

Especialmente, este país es tomado como ejemplo de avances científicos y tecnológicos, artísticos, etc., un promotor de los derechos humanos en otros estados, principalmente islámicos; un defensor de causas sociales en países menos desarrollados;

¹⁰⁶ Hernández Figueoa, Adolfo, “Da pena la Pena de muerte”, *Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, año 10, núm. 59, enero-febrero 2003, p. 75.

pero lamentablemente en su sociedad y en su sistema judicial aún persiste la idea de considerar la pena de muerte como una opción válida de castigo para las faltas graves.

Finalmente, cabría analizar la razón por la que dentro del avance de la modernidad en el Siglo XXI, aún existen rezagos de la barbarie que caracterizó a épocas de empobrecimiento científico, de guerra, y falta de consenso de ideas y algunas sociedades que se precian de ser más avanzadas en muchos rubros de la existencia humana pretenden castigar los delitos de sus pueblos aún de forma arcaica.

2.2. Evolución histórica de la pena de muerte en el mundo

Ciertamente la aplicación de la pena de muerte existe desde la antigüedad, la encontramos en diferentes culturas; el homicidio es el delito más común para su aplicación. La pena de muerte fue aplicada en el mundo oriental, en Grecia, en Roma, y en estatutos, leyes de la Edad Media, así como también fue auspiciada por las instituciones jurídicas de la misma Iglesia, sobresaliendo la Iglesia imperial y la Inquisición durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

En el mundo antiguo, los grandes pensadores griegos como Platón y su maestro, Sócrates, consideraban que los delincuentes no hacen el mal voluntariamente, es el vicio de la ignorancia lo que los conduce al mal; por lo tanto, es necesaria la alfabetización, la cultura cívica y moral para reducir el problema de la delincuencia; aunque el Estado tenía la obligación de reprimir cualquier atentado contra las instituciones; el castigo era necesario para la corrección del individuo, siempre y cuando fuera extranjero o esclavo, si un ciudadano era sorprendido, no tenía remedio, debido a que la excelente educación que había recibido no había conseguido disentir de tal delito, por lo que la muerte era el menor de los males para él.¹⁰⁷ Esta concepción antigua ofrece la razón y la educación por encima de la muerte, se atreve a considerar la ignorancia como principal motivador de un crimen, y por lo tanto, la educación es la solución a tales delitos.

De la misma forma encontramos la justificación platónica de la pena de muerte obedece a un tiempo que se defendía la esclavitud, y no se tenía acceso a la cultura, con una deshumanización creciente. “Hoy día se considera que la pena de muerte no humaniza al mundo, sino que lo violentará y conmoverá las pasiones más íntimas de los hombres hasta

¹⁰⁷ Platón, *Obras Completas*, Madrid: Aguilar, 1972, p.1432.

enloquecerlos”.¹⁰⁸ Ahora bien, cuando Roma fue fundada en el año 753 hasta 224 a.C., el régimen de Derecho Penal era regulado por la costumbre y cuando se cometía un atentado contra la cosa pública, el delito era de carácter político, la persecución les correspondía a los ciudadanos. Todo atentado contra la república era castigado con la pena de muerte, porque el ofendido era el Estado. El sistema penal era muy severo y la aplicación de la pena de muerte frecuente.

En otra parte del mundo, en China Imperial, su monarquía feudal mantuvo dinastías hereditarias que detentaban el poder por mandato divino, aunque el rey carecía del poder económico por lo cual dependía de la lealtad de los señores feudales. Las leyes de King, redactadas en el siglo IV por Li Ki Vei, fueron la fuente de pensamiento político y jurídico chino, que incluían seis tratados de leyes. La penalidad delictiva era clasificada por orden de importancia para garantizar la estabilidad social, lo que lograba suprimir la mayoría de los delitos concernientes a la desobediencia a la autoridad, insubordinación o rebelión. La reclusión de dichos presos consistía en ubicarlos en pozos profundos sin ventilación, ni espacio alguno, de pie, condenados a morir en la oscuridad y pestilencia.

En lo que respecta a México, en los pueblos aztecas y tlaxcaltecas, se castigaba la criminalidad con la muerte y la esclavitud.¹⁰⁹ Los tlaxcaltecas destinaban la muerte para aquellos que faltaban al respeto a sus padres, como para el causante de grave daño al pueblo, así como al traidor del rey y para los que destruían los límites puestos en el campo; de igual modo se les imponía la pena al hombre o mujer que usara vestido impropio a sus sexo, pero, curiosamente, también compartían este destino los jueces injustos. Como se puede observar, la pena de muerte ha sido adoptada para desligar de la sociedad a todo aquello que la daña o contamina; como una forma de limpiar o separar las buenas y malas conductas.

En cuanto a los aztecas, las penas eran severas, en especial los delitos que hacían peligrar la estabilidad del gobierno o soberano. Las penas en sí eran el destierro, pérdida de la nobleza, suspensión o destitución de empleo, esclavitud, arresto, demolición de la casa del infractor, pecuniarias y de muerte. La pena de muerte está estipulada en el Código Penal

¹⁰⁸ Arriola, Jonathan, *Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno*, Documento de Investigación núm. 59, Universidad ORT, Uruguay, 2010, p. 22.

¹⁰⁹ Kholer, Josef, *El Derecho de los aztecas*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 119.

de Netzahualcóyotl¹¹⁰ para Texcoco, donde el juez tenía la libertad de fijar las penas, entre las que la esclavitud y la muerte eran comunes.

En el caso del pueblo maya, las leyes penales se caracterizaban por su severidad, la pena de muerte estaba reservada para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de vírgenes. A los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera y las sentencias eran inapelables.

Mientras tanto, en el pueblo Tarasco la aplicación de la pena capital estaba destinada al hombre que adulterará con la mujer del soberano Calzontzi, y para la familia del adúltero. La pena también estaba destinada para los violadores.

Finalmente, durante la época colonial en México, la pena de muerte se instituía para los indios (Leyes de las Indias), existió un desmedido uso de la misma como forma de exterminar creencias, usos y costumbres de los pobladores. Los principales del Tribunal, la Santa Inquisición, que en nombre de Dios juzgó y ejecutó sin consideración.¹¹¹ Estas penas obedecieron a cuestiones sociales y políticas más que a la fe de los hombres.

Del otro lado del mundo en Europa, la aplicación de la pena de muerte se decretó en códigos y normas jurídicas laicas, pero se basaban en los cánones de la Iglesia. Los suplicios de los condenados, sean culpables o no, manifiestan la justicia humana más que la divina que fue invocada en otros tiempos, donde se defendió la aplicación de la pena de muerte, al asociarla a una “piadosa matanza”.¹¹²

Durante el siglo XVIII, la humanidad empieza a plantearse si dicha pena cumple una utilidad dentro de la sociedad, sin embargo, la pena de muerte empieza a imponerse con mayor frecuencia y de forma más cruel y despiadada, llegando incluso a aplicarse en algunos lugares de Alemania, con el único fin de que no prescribiera.

Dichas condenas y más aún los castigos corporales y mentales son objeto de atención e investigación de juristas y teólogos, a mitad del siglo XVIII en contra de los suplicios a los que se exponía a los condenados a muerte (debido a que el suplicio era intolerable) debía entonces castigarse de otra forma. La percepción de ese tiempo optaba por la humanización de las penas y evitaba el enfrentamiento entre el condenado y el soberano representado por el órgano ejecutor carcelero.

¹¹⁰ Peñaloza, Pedro José, *Pena de muerte Mitos y Realidades*, México, Porrúa, 2004, p. 11.

¹¹¹ Zamora Jiménez, Arturo, *op. cit.*, p. 84.

¹¹² Camus, Albert, *Reflexiones sobre la pena de muerte*, Capitán Swing Libros, Salamanca, 2011, p. 39.

Así a mediados del siglo XVIII se inició una controversia sobre la pena capital que perduraría hasta la actualidad. En Francia, la pena de muerte era poco discutida, el Estado tenía la decisión de quitarla por el delito que marcara la ley; Juan Jacobo Rousseau hablando del príncipe admite con respecto al ciudadano que “ha vivido en seguridad hasta entonces, y su vida no es ya solamente un beneficio de la Naturaleza, sino un don condicional del Estado”¹¹³.

Por su parte, Montesquieu declara que la pena de muerte es extraída de la naturaleza de las cosas, basada en la razón, en las fuentes del bien y del mal. Sin embargo, Diderot considera: “la vida es el mayor de los bienes, cada uno ha consentido que la sociedad tenga el derecho a quitárselo a aquel que se lo quite a otros”.¹¹⁴ Las ideas anteriores nos dan ejemplo de una Francia con un Estado despótico correspondiente a la persona del rey, a tal grado que concentró el poder en esta figura.

Como es bien conocido, Louis XIV (el rey sol) acuñó la frase *L'État c'est moi*, por lo que cualquier atentado a la persona del rey era considerado *lesa majestad*, castigado con la muerte.¹¹⁵ Por ello fue que en el gobierno del rey Luis XVI, la tortura permanece con cuatro procedimientos de ejecución, la horca, el degüello, la rueda y la hoguera y el mismo día que se dictaba la sentencia se ejecutaba la pena. El degüello era reservado con espada para los nobles, la horca para los plebeyos, y para las mujeres (frecuentemente se les cubría el rostro). La rueda era para los homicidas, asaltantes de caminos y violadores de menores, además de los parricidas y asesinos de sacerdotes.

Para el siglo XIX, en Europa la pena de muerte estaba en desuso, excepto Inglaterra, donde las ejecuciones públicas eran un espectáculo oficialmente organizado; inclusive los estrados para espectadores distinguidos se alquilaban a precios altos, para la aristocracia. El goce del espectáculo mantenía verdaderos aficionados quienes presenciaban los detalles técnicos del verdugo vengador de la sociedad. El pueblo era llevado por la sensación de excitación y violencia, tal como lo podemos observar actualmente en un partido de fútbol.¹¹⁶ A su vez, el procedimiento previo a la ejecución puede ser aún más cruel que el mismo acto.

¹¹³ Rousseau, Juan Jacobo, *op. cit.*, p. 57.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 169.

¹¹⁵ Peñaloza, Pedro José, *op. cit.*, p. 12.

¹¹⁶ Camus, Albert, *op. cit.*, pp. 22-23.

Sin embargo, es importante analizar las circunstancias que se daban en esos momentos, la forma del proceso, que muchas veces era más aterradora que la ejecución misma. Y bien a bien no es muy distinta de lo que hoy día se puede observar.

Es importante hacer referencia sobre el gusto de las sociedades antiguas por presenciar los actos de sufrimiento impuestos a los condenados, como mera atracción pública “porque el espectáculo de ese castigo estaba acompañado de circunstancias particularmente horribles y susceptibles de producir sobre los espectadores, una impresión más fuerte que la simple horca”¹¹⁷.

La estrangulación, la hoguera, la horca o la descuartización, hoy nos pueden parecer formas salvajes de proceder, aunque en otro tiempo eran aceptadas comúnmente como parte de la dinámica de la humanidad, pero a la fecha no cabe la humanización en cualquier forma de matar a un ser humano, mucho menos la participación de la sociedad en dichos actos de terrible violencia.

Un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en Inglaterra en 1837, preveían la aplicación de la pena de muerte para cerca de doscientos crímenes, tales como el homicidio, la traición, el incendio voluntario, la violación, el robo, el asociarse con gitanos, encontrarse armado o disfrazado en el boque, entre otros, en lo que se hacía llamar el Código Sangriento, que era la legislación criminal en Inglaterra. En 1819, ahí mismo, el Chief Justice lord Teneterden hizo una proposición por la anulación de la pena para los ladrones de carneros y caballos.

Es así como, la Cámara de Lores, los obispos y algunos nobles pensaban que la reforma de las leyes que proponía Samuel Romilly era improcedente, por tratar de abolir la ley que preveía la pena de muerte para los robos menores, “sólo la pena de muerte tiene valor como ejemplo, toda experiencia en sentido de abolición acarrearía un aumento de criminalidad, y además dañaría los sentimientos del público”.¹¹⁸

Sin embargo, con el tiempo, la forma de matar como espectáculo público cambia, y desde el siglo XIX a la época moderna se mantienen inserta en una justicia penal. En cuanto al espectáculo, la discreción se hace presente para evitar las escenas de dolor públicas y cambia por una *humanización* de la aplicación de la pena de muerte; refiriéndose a menor dolor y suplicio, de forma rápida hasta llegar a la inyección letal, el dolor no es el fin, quitar la vida si.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 41.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 35.

En relación con lo anterior, hoy se cambia al verdugo por la técnica médica que garantice el menor sufrimiento, pero el fin es el mismo; el espectáculo es ahora sólo para un grupo reducido entre los cuales estén los deudos pero es un mensaje para la sociedad, un mensaje claro sobre una justicia con “utopía del pudor judicial: quitar la existencia, evitando sentir daño, privar de todos los derechos sin hacer sufrir, imponer penas liberadas del dolor...De este doble proceso la desaparición del espectáculo, anulación del dolor, son testigos de los rituales modernos de ejecución capital”¹¹⁹ .

Entrando en el siglo XIX, es cuando en algunos países empieza a abogarse por la abolición total. Desde mediados del siglo pasado hasta la Primera Guerra Mundial, el movimiento abolicionista prosigue cada vez con más firmeza. La posguerra de la primera contienda mundial no es favorable para el movimiento abolicionista, debido a una serie de factores: el aumento de la criminalidad violenta, sangrientas conmociones políticas y sociales. Lo mismo sucedió en el periodo de la Segunda Guerra Mundial. En esta etapa se produce un retroceso del abolicionismo.

Sin embargo, tras las conmociones que han acontecido en el mundo durante el siglo XX como las dos Guerras Mundiales, el exterminio judío y las guerras civiles en los países africanos, se ha replanteado la abolición de la pena de muerte. Pero también encontramos en la historia hombres que han defendido la pena de muerte como un acto legítimo del Estado, y también existen aquellos que opinan que este acto es digno de una barbarie no humana, por quitar el bien supremo del hombre: la vida misma.

En otro orden de ideas, existieron distintas formas de aplicación de la pena de muerte y diversos tipos de castigos (incluidos los corporales), desde las sociedades precolombinas, seguidas de la época de la conquista, “las leyes españolas reconocían la pena de muerte, la trasladan a América durante la época colonial, y fue aplicada por diversas razones que contemplaban motivos políticos, incluidos los religiosos”¹²⁰. Es lamentable observar en la historia una conducta que lacera la dignidad humana es capaz de imponerse en otra parte del mundo con tanta facilidad, debido a la incapacidad de lidiar con conductas inapropiadas, producto de la misma sociedad y su gobierno.

Las formas de castigar los delitos son variadas, la historia muestra muchas manifestaciones sangrientas de sancionar los delitos. El fin de aplicar la pena de muerte en

¹¹⁹ Foucault, Michel, *op. cit.*, pp. 17-19.

¹²⁰ Arroyo Sánchez, Mylene Rocío, *La Evolución de la Pena en el Derecho Costarricense*, Costa Rica, Tesis de grado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1996, pp. 55-56.

las sociedades a través de la historia era y es evitar reproducir las acciones violatorias cometidas por el individuo, pero funciona también como una advertencia hacia aquellos que osen intentar seguir el camino de los delincuentes.

Durante la antigüedad podemos encontrar ejemplos diversos, como El Código Hamurabi, La Ley de las doce tablas, la Legislación de Dragón y de Licurgo, la Lex Julia, la Lex Cornelio y la Pompeya, que fueron aplicados por los egipcios (el Antiguo Imperio) y los hebreos; ejecución por despeñamiento, la administración de veneno, la horca y el hacha. Los azotes y la crucifixión eran formas de ejecución romana. Las formas de ejecución de la pena de muerte han sido diversas, entre las que destacan: la horca, garrote, silla eléctrica, cámara de gas, inyección letal y fusilamiento.¹²¹ Cada una de las anteriores es aplicada bajo el mismo razonamiento de limpieza social, evitar las conductas inapropiadas para el sistema de gobierno en turno.

Otra de las formas de dar muerte es la decapitación, como forma de ejecución requería cierta técnica con la espada, se consideraba una forma inmediata de morir, aunque no siempre era así, dependía de la destreza del autor. El médico francés Jodseph Ignace Guillotin inicia la campaña contra el bárbaro código penal francés y lucha por una forma de ejecución más humana, creando la máquina cortadora de cabezas, que pretendía ahorrarle dolor a las víctimas de decapitación: la guillotina.¹²² Este claro ejemplo muestra la idea de humanizar la pena, de forma que el dolor sea lo menos severo.

Otra forma de dar muerte era el ahorcamiento, uno de los sistemas más antiguos, fue utilizado hasta 1960 en Inglaterra, el penado era colgado de una cuerda por el cuello, produciéndose un estado de inconsciencia, la muerte sobreviene por estrangulamiento, se dieron casos en los que el verdugo tuvo que rematar al ahorcado, tirando de sus piernas.

Mientras tanto, en Estado Unidos hasta 1934 tuvo lugar el último ahorcamiento en Nueva York, y desde esa fecha se propusieron las ejecuciones dentro de las prisiones, dejando de ser públicas.¹²³ Ya en la época moderna, la electrocución es una forma de dar muerte, y se da amarrando al condenado a la silla eléctrica, aplicando descargas de 2.000 voltios durante breves períodos. La muerte se verifica por paro cardíaco y parálisis respiratoria.¹²⁴

¹²¹ Zamora, Jiménez Arturo, *op. cit.*, p. 83.

¹²² Peñaloza, Pedro José, *op. cit.*, p. 15.

¹²³ Neuman, Elias, *Pena de muerte, La crueldad legislada*, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 106.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 108.

Posteriormente, la inyección letal es el último método en aparecer dentro de las formas de dar término a la vida de los delincuentes, ésta intenta humanizar la muerte evitando el dolor, y consiste en inyectarle al condenado una droga letal. La ley estadounidense exige que haya un médico presente, quien previamente verifica el estado de las venas de quien va a morir y el producto químico a utilizar. Se corre el riesgo (bastante usual) de que si la víctima llegara a forcejear durante la ejecución, el veneno ingrese por alguna arteria o tejido muscular y entonces cause dolor.¹²⁵ Una vez más encontramos la importancia de evitar lo más posible causar dolor, y sólo quitar la vida.

En el mismo sentido, la severidad de la aflicción nos indica la deshumanización y el carácter represivo de la sociedad donde se imponga, “...se encuentra un escandaloso listado de procedimientos desde los más crueles e infames, tales como la crucifixión, la hoguera, la lapidación, el garrote, la rueda, el despeñamiento, el ahogo en aguas pantanosas, que buscaban siempre el mayor suplicio para el condenado”.¹²⁶

Pero si bien, es diferente hablar de una sociedad con cultura judeo-cristiana, plagada de sincretismos que tratan al cuerpo como subordinado a la mente, a diferencia de lo cosmovisión mesoamericana, donde el animismo es la visión del cuerpo humano como un microcosmos que refleja el universo.¹²⁷ Era una ideología que persistió aún después de la llegada de los españoles, que dividía al mundo en pares complementarios, como tierra/cielo, macho/hembra, es decir, no había una subordinación de la mente por el cuerpo; ambos eran igual de importantes.

La impartición de justicia para los pueblos tribales contemplaba la pena de muerte para eliminar a los delincuentes, pero muchas veces también se asociaba de forma religiosa. Posteriormente se dieron penas pecuniarias que ocuparon el lugar de la pena de muerte, pero no en su totalidad.¹²⁸ Es decir, la visión del cuerpo en cada sociedad repercute en el castigo y en la forma de aplicarlo, pero en ambas se ha encontrado la pena de muerte.

Entre los pueblos más antiguos, “puede señalarse como característica de la penalidad entre los aborígenes su asociación al Gran Sacerdote, quien imponía las penas consistentes por lo común en palo, tormentos o la muerte, castigos aplicados de modo

¹²⁵ *Ibidem*, p. 109.

¹²⁶ Ortiz Moscoso, Arnoldo, *Pena de Muerte y Derechos Humanos: Un tema de nuestro Tiempo*, Instituto del Procurador de los derechos humanos, Guatemala, 1994, p. 7.

¹²⁷ Ortiz de Motellano, Bernard, “Medicina y Salud en Mesoamérica”, *Arqueología Mexicana*, Vol. XIII, núm. 74, julio-agosto 2005, p. 34.

¹²⁸ Arriola, Juan Federico, *La Pena de muerte en México*, Trillas, México, 1989, p. 5.

rápido, sin mucho trámite”¹²⁹. Aunque en ambos casos, la relación de poder con el gobernante implica una desventaja en cuanto a sus derechos humanos.

No se debe soslayar que, el hombre tiene una responsabilidad sobre sus actos, y tiene una naturaleza moral, en el caso de cometer un delito tiene un daño material, que debe resarcirse, por lo cual Carranza comenta que “el delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas...y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil”¹³⁰ Estos dos señalamientos dan una mejor percepción del origen de la falta y de la severidad del castigo.

2.3 Debate entre la abolición y el mantenimiento de la pena de muerte

En el mundo, la pena de muerte es una realidad sustentada por argumentos y procedimientos legítimos en los países que se aplica; pero igualmente existen ideas abolicionistas que han creado argumentos lo suficientemente sólidos para dejar su aplicación en el pasado, por ello tomar partido a favor o en contra de la abolición, es inevitable; por otra parte desde el momento que se opta por la protección de los derechos humanos y por el mantenimiento del orden social, la pena de muerte ya no es una opción. La polémica ha dado lugar a considerar la aplicación más severa que pueda darse a un delito, en el momento de si es o no justa su aplicación, tanto para la sociedad como para el individuo condenado a la misma.

Durante el recorrido de la historia se contempla la existencia de una dualidad ante la pena de muerte, por lo que han existido argumentos a favor del mantenimiento de la pena de muerte como castigo ante actos delictivos; los argumentos que sostiene el mantenimiento de la pena de muerte afirman que es necesaria para efecto preventivo e intimidatorio de los posibles delincuentes, además de ser una retribución social para los crímenes más graves ante una conducta antisocial, por la que el delincuente debe ser privado del derecho a ser parte de la sociedad, y por lo tanto, la autoridad sólo ejecuta el proceso de eliminación, cuando el orden jurídico es violado para restituir el orden.

Por tanto, existe la disuasión o prevención y es el argumento dominante para justificar la aplicación de la pena de muerte, por ser un medio de eliminar la parte *enferma* de la sociedad. “Los hombres deben ser castigados por sus propios crímenes y no solamente por la disuasión de otros...la pena de muerte disuade en algunos casos. Para empezar

¹²⁹ Arroyo Sánchez, Mylene Rocío, *op. cit.*, p. 55.

¹³⁰ Carrara, Francesco, *Derecho Penal*, México, D.F., Harla, 1993, p. 50.

aquellos ejecutados no estarán para cometer más crímenes”¹³¹. Pero también en costos, es menos costoso aplicar la pena de muerte a mantener sanciones punitivas tales como la cadena perpetua, lo que es digno de revaloración ética, al ser una decisión de corte económico, e implica que la vida no tiene precio.

Durante el Siglo XVIII Inglaterra debate entre el gendarme y verdugo, y se decide por el segundo, debido a la inseguridad que provocó la promulgación de leyes que preveían la pena de muerte, ya que temían que la fuerza policial limitara las libertades políticas e individuales. Es hasta 1829 que se crea la policía, con Robert Peel en su forma moderna. “El último argumento de los defensores de la pena de muerte es precisamente el mismo que dio origen al desastre: si la horca es abolida, los policías tendrán que estar armados para luchar contra los criminales que ya no temerán a nada”.¹³²

Ahora bien, dentro de la sociedad moderna estadounidense, el ciudadano se inclina por la permanencia de la pena capital como medio eficaz para prevenir la delincuencia y mantener el orden social.¹³³ Los argumentos a favor de la pena de muerte para sociedades atemorizadas por delitos violentos atribuyen la necesidad de ésta para disuadir a otros de cometer los crímenes, y dar respuesta a los sentimientos de las víctimas del crimen y sus familiares, imponiendo un castigo proporcional al delito cometido.¹³⁴

Los criterios a favor de la pena de muerte, entre otros, son los siguientes: un individuo que es nocivo y de alto riesgo para la sociedad debe ser eliminado para evitar se contamine ésta; el delincuente consciente de la gravedad de su delito debe ser privado del derecho a la vida; la autoridad tiene la facultad para imponer la pena de muerte porque tal poder le ha sido otorgado por la comunidad con conocimiento de causa; la pena de muerte es necesaria para luchar contra la criminalidad por la fuerza intimidante de ésta; la pena de muerte es ejemplar y cumple con su función preventiva; la pena de muerte es una justa retribución para el delincuente; el orden jurídico y social que es violado se restituye por medio de la pena capital.¹³⁵

Por otra parte, respecto a los argumentos abolicionistas, se considera primordialmente a la inviolabilidad al derecho a la vida como el principal argumento contra

¹³¹ Eddlem R. Thomas, “Diez Falacias contra la pena de muerte”, *Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, año 10, núm. 59, enero-febrero 2003, p. 84.

¹³² Camus, Albert, *op. cit.*, pp. 30-31.

¹³³ Ortiz, Moscoso Arnoldo, *op. cit.* p. 11.

¹³⁴ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 149.

¹³⁵ Zamora Jiménez, Arturo, *op. cit.*, p. 90.

la aplicación de la pena de muerte, “no mataras”¹³⁶. La sociedad no es creadora de vida por lo que no puede disponer de la misma, ni el Estado.

Entre los argumentos abolicionistas están: ser irreversible a irreparable; la violencia y destrucción que implica la pena, así como el riesgo de error al aplicarla a un inocente; ser contraria a los valores éticos y morales universales; y finalmente no contribuye a los fines de rehabilitación de la sanción penal.¹³⁷

Sin embargo, observamos la situación de muchas de las cárceles de los países, que mantienen en una situación denigrante la vida de los presos, “como una situación de holocausto por violación de los derechos elementales a tantos cientos de miles de personas encerrados en algunos casos como animales. Contra lo que propugna la normativa internacional (Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa) y las legislaciones nacionales, con frecuencia la práctica penitenciaria incumple sus coordenadas básicas: no añadir sufrimiento alguno a la privación de libertad, procurar la reintegración social y tratar al preso con humanidad¹³⁸”.

Cabe mencionar que un argumento abolicionista sólido de la pena de muerte donde no cabe la rectificación ni la reparación de error, y el error es propio de la naturaleza humana, por ende de las instituciones creadas por la sociedad. Es menester del Estado conservar el orden jurídico, pero también la readaptación del delincuente, dentro de la convivencia social. El Estado llega al extremo de disponer de la vida de sus ciudadanos lo cual viola la vida misma.

Los argumentos abolicionistas son, entre otros: la pena de muerte ha sido utilizada para fines distintos a los establecidos en la ley como el exterminio de enemigos políticos; cumple una función meramente retributiva de venganza social y no contempla la prevención; es irreversible y de alto riesgo cuando existe error judicial; no es la única solución que una sociedad civilizada puede plantearse; el fenómeno delictivo puede agravarse porque la violencia no necesaria potencializa la agresividad; los países donde se aplica no registran un retroceso en la criminalidad; puede producir conmoción reprobatoria por la sociedad.¹³⁹

¹³⁶ Exodo 20:13, *La Biblia*.

¹³⁷ Cruz Castro, Fernando, “Vigencia y Supresión de la pena capital. La polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)”, *ILANUD*, Vol. 7, núm. 20, San José de Costa Rica, 1988, p. 32.

¹³⁸ Berstain, Antonio, “Las cárceles del mundo nos exigen más atención, sinceridad y colaboración”, *ILANUD al Día*, Vol. 9-10, núm. 23 y 24, Año: 1989, pp. 77-94.

¹³⁹ Zamora Jiménez, Arturo, *op. cit.*, p. 90.

Dentro de los argumentos sobre la abolición de la pena de muerte se incluyen la figura de la prevención como medida de seguridad social, puesto que ni la severidad, ni la barbarie de la pena evitan la actividad delictiva; sin embargo, existen acciones de prevención como la educación y oferta de empleo, la difusión de valores, la promoción de los derechos humanos. La pena de muerte no es un concepto abstracto. “Significa causar traumas y lesiones tan graves a un cuerpo humano que hace que la vida se extinga”.¹⁴⁰

Existen alternativas a la sanción capital, la más evidente es la prisión, y por ser delitos graves en los casos que se aplica la pena de muerte, la cadena perpetua es la opción para tales delincuentes, con la que se siguen teniendo los mismos problemas que con la sanción capital, puesto que no respeta muchos de los derechos de determinados sujetos, ni tampoco la función de readaptación social.

El problema de la prisión, desde el siglo pasado, se ubica en un debate acerca de sus defectos y necesidades, como apunta Foucault se ha pasado de una sociedad del espectáculo a una sociedad de la vigilancia¹⁴¹. Si bien, hace tiempo que los castigos ya no son públicos, en algunos países la "pena de muerte sigue siendo un espectáculo a abolir en el mundo", en la cual toman parte ambos lados de la sociedad a favor y en contra de esta práctica, que argumentan sus intenciones contrarias y mantienen posturas irreconciliables.

Ahora bien, si esta abolición conlleva la aparición de las instituciones carcelarias, cuyo objetivo es el de disciplinar, y por tanto, conseguir los comportamientos que el Estado desee; no creemos que esta opción sea totalmente válida, puesto que se ponen en juego los derechos del individuo, en caso de inocencia. La prevención es la etapa en la que el Estado debe centrar su atención, la respuesta al delito, ya sea la pena de muerte o la cadena perpetua, es el reflejo de la incapacidad del Estado, que desgraciadamente recae sobre la vida y la libertad del delincuente.



Imagen 3. Valeria V. Artículo de Cruz Castro, Fernando, “Vigencia y Supresión de la pena capital. La polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)”, *ILANUD*, Vol. 7, núm. 20, San José de Costa Rica, 1988, pp. 30-50.

¹⁴⁰ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 141.

¹⁴¹ Foucault, Michael, *op. cit.*, p. 287.

2.4. La pena de muerte en el escenario internacional de los Derechos Humanos

La pena de muerte constituye una violación a los Derechos Humanos, por no dar al delincuente la oportunidad de readaptación, y dando como solución a la retribución del delito la eliminación de la vida de forma inhumana. Un delincuente no pierde su dignidad humana en ningún momento de su existencia, igual que el resto de los hombres que confirman una sociedad, por lo que la pena de muerte es contraria a la naturaleza y dignidad del ser humano.

La injusticia social que se vivió en el siglo pasado fue testigo de la preocupación por erradicar la pena, bajo el auspicio internacional de los Derechos Humanos, con la colaboración de los distintos Instrumentos Internacionales preocupados por la justicia internacional. La comunidad internacional, mediante la suscripción de tratados y convenios que defienden los Derechos Humanos, tiene una fuerte tendencia abolicionista de la pena de muerte o hacia su restricción.

Durante la historia de la pena de muerte se pueden hallar la defensa de los derechos del hombre, que optan por la humanización y tolerancia; pero aún no por la erradicación del castigo como tal, de la pena. El derecho a la vida que promulga la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 hace una clara referencia de que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar los Derechos Humanos.

Cada vez más, en el mundo se rechaza la pena de muerte como forma legítima de impartir justicia. Existe un consenso cada vez más grande por no aplicar la pena de muerte a menores de edad, ancianos o enfermos mentales, reconocidas incluso en la opinión pública y las mismas autoridades que están a favor de la pena de muerte.

Si bien es cierto, la exclusión de los delincuentes que cometieron un delito antes de la mayoría de edad está ampliamente aceptada en las leyes y en la práctica que puede alcanzar la categoría de norma de derecho consuetudinario internacional.¹⁴² Y en gran medida, este consenso se debe a las pautas internacionales dictadas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Abordando la existencia de los Instrumentos Internacionales encaminados hacia la abolición de la pena de muerte, como ya se ha mencionado anteriormente, se crea la Organización de las Naciones Unidas, una organización surgida tras la Segunda Guerra

¹⁴² Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 145.

Mundial, con el propósito de evitar las atrocidades de los eventos que le antecedieron, para tratar de conseguir la paz, bajo la vía democrática y el respeto a los derechos del hombre.

Esta organización pretendió sustituir a la Sociedad de Naciones (periodo entre guerras), y en su carta fundacional las Naciones Unidas hacen referencia no sólo al mantenimiento de la paz y de la seguridad, sino también a la cooperación económica, social, humanitaria, etc. Por tanto, se hace evidente que Naciones Unidas no podía dejar a un lado la cuestión de la pena de muerte. De hecho, este tema empezó a suscitar interés en nuestro entorno cultural tras el proceso de Nuremberg, cuando se juzgaron los máximos dirigentes que quedaban de la ex-Alemania nazi.

Cabe considerar que una pregunta quedó flotando en el aire: ¿era legítimo que cuatro potencias, las vencedoras del conflicto, tuvieran la capacidad tanto jurídica como moral de actuar de jueces, cuando la condena final de diez de los inculpados fue la de la pena capital? Esta cuestión planteó muchas dudas en ciertos ámbitos progresistas y en la sociedad en general. Ésta fue, quizá, la primera vez que en el siglo XX aparecían serias dudas en torno a la pena capital. Sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, una corriente abolicionista ha permitido que muchos países se incorporen a la misma, reformando sus Códigos Penales y evitando la pena capital.¹⁴³

Ahora bien, los Instrumentos Internacionales empeñados en la abolición de la pena de muerte son el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por 78 Estados, que declara lo siguiente: “Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida”¹⁴⁴; la vida debe ser un goce garantizado por el Estado.

Otro Instrumentos Internacionales importante de derechos humanos a nivel regionales es la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo cuarto que sostiene: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...nadie puede ser privado de la vida, arbitrariamente. Y respecto a la pena de muerte, en la segunda parte declara sobre los países que no se ha abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca la pena, dictada con anterioridad a la comisión de

¹⁴³ Zamora Jiménez, Arturo, *op. cit.*, p. 86.

¹⁴⁴ “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte”, URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/46/pr/pr36.pdf>. (consultado el 23 de mayo de 2015).

un delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

Asimismo, indica que no debe restablecerse en aquellos países que la han abolido; además exime de la pena a las personas que hayan cometido un delito cuando fueron menores de edad, igualmente a las mujeres embarazadas; también prevé que toda persona condenada a muerte pueda solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación, asimismo que no podrá ser ejecutada mientras la solicitud está pendiente ante la autoridad competente.

Dentro del mismo ámbito regional se haya El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de muerte (ratificado por once Estados americanos, que reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte; declara: “toda persona tiene derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa”¹⁴⁵, es decir, reconoce respetar la vida sobre toda situación.

Existe un consenso en los Instrumentos Internacionales por prohibir la condena a muerte a menores de edad. La Convención de la ONU sobre derechos del Niño entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En su artículo sexto indica que los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, lo cual es parte de una ética internacional razonable.

Al respecto, en la Convención del Niño, la garantía por parte del Estado para la supervivencia y el desarrollo del niño, en su artículo 37 sostiene: “Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”¹⁴⁶, ratificada por todos los estados miembros de la ONU, excepto Somalia y Estados Unidos.

Por otra parte, las normas internacionales estipulan igualmente que los enfermos mentales deben ser excluidos de la pena de muerte. Las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los condenados a pena de muerte, de la ONU, aprobadas en

¹⁴⁵ Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., URL: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html> (consultado el 23 de mayo de 2015). Ver anexo 2 de los países firmantes.

¹⁴⁶ “Convención sobre los Derechos del Niño” adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

1984 por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), menciona: “No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia a mujeres embarazadas...ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón”.¹⁴⁷ Dentro de las “Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la pena de muerte” se indica que sólo podrán imponerse para los delitos más graves. En aquellos países que no la han abolido establece también que si posterior a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiaría del cambio.

También establece que las pruebas de la culpabilidad del acusado deberán ser claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente a los hechos. Además de ejecutarse con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías para asegurar un juicio justo, equiparable como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado a pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso. En cuanto a la ejecución misma, indica que se hará de forma que cause el menor sufrimiento posible.

Siguiendo con los instrumentos regionales, se halla el Protocolo número seis al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el Protocolo núm. 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativo a la pena de muerte, donde expresan una tendencia general a favor de la abolición de la pena de muerte debido a los avances realizados en varios Estados miembros del Consejo de Europa¹⁴⁸.

La supresión de la pena de muerte en el mundo va en aumento. En 1899 sólo tres Estados habían abolido la pena de muerte para todos los delitos, Cuando se adoptó la “Declaración Universal de Derechos Humanos” en 1948 aumentó a ocho el número de países que abolieron la pena de muerte; para 1978 la cifra se elevó a 19 países. Durante los últimos veinte años el número se triplicó, y ya para 1998, 67 países abolieron la pena de muerte. En 1998, sólo China, Estados Unidos, Irán y la República Democrática del Congo tenían el 80 por ciento de las ejecuciones del mundo. Pese al alarmante número de personas

¹⁴⁷ Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobado por el Consejo Económico y Social de la ONU, resolución 1984/50, mayo 1984.

¹⁴⁸ “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, p. 39, URL: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (consultado el 23 de mayo de 2015).

condenadas a muerte y ejecutadas, la mayoría del mundo avanza en la dirección correcta: dando la espalda a la pena capital. En 2014, el número de ejecuciones registradas disminuyó casi un 22 por ciento respecto a 2013. Además, esa disminución se observó en todas las regiones, salvo Europa y Asia Central. En la actualidad hay 140 países abolicionistas en la ley o en la práctica.¹⁴⁹

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha aprobado cada año una resolución, que tiene como fin que aquellos países que no han abolido la pena de muerte suspendan las ejecuciones. Esto ha sido desde 1997, hasta la fecha son ya 86 países y territorios los que han abolido la pena de muerte para todos los delitos.

Es innegable que la tendencia abolicionista va en aumento. La sociedad internacional opta por trato humanista, en todos los problemas sociales, e inclusive en estos temas espinosos que replantean el tema de la seguridad colectiva e individual, discutiendo una realidad cada día más difícil, pero tendiendo a observar posibilidades que diriman los conflictos.

Imagen 4. La guillotina en Francia.



Imagen 4. Asistentes del Verdugo desmantelando una guillotina dentro de la prisión Santé, luego de la ejecución de Marcel Petiot, *La vie étonnante de la guillotine*, France siècle, URL: <http://guillotine.voila.net/Histoire.html> (consultado el 27 de mayo de 2015).

¹⁴⁹ Amnistía Internacional, *Último informe global sobre la pena de muerte*, España, 1 de abril 2015, URL: <https://www.amnesty.org/es/articles/blogs/2015/04/death-penalty-607-executions-the-story-behind-the-numbers/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

2.5. Amnistía Internacional y la pena capital

Una de las organizaciones no gubernamentales más importantes a nivel mundial, con mayor presencia en el mundo es Amnistía Internacional, la cual en 1977 en Estocolmo, Suecia, convocó a una conferencia sobre el tema de la pena capital, donde se subrayó la importancia de la abolición de la pena de muerte, por tratarse de un castigo inhumano y cruel, violatorio del derecho a la vida, utilizado frecuentemente como instrumento de represión contra grupos de oposición política. A su vez provoca violencia, y no se ha demostrado un significativo efecto disuasivo de la delincuencia en los Estados que la aplican. Además de cómo se ha dicho, es irreversible sin opción de reparación.

Así es como Amnistía Internacional hoy en día, es una organización con conciencia tenaz para censurar los excesos de poder del Estado frente a las violaciones a los derechos humanos. Durante la mayor parte de su historia, las campañas que ha realizado se han centrado en los presos solicitantes de asilo y a los refugiados, y a la vez a dedicar esfuerzos a la educación en derechos humanos abusos cometidos por grupos de oposición al gobierno y contra el tráfico de armas, evitando la violencia en los estados más propensos a la misma.

La eficacia de Amnistía Internacional, respecto a la presión social internacional que ejerce, le merece un papel de activo defensor de los derechos humanos en cuanto a las investigaciones y campañas contra violaciones civiles y políticas; dicha presión internacional descansa en su credibilidad, su efectividad global es importante para los temas que defiende (en este caso, la abolición de la pena de muerte) y de gran relevancia para el presente trabajo, pretende promover los derechos humanos para crear soluciones¹⁵⁰.

El mandato de Amnistía Internacional no pretende resolver complejos enigmas sobre la organización social, política y territorial de la humanidad. Tan sólo pide se cumplan unos derechos humanos básicos para todos los ciudadanos de la tierra, independientemente del color, las ideas o el sexo de las víctimas o de los verdugos¹⁵¹, y en este caso en particular, se respete el derecho a la vida, incluso de aquellos que han cometido un delito.

¹⁵⁰ Amnistía Internacional, *Plan Estratégico de la sección 2012- 2016*, 24 y 25 de abril de 2010, España, URL: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/PES%202010%202016?CMD=VEROBJ&MLKOB=28793130202> (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁵¹ Amnistía Internacional, *Nuestros objetivos*, España, 2010, URL: <https://www.es.amnesty.org/quienes-somos/nuestros-objetivos/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Desde que su fundador Peter Benenson publicó *Los prisioneros olvidados* (en *The Observer*, Londres, 28-5-1961), se ha pedido a todas las personas, de todos los rincones del mundo, protestar imparcial y pacíficamente por el encarcelamiento de hombres y mujeres en todas las cárceles del mundo, donde estén debido a sus ideas políticas o creencias religiosas, y luchar por la creación de un mecanismo internacional eficaz para garantizar la libertad de opinión.

Para Amnistía Internacional, la abolición de la pena de muerte es uno de los principales objetivos que persigue. En 1977, en la Conferencia de Estocolmo y con la creación de la Declaración del mismo nombre, Amnistía Internacional estableció trabajar en tres rubros de eficacia para la erradicación de la pena capital que son las siguientes:

- Abogar por la vida de quienes se encuentran condenados a muerte.
- Hacer campaña para lograr la abolición de la pena capital en países determinados.
- Difundir información en contra de los argumentos que sostienen los Estados retencionistas.

Es así como Amnistía Internacional está convencida que el conocimiento de la realidad de la pena máxima coadyuvará a cambiar la percepción de la gente en torno a la polémica que genera el tema; partiendo de la siguiente premisa: la pena de muerte supone que el Estado lleve a cabo el mismo acto que la ley que sanciona de forma severa, es decir, el crimen, el asesinato.

Además, cabe señalar que Amnistía Internacional reconoce que la muerte es un suplicio, al retener la vida por parte del Estado, por ello la labor de dicho organismo no gubernamental contribuye a mejorar la condición de los Derechos Humanos en el mundo, su capacidad de presión hacia los Estado y organizaciones internacionales y mantener un nivel importante de credibilidad y eficacia así como de pragmatismo, además de puntualizar la forma pacífica de reclamar un acto denigrante como la pena de muerte, lo cual genera una coherencia discursiva de mayor efectividad en la presión a los gobierno retencionistas.

A su vez, la organización señala en su página oficial, el objetivo de su existencia es el siguiente: “Nuestro objetivo es realista: ¡queremos cambiar la vida de muchas personas! Queremos que todas disfruten de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y sabemos que es posible. Activistas de todo el mundo lo han

demostrado, oponiendo resistencia a quienes socavan los Derechos Humanos y pidiendo responsabilidades a quienes están en el poder”¹⁵², es decir se manejan en dos esferas, por una parte el reclamo a los gobiernos por actos de injusticia y por la otra la difusión de dichas acciones a la sociedad internacional.

Para el presente trabajo, optamos por hacer un señalamiento sobre esta organización internacional, la cual está involucrada en la educación de los derechos humanos para transformar las percepciones globales de las sociedades y de los estados sobre actos de violencia en las ejecuciones suscitadas en diferentes estados del planeta. Pero, es menester resaltar la importancia que cobran estas organizaciones no gubernamentales para lograr una consciencia colectiva cada vez más participativa en temas tan sensibles socialmente; además de constituirse como un grupo de presión real para los estados que aún practican tales actos de restitución social; no cabe duda que la participación de una sociedad más informada y organizada genera cambios sustanciales en pro de una civilización que favorezca su entendimiento dentro del marco de los Derechos Humanos.

El más reciente reporte de Amnistía Internacional de 2014- 2015 nos arroja cifras alentadoras para la abolición de la práctica, treinta y tres hombres y dos mujeres fueron ejecutados durante 2014. Si se sumaban estas ejecuciones a las de 38 hombres y una mujer en 2013, la cifra. El número de ejecuciones en 2014 fue el más bajo desde 1994.¹⁵³

Cabe puntualizar que los Derechos Humanos son garantes de una sociedad más moderna y conciliadora, en equilibrio con su sociedad y con compromiso para la resolución pacífica de las controversias; pero a su vez, los derechos humanos sólo serán garantizados en la medida que las sociedades, por medio de estas organizaciones no gubernamentales, los hagan valer frente a los Estados. Hoy día tenemos una participación más activa de las organizaciones no gubernamentales que observan los vacíos de poder para alzar la voz frente a los abusos del poder; la sociedad civil organizada está ganando espacios que poco a poco cambian la percepción global de las acciones inhumanas del poder del Estado. Cabe señalar que la forma pacífica de dichas organizaciones para lograr cambios sustantivos es más efectiva, aunque el tiempo es mayor.

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ Amnistía Internacional, “Pena de muerte”, El informe 2014-2015 de Amnistía Internacional, Estados Unidos, 2015, URL: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/united-states-of-america/report-united-states-of-america/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

CAPÍTULO III

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA – ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL CASO AVENA

3.1. La pena de muerte y Estados Unidos de América en el marco internacional

Como hasta ahora se ha tratado de demostrar la pena de muerte es un castigo cruel e inhumano, pese a ello, uno de los países más desarrollados del mundo como lo es Estados Unidos, opta siempre por el discurso de la democracia y los valores universales para su pueblo y para los gobiernos del mundo, aunque hasta hoy mantiene la aplicación de la pena de muerte en la mayoría de sus Estados de la unión. En la mayoría de los casos la pena de muerte es dada para miembros de las minorías raciales, y se suma una defensa inadecuada para estos, porque constituye un instrumento político cargado de xenofobia racial.

Así es como la injusticia y la parcialidad con que aplica la pena de muerte para personas procedentes de minorías étnicas son comunes dentro de Estados de la Unión Americana (en este caso los negros, latinos, etc.). Y son precisamente las minorías quienes carecen de recursos para pagar una defensa adecuada ante los tribunales, por ello se encuentran en riesgo de ser condenados a la pena capital con más facilidad. La raza de la víctima y del acusado determina significativamente el fallo de la condena, en este caso, la pena de muerte. El presente estudio considera que la pena de muerte se aplica de forma arbitraria, y que depende de factores aleatorios y de la capacidad de los abogados. En algunos casos, las negociaciones de sentencias o los indultos se conceden para celebrar el cumpleaños de los gobernantes. “Que alguien viva o muera puede ser una lotería”¹⁴⁷.

Empero, la suerte no debe ser argumento para determinar el proceso jurídico y la vida de un hombre. En muchos casos los presos se enfrentan a condenas que son defendidas por abogados designados por el mismo Estado, esto es por motivos políticos, o por simple

¹⁴⁷ Amnistía Internacional, *Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, EDAI, 1989, p. 143.

desinterés hacia los casos, y se hallan otras ocasiones donde los presos no cuentan con un abogado.

Cabe mencionar, que en muchos de los casos, los acusados hablan un idioma distinto, lo que dificulta la interpretación de sus declaraciones, y por lo tanto es mal interpretada, contribuyendo con ello a un proceso que deja en desventaja al procesado y, lamentablemente, en estado de indefensión, debido al desconocimiento del sistema judicial estadounidense. De ahí deriva la importancia de que estos hombres puedan tener un acompañamiento adecuado en el proceso judicial, y según los instrumentos internacionales. Lo óptimo sería dar aviso al cuerpo consular de su estado.

Por otro lado, respecto a cuestiones políticas, la pena de muerte es utilizada dentro del discurso para buscar el favor de la opinión pública para favorecer una elección o reelección de un postulante a cargo público, lo mismo pasa con la utilización del indulto, el cual está influenciado por presiones sociales y políticas en muchas de las ocasiones, “convierte la vida del condenado en una mercancía cuya suerte no depende de razones jurídicas, sino que está en función de cuestiones tan frívolas como la publicidad y simpatía que despierte el caso”¹⁴⁸. Las emociones que genera el caso son utilizadas para mover simpatías de los electores en las coyunturas políticas.

Considerando lo anterior, la presión internacional abolicionista de la pena de muerte, mediante los instrumentos internacionales, se hace presente incluso dentro de este coloso de América. Un claro ejemplo de avance en contra de la pena capital es que “La Corte Suprema de Estados Unidos, en marzo de 2005, en una sorprendente decisión, dictaminó por cinco votos contra cuatro, que el uso de la pena de muerte contra personas menores de 18 años en el momento de cometerse el delito contraviene la prohibición constitucional estadounidense de los "castigos crueles e inusuales”¹⁴⁹. Si bien, esta declaración tardará en tomarse en consideración para la mayoría de los casos en curso actuales, sirve para iniciar el freno a una práctica común que será catalogada como castigos crueles e inusuales.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de Roper contra Simmons, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que es inconstitucional imponer la pena capital como castigo

¹⁴⁸ Cruz Castro, Fernando, “Vigencia y Supresión de la pena capital. La polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)”, *ILANUD*, Vol. 7, Num. 20, San José de Costa Rica, 1988, p. 32.

¹⁴⁹ Death Penalty Information Center, “Roper v. Simmons”, *Juveniles and the death*, URL: <http://www.deathpenaltyinfo.org/juveniles-and-death-penalty> (consultado el 23 de mayo de 2015).

por crímenes cometidos antes de cumplir los 18 años. El caso se dio en el Estado de Missouri, donde Christopher Simmons de 17 años estaba condenado a pena capital después de 18 sentencias. Durante el proceso se citó la Octava Enmienda, que protege a los ciudadanos de castigos crueles y extraordinarios. Gracias a esta decisión se han invertido los juicios de 72 casos.

La marcha en la historia para la de protección de los casos de pena de muerte ha sido lenta pero ha rendido frutos permanentes, un ejemplo de esto lo vemos desde antes en 1988 cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos había decidido que las ejecuciones por crímenes cometidos antes de los 16 años eran inconstitucionales, y no fue sino hasta 1989 que se discutió elevar la edad a 18 años. En 2003 se consideró que la ejecución a los débiles mentales era un castigo tanto cruel y extraordinario como inconstitucional. En ambos casos se sienta un precedente importante para alimentar los argumentos de defensa en casos de pena de muerte.

Pero si bien es cierto, existe un debate interno dentro de la opinión estadounidense acerca de una clara disminución de la aplicación de dichas ejecuciones, debido a que se considera a los menores de edad, con una falta de madurez y sentido de responsabilidad, esto se hace evidente en casi todos los Estados tienen prohibido votar o casarse sin consentimiento de los padres.¹⁵⁰ Lo anterior estimula tener consideraciones con los menores infractores para no ser juzgados como adultos y evitar la pena capital; si bien, no así la sanción que corresponda a sus actos cometidos en contra del orden judicial del estado y la sociedad.

Es por argumentos como los anteriores que la Corte estadounidense ha tomado en cuenta las tendencias internacionales, señalando: “la dura realidad de que Estados Unidos es el único país que continúa autorizando de manera oficial la pena de muerte contra personas que eran menores en el momento del delito”¹⁵¹. Lo cual indica que la pena de muerte en tales casos está prohibida en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde 1990 en los países que no habían abolido la pena capital contra menores.

¹⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, 2011, OEA, Doc. 68, p. 75 URL: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁵¹ Amnistía Internacional, *Boletín sobre la pena de muerte*, London, Reino Unido, 2005, URL: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xXyGCbbGqIgJ:https://www.amnesty.org/download/Documents/80000/act530022005es.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Sin embargo, sólo Estados Unidos y Somalia faltan por ratificar el Artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas por los Derechos del Niño, el cual establece lo siguiente: “Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”¹⁵². La Convención ha sido firmada por 192 países, Sudán del Sur constituido como estado el 9 de julio de 2011, no ha firmado ni ratificado la Convención.¹⁵³

Ciertamente, se observa por medio de la declaración de la Suprema Corte de Estados Unidos, que va en aumento el reconocimiento de las normas internacionales en materias tan delicadas como la pena de muerte para los menores de edad, y el Derecho Internacional va teniendo una injerencia real más efectiva en dicha materia. Aún falta mucho por hacer en el caso de un carácter vinculatorio para todo aquel país que viole los Derechos Humanos de los prisioneros en situación vulnerable.

Hoy en día, cinco países aplican la pena de muerte a menores de edad, Irán Pakistán, República del Congo, Arabia Saudita y Yemen¹⁵⁴, y según los informes de Amnistía Internacional, desde 1990 existen casos de pena capital en contra de niños de menos de 18 años en estos mismos estados y en Nigeria y en China. Durante el año 2014, al menos 14 personas fueron ejecutadas en Irán por delitos presuntamente cometidos cuando eran menores de 18 años, si bien en años anteriores, como 2013, Yemen o Arabia Saudí ejecutaron a niños. Egipto, Irán y Sri Lanka condenaron a muerte en 2014 a personas que eran menores de 18 años cuando se cometieron los delitos por los que fueron sentenciadas. Además, es especialmente preocupante que en Arabia Saudí, Irán, Maldivas, Nigeria, Pakistán, Sri Lanka y Yemen hubiera en 2014 personas condenadas a muerte por delitos presuntamente cometidos cuando eran menores de edad.¹⁵⁵ Igualmente para los

¹⁵² “Convención sobre los derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XVI) fecha de adopción 20 de noviembre de 1959 (consultado el 30 de abril de 2015).

¹⁵³ Humanium, ONG Internacional, *La Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Signatarios y Partes en la Convención*, URL: <http://www.humanium.org/es/signatarios-convencion/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁵⁴ “La situation das le monde”, *Enfants en conflit et en contact avec la loi*, Institut International des droits de l’enfant, 2015, p.15 URL: http://www.childsrights.org/documents/sensibilisation/themes-principaux/justice_juvenile.pdf (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁵⁵ Amnistía Internacional, *Ejecución de menores*, España, 2014, URL: <https://www.es.amnesty.org/temas/pena-de-muerte/ejecucion-de-menores/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

casos de los presos que padecen de sus facultades mentales, también se está llevando una exhaustiva lucha para que esto cambie.

Por su parte México no ha escapado a la tendencia abolicionista mundial para la pena de muerte. Si bien es cierto, no se ha registrado un caso de aplicación de la pena de muerte desde hace años por considerarla una pena obsoleta, se ha considerado que no tiene ningún caso tener una ley que no se aplica; lo anterior, sumado al comportamiento pacifista de nuestro país en materia de política exterior ha contribuido a seguir esta tendencia abolicionista.

Empero, México mantiene una posición de desventaja frente a varios casos de pena de muerte de mexicanos en los distintos Estados de los propios Estados Unidos de America. Por ello, la tendencia abolicionista internacional sería en todo benéfica para nuestros connacionales que se hallan en esta desfavorable situación, y para el Estado mexicano que se ha enfrentado en la defensa de dichos hombres.

La tendencia abolicionista en México se hace presente desde el 21 de abril del 2005, donde se eliminó la última disposición del derecho penal que autorizaba la pena de muerte en nuestro país. La Cámara de Diputados votó por unanimidad a favor de la reforma del código penal militar y la sustitución de la pena de muerte por condenas de entre 30 y 60 años de prisión para los delitos graves. Esta reforma fue calificada por los legisladores como un enorme logro en materia de Derechos Humanos en México. La Constitución federal abolió esta repugnante pena de manera radical el 9 de diciembre de 2005 mediante la reforma a los artículos 14 y 22.¹⁵⁶

En nuestro país, la pena de muerte se encuentra totalmente proscrita en los códigos penales de la República y en el Código de Justicia Militar. El 1° de diciembre de 2005 se abolió la pena capital mediante la reforma a los artículos 14 y 22 constitucionales, tras la derogación del artículo 142 del Código de Justicia Militar realizada en junio de 2005, lo cual representa un gran avance para nuestra nación en materia de derechos humanos al tomar un camino hacia la erradicación de la práctica de forma teórica también.

Como ya se mencionó, para México el tema de la pena de muerte es muy importante debido a la situación en que se encuentran los connacionales en Estados Unidos, que es uno de los sistemas penales más crueles e injustos, debido a que la xenofobia se hace presente en el proceso de los condenados a pena capital, “pues en ellos lo que prevalece es la

¹⁵⁶ Islas de González Mariscal, Olga, “La pena de muerte en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 913.

venganza, la *vendetta*, sobre los estadios superiores de convivencia, los cuales se desarrollan, en relación con los delincuentes, a través de la rehabilitación social y la búsqueda de la reinserción del delincuente en la comunidad”¹⁵⁷. En la revisión de los casos prevalece una clara tendencia de xenofobia hacia los latinos.

Por ello, para el Estado mexicano es necesaria la coherencia entre el discurso y el hecho para proseguir a favor de una defensa adecuada de los Derechos Humanos de los mexicanos en el pabellón de la muerte en las cárceles de Estados Unidos, por eso fue tan importante que a principios del 2005 el ejecutivo federal presentara una iniciativa de reforma a la ley, con el fin de eliminar la pena de muerte en el fuero militar.¹⁵⁸ Creando una verdadera intención de eliminar esta práctica en la ley.

Vale la pena recordar que, la pena de muerte contemplada en el artículo 22 de la constitución, establecía que estaba prohibida por delitos políticos pero se podría imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Por lo anterior, se entiende que el artículo 22 por mandato legislativo podía establecer la pena de muerte para los delitos mencionados, es decir una habilitación para el legislador pero no de un mandato, no obliga a que se tome esa determinación. La última vez que fue ejecutada una sentencia de muerte en nuestro país fue en junio de 1957.¹⁵⁹

La erradicación de la pena de muerte de la Constitución mexicana, que tuvo lugar en diciembre de 2005, es sin duda un paso importantísimo en la lucha por la coherencia nacional e internacional en la defensa de los Derechos Humanos que enuncia nuestro país en los tratados y acuerdos internacionales de los que es parte. A pesar de que la pena de muerte se encuentra vigente en el fuero militar, en el cual sí se han dictado condenas en este sentido, en 2003 el presidente Vicente Fox conmutó la sentencia a muerte, dictada en

¹⁵⁷ Discurso pronunciado por el Doctor José Luis Soberanes, durante la inauguración del Coloquio Internacional “La pena de muerte”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 78, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.

¹⁵⁸ El día 30 de marzo de 2004 el Presidente Vicente Fox envió al Senado de la República una iniciativa para reformar el Código de Justicia Militar, a fin de eliminar la pena de muerte y sustituirla con penas que van de 30 a 60 años de prisión. Esto con el objetivo de adecuar la norma a los cambios políticos y sociales que se han dado tanto en el nivel nacional e internacional. La última ejecución en el fuero militar se realizó el 9 de agosto de 1961 y desde entonces el Ejecutivo Federal la ha conmutado por prisión extraordinaria. “Propone Fox reformar código de Justicia Militar”, *El Universal on line*, 30 de marzo 2004, México, URL: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/213929.html> (consultado el 24 de mayo de 2015).

¹⁵⁹ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, UNAM/CNDH, México, 2004, p. 748.

1997 por una corte militar, al Sargento Ángel Velásquez Pérez. A finales de ese mismo año también conmutó la sentencia a muerte del Lugarteniente Herón Varela Flores.

Como se puede observar, en México es una práctica común que las sentencias a muerte en el fuero militar sean conmutadas.¹⁶⁰ Por otro lado, existe un avance producido por el Estado mexicano, debido a que ratificó dicho instrumento el 26 de septiembre de 2007¹⁶¹ aportando coherencia entre el discurso y la práctica internacional del estado mexicano, es decir, un compromiso respecto al derecho a la vida de todo ciudadano del mundo.

En esa tesitura, México ratificó dos importantes instrumentos internacionales en la materia abolicionista de la pena de muerte: el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 26 de septiembre de 2007. Y el Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de abolición de la pena de muerte el 20 de agosto de 2007¹⁶²; y en el artículo 43 de esta última dispone que “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”, lo que deja ver una clara intensión de los Estados signatarios de comprometerse a erradicar dicha práctica dentro de su territorio.

Imagen 5. Menores de edad en la cárcel



Imagen 5. Vogt Gilbert, Prisión en Lomé, Togo, 1996, “La situation das le monde”, *Enfants en conflit et en contact avec la loi*, Institut International des droits de l’enfant, 2015, URL: http://www.childsrights.org/documents/sensibilisation/themes-principaux/justice_juvenile.pdf (consultado el 27 de mayo de 2015).

¹⁶⁰ Aranda, Jesús, “Condenan a muerte a militar que mató a oficial que lo acosaba sexualmente”, *La Jornada*, 14 de noviembre de 2003, México, URL: <http://www.jornada.unam.mx/2003/11/14/020n2pol.php?printver=0&fly=1>.

¹⁶¹ ONU, Treaty Collection, *Second Optional to the International Covenant on Civil and Political Rights, aiming at the abolition of the death penalty*, URL: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-12&chapter=4&lang=en (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁶² *Ratification of International Human Rights Treaties – Mexico*, University of Minnesota, Human Rights Library, Estados Unidos, 2014, URL: <http://www1.umn.edu/humanrts/research/ratification-mexico1.html> (consultado el 23 de mayo de 2015).

3.2. México en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha abordado con anterioridad, la pena de muerte ha tenido una repercusión internacional para México, sobretodo en la relación bilateral que sostiene con su vecino del norte. El nueve de diciembre de 1997, México somete una solicitud a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de una opinión consultiva respecto a diversos tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en algunos de los Estados de la Unión Americana.

La consulta se relaciona con las garantías judiciales mínimas y al debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor (en este caso Estados Unidos de América) no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad (en este caso México).¹⁶³ Esta consulta deriva en una discusión que pone énfasis en el nulo interés de Estados Unidos de América por respetar los instrumentos internacionales que buscan un trato justo en el proceso judicial para los extranjeros.

Previamente habían existido gestiones bilaterales realizadas a favor de algunos nacionales por parte del gobierno mexicano, quienes no fueron informados de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas en el momento de su detención, y fueron sentenciados a muerte en diversas entidades federativas de los Estados Unidos de América.

El argumento principal del gobierno mexicano fue que en los casos en donde es aplicada la pena de muerte deben respetarse los derechos fundamentales de la persona, debido a que la pena de muerte es un daño irreparable al derecho más fundamental, la vida misma; y la oportuna participación de las autoridades consulares para acompañar a los presuntos delincuentes generaría un proceso más justo en materia de Derechos Humanos.

Por otra parte, la misma jurisprudencia de la Corte, la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como varias resoluciones de Naciones Unidas han reconocido que la aplicación de la pena de muerte debe estar condicionada y limitada por el estricto cumplimiento a las garantías judiciales reconocidas en los instrumentos internacionales y regionales.

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. *Opinión Consultiva OC-16/99*, Sentencia del 1ro. de octubre de 1999, URL: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas> (consultado el 23 de mayo de 2015).

En dichos instrumentos se encuentra incluida la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, manteniendo siempre que la asistencia consular oportuna puede ser determinante en el resultado de un proceso penal, porque garantiza, entre otras cosas, que el detenido extranjero adquiera información sobre sus derechos constitucionales y legales en su idioma y en forma accesible, que reciba asistencia legal adecuada y que conozca las consecuencias legales del delito que se le imputa, y los agentes consulares pueden coadyuvar en la preparación, coordinación y supervisión de la defensa, desarrollar un papel determinante en la obtención de pruebas atenuantes que se encuentran en el territorio del Estado donde es nacional el acusado, y contribuir “a hacer más humanas” las condiciones del acusado y de sus familiares, equilibrando de esta manera la situación de desventaja real en que éstos se encuentran.¹⁶⁴

Con lo anterior, queda claro que la notificación consular es indispensable para dar tiempo de una adecuada defensa llevada a cabo por profesionales de las leyes y sean propicias para defender a los mexicanos en situación de desventaja; por lo que entre más pronto llegue la notificación consular, más pronto se llevará a cabo una defensa adecuada.

Cabe señalar que tratándose de los casos en que se les imponga la pena de muerte, el tiempo es apremiante, debido a que este castigo no sólo se ubica dentro de un debate ético-jurídico de ser injusto o justo, sino se trata de un hecho irreparable, por lo que tales casos son más urgentes en materia consular.

Es así como, el 12 de junio de 1998 México manifestó, respecto a la admisibilidad de la consulta ante la Corte, que su propósito al incorporar este procedimiento era para ayudar a los Estados a cumplir los tratados de Derechos Humanos sin someterlos a un formalismo contencioso, y defender el debido proceso legal, que en caso de pena de muerte puede significar la violación al derecho a la vida.¹⁶⁵ Ante tal situación, el gobierno mexicano solicitó una opinión consultiva respecto a tres instrumentos internacionales, que son los siguientes:

Primero, en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la interpretación del artículo 36 de la misma, en el sentido de contener disposiciones para la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos; en cuanto al derecho internacional, en la exigibilidad de los derechos individuales al Estado receptor, a las

¹⁶⁴ Carbonell, Miguel, (compilador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Textos Básicos*, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, p. 701.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 721.

protestas del Estado de nacionalidad; el significado de la expresión “sin dilación” y; las consecuencias jurídicas respecto a la imposición y ejecución de la pena de muerte ante la falta de notificación.

Segundo, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las disposiciones concernientes de los artículos 2, 6, 14 y 50 a la protección de los Derechos Humanos, en los Estados Americanos; la interpretación del artículo 14 en el sentido de que brinda “todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo” por lo que para extranjeros en casos de pena de muerte el derecho a la inmediata notificación consular es indispensable; además de incidir en que la omisión de la notificación consular es una violación al derecho para preparar una adecuada defensa, entendido en el artículo 14; por otro lado la obligación de los Estados americanos constituidos como Estados federales a hacer efectiva la notificación consular; y por último, las consecuencias jurídicas de aplicar la pena de muerte en el marco del pacto y en omisión de la notificación consular.

Tercero, con respecto a la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de Derechos Humanos: la violación del derecho a la no discriminación por motivo de la nacionalidad y de la igualdad ante la ley, al no respetar el derecho a la notificación consular y; las consecuencias jurídicas de la imposición de la pena de muerte ante la falta de notificación consular.

En calidad de *amici cure* entre el 27 de abril y el 22 de mayo de 1998 se presentaron juristas, organizaciones no gubernamentales e individuos que son los siguientes:

- Amnistía Internacional
- La Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH), Human Rights Watch /Américas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil);
- Death Penalti Foucus de California;
- Delegado Law Firm y el señor Jimmy V. Delegado;
- Internacional Human Rgths Law Institute DePaul University College of Law y McArthur Justice Center de University of Chicago Law School;
- Minnesota Advocates for Human Rights y la señora Sandra Babcock Advocates for Human Rights y la señora Sandra Babcock;

- Los señores Bonnie Lee Goldstein y William H. Wrigth, Jr.; el señor Mark Cádiz; el señor José Trinidad Loza; los señores John Quigley y S. Adele Shank; el señor Robert L. Steele; la señora Jean Terranova y el señor Héctor Gros Espiell.

Los Estados Unidos de América se opusieron a que la Corte realizara la opinión consultiva, debido a que en ese mismo momento ellos enfrentaban una situación similar ante la Corte Internacional de Justicia; este es un caso contencioso encubierto que no puede resolverse a menos que se haga referencia a hechos concretos, los cuales no pueden ser determinados en un proceso consultivo; la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia pues se trata de una controversia interestatal.

Ahora bien, respecto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Estados Unidos argumentó que no es un tratado de Derechos Humanos, sino un tratado multilateral que regula relaciones entre Estados y no entre Estados e individuos; lo cual es cuestionado debido a que los individuos son quienes forman a los Estados y las violaciones a los Derechos Humanos en sentido estricto se dan del Estado hacia los individuos.

Además, Estados Unidos consideró que la notificación consular como un derecho fundamental daría ventaja a aquellos extranjeros cuyos gobiernos mantienen relaciones consulares frente a los que no están en tal situación, e implicaría que los extranjeros tuvieran derechos especiales por lo que se violaría el principio de la no discriminación; en cuanto a la dificultad de brindar asistencia consular, indica que no se puede considerar a ésta como parte de los requisitos del debido proceso; y con respecto a la notificación consular, es importante en todos los casos y no solamente en los que compete a pena de muerte; en tanto a la expresión “sin dilación”, no significa que deba efectuarse en el momento del arresto; y por último en cuanto a las medidas de reparación, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no las prevé por el incumplimiento de la obligación de la notificación consular, ni invalida los resultados de un sistema penal estatal. Los Estados Unidos de América sugirieron a la Corte que podría concluir que la notificación consular no constituye un derecho humano, sino un deber de los Estados que sostienen relaciones diplomáticas.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 719.

Como se puede observar, Estados Unidos no considera como un derecho humano la notificación consular, y cabe destacar que sólo lo considera como la obligación del Estado para beneficio de los individuos; si bien no existe un derecho llamado de “notificación consular”, sí existe dentro de los Derechos Humanos de primera generación, civiles y políticos derechos que bien pueden englobar al antes mencionado como son: el derecho a la vida, el derecho a la seguridad de la persona y el derecho a un juicio público y justo.

En este punto, se resalta es el uso de los Derechos Humanos para justificar una práctica contraria a estos, en el momento que Estados Unidos indica que puede existir la posibilidad de discriminación ante la idea de notificar a algunos representantes consulares de algunos extranjeros y a otros, no dependiendo de sus representantes, lo que denota las formas en que son utilizados los derechos humanos para justificar actos de omisión.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también presentó sus razonamientos para revisar el caso, acerca de su competencia, en cuanto al proceso consultivo solicitado por México bajo los argumentos siguientes: por un lado aclaró que por ser una institución autónoma, no puede limitarse por los casos contenciosos que se han interpuesto a la Corte Internacional de Justicia, por otra parte se aclaró que no se pronunciaba en contra de un Estado por ser una opinión consultiva, lo que implica que no hay acusados ni acusadores, y tampoco sanciones.

Es preciso puntualizar que se mencionó por parte de la Corte, está autorizada a emitir opiniones consultivas acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos. Además distingue entre el derecho individual de los detenidos extranjeros para comunicarse con sus autoridades consulares del privilegio histórico de los Estados de proteger a sus nacionales, constituyendo una regla del derecho consuetudinario internacional, o práctica internacional, independientemente de si existe o no un tratado al respecto.

Algo muy importante fue rebatir el argumento estadounidense acerca de que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un tratado multilateral que regula relaciones entre Estados y no entre Estados e individuo, a lo que se le respondió que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce derechos individuales al detenido extranjero (no sólo deberes de los Estados), entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor, por lo que además está integrada a la normativa internacional de los

Derechos Humanos.¹⁶⁷ Para las relaciones internacionales este argumento demuestra la progresividad de los Derechos Humanos, debido a que hoy en día un individuo puede hacer valer sus derechos frente al Estado, lo que denota que también un individuo puede ser un actor del sistema internacional, lo que contribuye a la indefensión frente a los abusos del Estado.

Siguiendo en este orden de ideas, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagra el derecho al debido proceso legal (artículo 14) derivado de “la dignidad inherente a la persona humana”, en este artículo se señalan diversas garantías a toda persona acusada de un delito, que coinciden con los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos.¹⁶⁸ En este punto, la dignidad humana es primordial, debido a que se trata de individuos por encima de ser sólo criminales, lo que nos obliga a reconocer que la humanidad es perfectible y se debe garantizar para todos un proceso justo, al considerar esta premisa.

Respecto al proceso legal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, parte tres inciso, a) y b) se señaló que el desarrollo histórico del proceso, a fin de lograr la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales, los derechos a no auto incriminarse y a declarar frente a un abogado, a ser juzgado sin demora en un idioma que comprenda, a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa, hoy figuran en las legislaciones de los sistemas jurídicos más avanzados, pudiéndose agregar otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.¹⁶⁹

Es menester, agregar un punto relevante a considerar para los casos de mexicanos en Estados Unidos de América es el idioma como una barrera de entendimiento en primera instancia, por lo que es necesaria una correcta interpretación del español para las declaraciones que emiten los presuntos delincuentes, lo que hace más puntual la necesidad de las autoridades mexicanas al momento de su detención e inicio del proceso.

De acuerdo a lo anterior, el derecho a la protección consular puede esperarse que se convierta en uno de estos nuevos derechos procesales, ya que se determinó que el derecho a la notificación y a la protección consular es independiente a la situación del inculcado en

¹⁶⁷ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 719.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 764.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 765.

caso de pena de muerte o cualquier otra. La Corte decide por unanimidad que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce derechos individuales, entre los que se encuentra el derecho a la información sobre asistencia consular, a lo que el Estado receptor corresponde deberes correlativos.

Dentro de las consideraciones de la Corte, la expresión “sin dilación”, utilizada en el artículo 36.1 b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe informar al detenido sobre los derechos que le reconoce en el momento de privarlo de su libertad, y en todo caso antes de rendir su primera declaración ante una autoridad. Por lo tanto, el argumento estadounidense queda sin efecto ante la idea de que sin dilación, no es inmediata al momento de su arresto, que es cuando se le priva de su libertad.

Para dar énfasis al punto anteriormente abordado, la Corte, por unanimidad, decide que los artículos 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conciernen a los Derechos Humanos de los Estados americanos, los cuales hacen referencia en el artículo 2 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana.

Es así como entendemos, que este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; en el artículo 14 enuncia que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas, entre ellas a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; y por último en el artículo 50, dicta que las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Igualmente por unanimidad, la Corte decide que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales, como la misma Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.¹⁷⁰

Finalmente, por seis votos contra uno (disidente el Juez Jackman), la Corte decide que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *idem*.

artículo 36.1b) de la Convención citada, afecta las garantías del debido proceso legal, y en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de Derechos Humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

Las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos, incluso la consagrada en el artículo 36.1.b), deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.¹⁷¹

Por lo anterior, queda claro que en la consulta de la Corte se reconocen derechos individuales a los detenidos extranjeros, lo que admite el carácter progresivo y expansivo de los Derechos Humanos respecto a la dignidad humana y la observancia que de ello deban cuidar los Estados. Es decir, no sólo le concierne al delincuente y a sus defensores buscar un trato justo, digno y que sea dentro del estado de derecho, sino también debe ser de interés para los Estados miembros del sistema de justicia internacional.

Buscar la forma para que lo anterior sea progresivo en todos los Estados del sistema internacional, para asegurar el mantenimiento de los Derechos Humanos existentes, pero además la inclusión de nuevos derechos que guardan una estrecha relación con el sistema penal, lo que denota un progreso jurídico y político en la historia humana. Cabe puntualizar que aunque de forma tácita no se trataba de la aplicación de la pena de muerte como eje central, sino de la defensa de los derechos de protección consular, sí se contribuye a la abolición a esta práctica irreversible e inhumana, en la medida en que cada vez más se aborda el tema en los foros internacionales.

La pena de muerte está presente en la conciencia internacional de forma más reiterada, y con ella el tema de respetar la vida (incluso de aquellos hombres que han lacerado a la sociedad) se hace oír. Los organismos internacionales han servido de foro para permitir que las voces de una conciencia mundial no violenta aborden temas tan delicados de forma responsable y busquen la prevención a la violencia que se forma en torno al tema

¹⁷¹ *Idem.*

de la pena capital. La violencia psicológica que el Estado ejerce sobre los hombres y sus familias, dentro y fuera de las prisiones esperando su ejecución.

Si bien es cierto que el tema es polémico debido al daño que causa su aplicación así como la reparación del daño social, existe entre los estados un entendimiento internacional de orden jurídica para dirimir diferencias, creado para mantener el orden y la paz internacional, pero primordialmente la justicia, lo que nos da sentido como civilización.

Hoy más que nunca, es indispensable ser Estados coherentes en el discurso y la práctica jurídica. Apelando a ese orden la interpretación de la Corte Interamericana de Justicia ante el caso abordado, abre una ventana de oportunidad para conciliar intereses encontrados entre dos entes que son miembros de un sistema de justicia internacional, y que seguramente no será la única vez que se vean involucrados en un proceso legal de este orden entre ellos o con otros miembros, lo que implica tomar las consideraciones de las cuales aprobaron ser parte para no generar acciones unilaterales en este sentido y en futuros conflictos.

Imagen 6. Cuarto de cárcel



Imagen 6. Getty Images, “Cárceles” *CNN México*, “adn político”, México, 2014, URL: <http://www.adnpolitico.com/ciudadanos/2014/04/09/a-10-anos-del-caso-avena-en-espera-ejecucion-de-mexicano>, (consultado 27 de mayo 2015).

Imagen 7. Familias de los condenados a muerte y activistas



Imagen 7. Rubac, Gloria, “Death row survivors, families & activists march for abolition”, *Workers World*, Estados Unidos, 10 de noviembre 2013, URL: <http://www.workers.org/articles/2013/11/10/death-row-survivors-families-activists-march-abolition/> (consultado el 27 de mayo de 2015).

3.3. La Convención de Viena de Relaciones Consulares: Los casos Breard, Paraguay vs EEUU y LaGrand, Alemania vs EEUU

Antes de abordar el caso mexicano se tomarán en cuenta como antecedentes dos casos relevantes que fueron llevados a la Corte Internacional de Justicia por parte de Paraguay y Alemania, ambos también correspondiente a la pena de muerte contra Estados Unidos de América (EEUU). La importancia de dichos casos es el peso que se da a la demanda mexicana, por existir antecedentes que denotan una reiterada conducta violatoria de los Derechos Humanos.

Los casos de Paraguay y Alemania sirven para la defensa mexicana, porque manifiestan una verdadera falta a los Derechos Humanos de prisioneros en suelo estadounidense, lo que viola los Tratados y Convenios Internacionales que optan cada vez más por el respeto a la vida bajo toda circunstancia, y este punto es importante considerarlo ante la violencia global que pudiera ser mitigada si los estados empezaran a acatar lo determinado por los instrumentos internacionales de los cuales son miembros, y así contribuir a una ética global.

Si bien es cierto, los crímenes que se les imputan a los condenados a muerte son viles para la razón humana, pero de igual vileza es por parte del Estado matar a un delincuente por medios que dejan ver una intolerancia y una sin razón que contradice una justicia ética y acorde con la modernidad de nuestros pueblos en este nuevo milenio.

Las autoridades estadounidenses en los casos que se abordaran a continuación se negaron a abordar el tema de la violación de los derechos consulares, basándose en doctrinas locales contrarias al Derecho y la costumbre internacional, violando las garantías judiciales mínimas para tener derecho a un juicio justo, con lo cual denota una discriminación de raza, sexo, condición económica o en estos casos nacionalidad, y que ante un fallo condenatorio la pena impuesta sea sometida a un tribunal superior,¹⁷² en estos casos no se agotaron las instancias previas antes de llevarlos ante la Corte Internacional de Justicia, por no tener conocimiento de que se gozaba del derecho a la asistencia consular, puesto que las autoridades violaron su derecho por omisión.

Ahora bien, Estados Unidos de América es un país que opta en sus discursos por llevar la democracia y la libertad a los demás países del mundo, pero en estos temas tan sensibles por tratarse de la vida, tal parece que se olvida que los compromisos

¹⁷² El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce esos derechos.

internacionales deben ser cumplidos de buena fe, y que ninguna autoridad puede excusarse en la legislación interna para violar el derecho y la costumbres internacionales, sin embargo, las autoridades estadounidenses han utilizado estas doctrinas hasta la fecha para evitar cumplir con obligaciones internacionales respecto al derecho a un juicio justo y al debido proceso legal.

En este sentido los Estados Unidos violaron el derecho internacional al no cumplir con las medidas provisionales que ordenaban suspender la ejecución de los casos siguientes, aun estando obligados a proveer de los medios necesarios para que tanto el Estado de Virginia, como el de Arizona, cumplieran con las medidas dictadas por la Corte Internacional de Justicia, restando valor a la justicia y responsabilidad internacional a los que están sujetos los Estados parte de los organismos internacionales, además de formar parte del respeto y la protección de los Derechos Humanos.

En cuanto a la reparación de los daños, no es suficiente presentar una disculpa, debido a que se trata de la violación de un compromiso internacional, y del derecho a la vida, lo que demuestra que Estados Unidos no toma en cuenta dicho derecho dentro de la protección internacional a los Derechos Humanos, al no esperar el fallo de la Corte Internacional de Justicia y actuar bajo una responsabilidad poco ética y civilizada.

Es pertinente tocar para la presente investigación estos dos casos que antecedieron al Estado Mexicano y se consideraron para la resolución del conflicto; abordaremos primero El Caso Breard, caso concerniente a la aplicación de la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Paraguay *vs* Estados Unidos de América).

El caso inicia con la persona de Ángel Francisco Breard, arrestado y acusado por la agresión y asesinato de Ruth Dickie en Arlington Virginia, en 1992. Breard nunca negó los cargos, pero alegó la presencia de una “influencia satánica,” ejercida por su ex suegro, que lo obligó a cometer el crimen. Claro está que si bien era culpable, en primera instancia podría observarse que sus facultades estaban perturbadas, pero en cuanto a la defensa se observa que no se ocupó de buscar una alternativa para el inculpado.

Cabe señalar, que en la etapa previa al juicio, Breard no recibió la asesoría adecuada y decidió testificar;¹⁷³ a pesar de que el fiscal le ofreció reducir la pena a cambio de una declaración de culpabilidad, el acusado insistió en declararse “no culpable”.

¹⁷³ Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América. La ejecución de Ángel Breard. Las disculpas no bastan*, España, 1988, pp. 2-4, URL: <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR51/027/1998/es/>, (consultado el 24 de mayo de 2015).

Lo anterior es muy importante, porque en la primera fase del juicio de Breard se observa que pudo haberse evitado la condena a pena de muerte; en esta fase se determina la inocencia o culpabilidad del infractor. Breard fue llevado a juicio en 1993, el jurado lo encontró culpable de los cargos de intento de violación y asesinato. Posteriormente la defensa de Breard no fue eficaz al mostrar pocas evidencias para evitar la condena a pena de muerte, además de que el jurado desconocía antecedentes de su vida que pudieran ayudar a evitar una condena tan grave como por la que le fue quitada la vida.

Nuevamente aquí podemos observar que la pena se impone al cuerpo y no las razones que dan pie a dichos crímenes, como un ataque sexual sufrido en la infancia, perpetrado por un soldado a los siete años, o el problema de alcoholismo que padecía desde los quince años, una vida accidentada y vejada. Pero la defensa poco eficiente, sumada a una sociedad que se acostumbra a erradicar a la persona y no a las circunstancias, ayudaron a que Breard fuera condenado, a pesar de no contar con antecedentes penales.

El jurado se basó en la amplia confesión hecha por el mismo Breard y en la falta de factores atenuantes. El 25 de junio de 1993 Ángel Francisco Breard fue sentenciado a muerte. Lo más grave del caso fue la falta de atención consular, porque si bien se trataba de un hombre extranjero que sufrió en demasía, y había dañado a una sociedad que no tenía porqué consentir su existencia en el sentido más frívolo, Breard podría verse apoyado por la representación consular de su Estado. Como otros emigrantes, Breard no fue informado en el momento de su arresto acerca de su derecho a contactar a las autoridades consulares de su país, tampoco tuvo acceso a la asistencia consular durante el periodo previo al juicio ni durante éste.

Una vez más el tiempo es desfavorable, fue hasta 1996, casi tres años después de ser condenado a pena capital, que Breard contactó a sus representantes consulares y para este momento los procesos estatales ya se habían agotado, por lo que cualquier apelación debía llevarse a instancias federales. Pero la Suprema Corte de los Estados Unidos se negó a tomar en cuenta la violación a sus derechos consulares.

El último recurso interpuesto por los abogados de Breard ante la Suprema Corte de Estados Unidos fue en marzo de 1998, y se le unieron en apoyo Argentina, Brasil, Ecuador y México, presentando un informe conjunto, *amicus curiae* (“amigo de la corte” o “coadyuvante en la disputa”), en el que se subrayaba la importancia de la asistencia

consular. México desde entonces está activo en los casos de pena de muerte para buscar una solución ante las violaciones a la Convención de Viena de Relaciones Consulares.

La fecha de ejecución para Breard fue programada para el 14 de abril de 1998, ante lo cual el gobierno paraguayo decide llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia para obtener una decisión vinculante que apoyara su posición de la violación a la Convención de Viena y poder impedir la pena de muerte para Breard.

Con el Caso Breard, Paraguay logra poner en los tribunales de la Corte Internacional de Justicia el tema de la asistencia consular y la obligación de los Estados Unidos a informar, “sin dilación”, a cualquier ciudadano paraguayo a quien se pretenda arrestar o mantener detenido en espera de juicio, sobre su derecho a la asistencia consular y el derecho a que se informe a las autoridades consulares acerca de la detención de un connacional, establecido en el artículo 36.1b) de la Convención de Viena. Además, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados y con la costumbre internacional, los Estados Unidos no pueden sustraerse de sus obligaciones legales internacionales ante Instrumentos Internacionales, basándose en doctrinas y reglas locales o internas, por lo que en el caso Breard ha violado estos principios.

Ante esta situación, Estados Unidos debería estar obligado a cumplir con el Derecho Internacional en cualquier detención o proceso criminal en el futuro, en contra de cualquier otro ciudadano paraguayo, pese a la organización interna de los poderes del Estado.

Con respecto a las medidas provisionales, el gobierno paraguayo solicitó “Medidas Provisionales” (*Provisional Measures*), basado en el artículo 41 del Estatuto de la Corte y los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte. Amparado en la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se puede solicitar a este tribunal que ordene medidas provisionales para preservar los derechos del estado afectado, señalando lo siguiente: "La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas".

El estado de Paraguay señalaba que debido a la gravedad y excepcionalidad de las circunstancias de este caso, y dado el gran interés de su gobierno y en la vida y libertad de sus nacionales, las medidas provisionales eran urgentemente necesarias para proteger la vida del nacional de este país. Sin tales medidas provisionales los Estados Unidos

ejecutarían al Sr. Breard antes de que la Corte pueda considerar los méritos del reclamo paraguayo y Paraguay será por siempre privado de la oportunidad de tener la restitución del *status quo* previo y de la posibilidad de una sentencia a su favor.¹⁷⁴ Ante lo cual, la Corte Internacional de Justicia interviene para detener un caso de pena de muerte, en cuanto a su ejecución, al argumentar que de ser llevada ésta, la reparación del daño sería imposible en caso de que el fallo fuera favorable para Paraguay.

En este caso, a pesar de la intervención de la Corte, se llevó a cabo la ejecución del condenado, empero, este caso constituyó un claro parteaguas entre la opinión de un Instrumento Internacional y la decisión del Estado soberano de Virginia, al cual, por medio del Departamento de Estado, se le envió una carta al gobernador del estado de Virginia, James Gilmore, solicitándole que considerara detenidamente la orden de la Corte Internacional de Justicia, a lo que éste contestó que sólo acataría las decisiones de los tribunales estadounidenses, y que el estado de Virginia se opondría a todas las peticiones de aplazamiento,¹⁷⁵ lo cual denota una superioridad clara del derecho interno sobre toda decisión internacional por parte de las cortes locales, ante ello la indefensión es más aguda para los hombres y mujeres que pudieran verse beneficiados en un proceso internacional que les otorga prerrogativas durante el tiempo del mismo.

Es así como se observa la falta de justicia ética, y queda expuesta ante la poca apertura de una caso tan sensible como privar de la vida a un hombre, el cual está siendo objeto de protección por parte de un Organismo tan serio y que goza del respeto de la comunidad internacional como lo es la Corte Internacional de Justicia, frente a una simple terquedad de no aplazar la ejecución, una decisión unilateral tanto por parte del gobernador Gilmore de Virginia y de la misma secretaria de Estado, Madeleine Albright, que en una carta al gobernador Gilmore le aseguró que el gobierno estadounidense había defendido enérgicamente el derecho del estado de Virginia a seguir adelante con la ejecución de Breard.¹⁷⁶

Finalmente, pese a las peticiones de emergencia realizadas por distintos personajes de la vida política, religiosa y cultural del mundo, Ángel Francisco Breard fue ejecutado el 14 de abril de 1998 mediante la inyección letal, ante lo que el gobierno de Paraguay

¹⁷⁴ International Court of Justice, “Request for the indication of provisional measures of protection submitted by the government of the Republic of Paraguay”, Bruselas, 1998, URL: <http://www.icj-cij.org/docket/files/99/8570.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁷⁵ Amnistía Internacional, *op.cit.*, pp. 27-33.

¹⁷⁶ *Idem.*

expresa que continuaría con el proceso ante la Corte Internacional de Justicia, pero en noviembre de 1998 Estados Unidos de América presentó una disculpa a Paraguay, dando como resultado el retiro de su demanda de este último de la Corte Internacional de Justicia.¹⁷⁷ Sin embargo, una disculpa del gobierno de Estados Unidos no es suficiente para resarcir una vida pero sí sirvió para retirar una demanda que no tenía un afectado directo y también crea un antecedente de injusticia.

Por último, cabe aclarar que la posición de Paraguay fue siempre que se hiciera caso al reconocimiento sobre la importancia de la asistencia consular, porque ésta pudo haber sido decisiva en la sentencia a pena de muerte; el gobierno paraguayo nunca solicitó la liberación de Breard, así como tampoco negó su culpabilidad.

Pasando a otro caso, con similitudes consulares es el de LaGrand, caso concerniente a la aplicación de la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Alemania vs Estados Unidos de América). Este caso inicia el 2 de marzo de 1999, el Estado de Alemania presentó ante la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra de los EEUU por violaciones cometidas a la Convención de Viena de Relaciones Consulares, por la condena a muerte de dos nacionales alemanes, los hermanos Karl y Walter LaGrand. También se había dictado sentencia sin tomar en cuenta sus derechos a la notificación y asistencia consular, reconocido en el artículo 36.1 (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Los hermanos LaGrand fueron arrestados en 1982, después de ser acusados por el homicidio de un empleado bancario durante un robo, fueron enjuiciados en el estado de Arizona y en 1984 se les sentenció a muerte. Al igual que el caso Breard, no fueron notificados en ningún momento durante todo el proceso de su derecho a la asistencia consular, debido a la omisión de las autoridades estadounidenses, aunado al desconocimiento de las autoridades consulares alemanas, que supieron del caso de los LaGrand hasta 1992, pero para este año habían sido agotadas las instancias estatales.

En este caso, se le exigió a Estados Unidos una compensación y satisfacción para el caso de Karl, quien ya había sido ejecutado por inyección letal, el 24 de febrero de 1990 y quien tenía 18 años en el momento que cometió el crimen; y Alemania pidió la *restitutio in*

¹⁷⁷ Corte Internacional de Justicia, Comunicado de prensa 98/36 del 11 de Noviembre de 1998 en el Caso concerniente a la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Paraguay v. Estados Unidos), "Case removed from the Court's List at the request of Paraguay". URL: <http://212.153.43.18/icjwww/ipresscom/iPress1998/ipr9836.htm> (consultado el 23 de mayo de 2015).

integrum para el caso de Walter, quien tenía 19 años en el momento del delito, habiendo pasado ya quince años en el pabellón de la muerte. En este caso, Alemania solicitó a la Corte Internacional de Justicia la indicación de medidas provisionales urgentes para el 2 de marzo de 1999, puesto que la ejecución estaba programada para el día siguiente, a fin de suspender la ejecución de Walter LaGrand. Al siguiente día el 3 de marzo de 1999 la respuesta de la Corte Internacional de Justicia da respuesta favorable al caso LaGrand, y ordena a Estados Unidos tomar dichas medidas provisionales hasta que se diera el falló final, debiendo informar al gobernador de Arizona.

Pero a pesar de la orden de medidas provisionales, emitida por la Corte Internacional de Justicia, Walter fue ejecutado en la cámara de gas.¹⁷⁸ Cabe señalar que la Orden de Medidas Provisionales basadas en el artículo 75.1 del Reglamento de la Corte fue *propio motu*, es decir, sin audiencia de las partes.

En este caso hubo una intervención con una solicitud de clemencia para detener la ejecución por vía diplomática por parte del Canciller de la República Federal Alemana al Presidente de los Estados Unidos, así como del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia a sus contrapartes estadounidenses, como al gobernador del estado de Arizona. Entre los argumentos se encuentran razones humanitarias por ser menores de edad en el momento del crimen y por haber pasado ya 15 años en el pabellón de la muerte. Y en una carta enviada a la Secretaria de Estado Madeleine Albright por parte del Ministro de Relaciones Exteriores alemán, donde señala las violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no hubo respuesta alguna.

En la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia se determina que las órdenes de medidas provisionales tienen un carácter obligatorio y que su incumplimiento genera responsabilidad internacional al Estado que las incumple, en este caso Estados Unidos de América, y concluyó que dicho Estado no habían dado cumplimiento a la Orden del 3 de marzo de 1999.¹⁷⁹

¹⁷⁸ “World: Americas German national gassed in US”, *BBC NEWS*, 4 de marzo de 1999, URL: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/290267.stm> (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁷⁹ Naciones Unidas, “Caso LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América)(Cuestiones de fondo) Fallo de 27 de junio de 2001”, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997- 2002*, Nueva York, 2005, p. 200, URL: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1997-2002.pdf (consultado el 23 de mayo de 2015).

Como se puede observar, en parte la premura del tiempo de emisión no es suficiente, pero también se observa la falta de interés en considerar la orden.

De acuerdo al artículo 36.1b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Alemania argumentó en su demanda que los EEUU tienen la obligación internacional, como Estado Parte de la Convención, de informar “sin dilación” a cualquier nacional alemán que sea arrestado, así como la obligación internacional de asegurarse que Alemania pueda comunicarse y asistir a sus nacionales bajo arresto y antes de que se lleve a cabo el juicio, ante lo cual se sostenía que Alemania había sido privada de ejercer sus derechos a la función consular reconocida en el artículo 5 y 36 de la Convención de Viena.

En estos dos casos se encuentra plasmada la irregularidad de los juicios, pero más preocupante es la falta de compromiso de los Estados Unidos para el cumplimiento debido de la Convención de Viena de Relaciones Consulares. En cuanto al derecho a la asistencia consular, éste es significativo debido al curso tomado, porque se derivó en una sentencia de muerte, que es irreparable.

Lo verdaderamente preocupante de estos casos es la facilidad con que Estados Unidos, frente a instancias internacionales y Estados extranjeros viola el derecho a la asistencia consular de forma unilateral y por ende, el derecho a la vida, que no es cuestión menor para un sistema internacional que lucha por una tolerancia al respeto de las leyes internacionales, la democracia y los Derechos Humanos; Estados Unidos sigue siendo ejemplo de intransigencia pues no procura un derecho tan importante como la vida.

Imagen 8. La familia de LaGrand



Imagen 8. La hermana (izquierda) y la madre de LaGrand, en angustia en la audiencia de clemencia. “World: Americas German national gassed in US”, *BBC NEWS*, 4 de marzo de 1999, URL: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/290267.stm> (consultado el 27 de mayo de 2015).

3.4. México ante la Corte Internacional de Justicia

Ahora bien, una vez agotada la instancia regional, y debido al carácter consultivo de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México decide presentar el caso Avena ante la Corte Internacional de Justicia, esto es sin duda la utilización de los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos sin distinción de países y en la igualdad de soberanías, lo cual siempre ha de ser deseable para todas las naciones que componen el sistema global, donde exista una justicia internacional sin distinciones ni acciones unilaterales.

Sirva apreciar el papel de los juristas mexicanos que presentaron el caso ante la Corte, debido a que se enfrentaron ante un país vecino, pero también al considerado hegemon del mundo. México demuestra con esto que los instrumentos internacionales deben gozar de plena confianza y respeto de la comunidad internacional, aún en un caso tan sensible como el de la pena de muerte. Es así como nuestro país manifiesta su inconformidad ante un tribunal internacional contra un país poderoso, pero que no está fuera del ejercicio de la justicia y observancia internacional.

En este punto, estamos ante una situación que requiere cada vez más la intervención de un régimen internacional de Derechos Humanos, que opte por el respeto a la vida y al cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales de las que son parte los Estado más progresistas, modernos y demócratas del mundo. Es necesario que los Estados conozcan la importancia de la aplicación del Derecho Internacional, para que sea replicada en las leyes locales e internas y dejen de violar un derecho tan fundamental como lo es la vida.

Siguiendo con el caso, y ante el resultado de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un carácter no vinculante y limitado a una instancia regional, aunado a que Estados Unidos al no ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y por ende no tomar la Opinión Consultiva como parte de su jurisprudencia, México decide llevar el caso Avena ante la Corte Internacional de Justicia.

A diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se pretendía incidir en el respeto a los Derechos Humanos, la demanda ante la Corte Internacional de Justicia implica la interpretación y aplicación de un tratado internacional,

que en este caso es la Convención de Viena de Relaciones Consulares, aunado a los fallos inapelables y de cumplimiento obligado.

La demanda es presentada en 2003, y tiene como argumentos la violación a los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (CVRC), respecto a 54 connacionales a quienes se les violaron sus derechos de asistencia consular, junto con la solicitud de medidas provisionales.

Cabe hacer mención, sobre tres de las 52 personas cuyos casos elevaba al conocimiento de la Corte de tener una fecha próxima de ejecución. Se trataba de los casos de los señores César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera. México requería no fueran ejecutados mientras estaba en curso el procedimiento, esto debido al antecedente “La Garnd”.

Posteriormente se limitaron a 52 casos de mexicanos sentenciado a muerte en los Estados de: Arizona (1), Arkansas (1), California (28), Illinois (3), Nevada (1), Ohio (1), Oklahoma (1), Oregón (1) y Texas (15).

Al igual que en el caso La Grand, México solicitó la *restitutio in integrum* que implica la obligación del Estado demandado de restablecer la situación previa a la violación, que fue uno de los temas centrales de la demanda presentada por México ante la Corte.

También se exigía que se garantizara la revisión y reconsideración de los juicios y sentencias, debido a que las violaciones cometidas al artículo 36 de la CVRC habían denegado a los mexicanos un juicio justo, y en muchos casos la doctrina estadounidense del *procedural default* había impedido presentar como circunstancia mitigante o prueba de error judicial las violaciones a los derechos consulares.

Es pertinente mencionar a los abogados que se ocuparon del caso fueron: el consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Juan Manuel Gómez Robledo y Santiago Oñate Laborde; contó también con la participación de la directora del programa de asistencia jurídica a personas condenadas a muerte, Sandra L. Babcock, de origen estadounidense. Por parte de Estados Unidos, participó el consejero jurídico del Departamento de Estado, William Taft IV. Respecto a los jueces que componen la Corte, uno era de nacionalidad estadounidense, por lo que México, basándose en el artículo 31 del

Estatuto de la Corte, designó para este caso al ex canciller Bernardo Sepúlveda Amor como juez “ad hoc”.¹⁸⁰

El 9 de enero de 2003 los Estados Unidos Mexicanos interponen una demanda en contra de Estados Unidos de América, la confrontación entre dos vecinos con una historia de desigualdad, disparidad e injusticia. Se hace apremiante sin dilación ser exigidos los derechos de los mexicanos que se hallan en una situación de desventaja frente al sistema de justicia estadounidense que ha decidido privar de la vida a mexicanos que han delinquido, sin haber tenido un juicio justo, sin respetar los derechos de asistencia consular pero también el derecho a la vida misma.

La demanda de México sostiene una violación sistemática del artículo 36 de la Convención de Viena por parte de los Estados Unidos de América, denunciando que en al menos 49 de estos casos no existe evidencia de que las autoridades estadounidenses cumplieran con lo señalado con el artículo 36 acerca de la notificación de asistencia consular, antes de que los mexicanos fueran arrestados, acusados, enjuiciados y finalmente sentenciados a la pena capital. Para tres casos la notificación se realiza a destiempo, en lo que México argumenta la violación al principio de “sin dilación”. Este caso muestra el desinterés de las autoridades estadounidenses por una oportuna asistencia de los inculpados respecto a la notificación consular.

Reiterando una vez más, que nuestro gobierno mexicano “se opone a la pena de muerte como una cuestión de principio, el objetivo de nuestro país al desarrollar su tarea de asesoría en materia de pena de muerte no es interferir con el sistema judicial estadounidense, sino asegurar que los connacionales reciban la protección a que tienen derecho bajo la legislación estadounidense y el derecho internacional”¹⁸¹. Como se puede observar no se está en contra de castigar la conducta delictiva, sino en el proceso que derivó ese fallo.

¹⁸⁰ Corte Internacional de Justicia, “Mexico brings a case against the United States of America and request the indication of provisional measures”, *Avena and Other Mexican National (Mexico v. United States of America)*, La Haya, Reino de los Países Bajos, 10 enero 2003, URL: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3cari&k=11&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898&p3=6&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898&case=128&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898> (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁸¹ Santos Villareal, Gabriel Mario, *La pena de muerte en el mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición*, Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, pp. 10-11, URL: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Como ya se mencionó, la Corte Internacional de Justicia es un órgano internacional donde México ve y posee una jurisdicción sobre este caso, porque de acuerdo al Artículo 1 del Protocolo Opcional de la Convención de Viena de Relaciones Consulares concerniente a la Resolución Obligatoria de Controversias, que establece que las disputas relacionadas con la Convención citada serán sometidas a la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia.¹⁸²

Cabe recordar que tanto Estados Unidos de América como México son parte de la Convención de Viena. México ha sido parte de esta misma Convención desde el 15 de junio de 1965 y de su Protocolo desde el 15 de marzo de 2002. Por otra parte, Estados Unidos formuló y propuso este protocolo en 1963, lo ratificó en 1969; y curiosamente lo invocó en 1979 en una demanda exitosa contra Irán por el caso de la detención de rehenes,¹⁸³ lo cual denota que ambos estados tienen pleno conocimiento de la competencia de la Corte y han sido parte de los procesos de la misma, en el caso del último para beneficio de sus nacionales ante una clara violación a sus derechos y con justo reclamo por parte del Estado afectado.

Ante tal situación, entre las solicitudes del gobierno mexicano para el fallo de la Corte Internacional de Justicia se encuentra que el derecho a notificación consular es un derecho humano¹⁸⁴, lo que abre un panorama distinto para el caso de pena de muerte, por considerar la notificación consular a la par del derecho a la vida. En materia de Derechos Humanos es un avance para tratar junto con la obligatoriedad internacional de los Tratados y Convenciones Internacionales, y Estados Unidos se vea obligado a respetar y

¹⁸² Corte Internacional de Justicia, “Writting Pleadings Memorial of Mexico, Chapter II”, *Avena and Other Mexican National (Mexico v. United States of America)*, La Haya, Reino de los Países Bajos, 10 enero 2003, URL: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3cari&k=11&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898&p3=6&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898&case=128&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898> (consultado el 23 de mayo de 2015).

¹⁸³ Naciones Unidas, “Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teheran. Fallo de 24 de mayo de 1980”, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1994- 1991*, Nueva York, 2005, URL: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php> (consultado el 24 de abril de 2015).

¹⁸⁴ Corte Internacional de Justicia, “Mexico brings a case against the United States of America and request the indication of provisional measures”, *Avena and Other Mexican National (Mexico v. United States of America)*, La Haya, Reino de los Países Bajos, 10 enero 2003, URL: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3cari&k=11&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898&p3=6&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898&case=128&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898> (consultado el 23 de mayo de 2015).

garantizar que no repetirá dichos actos, a la par de la revisión de los casos que México presentó.

Respecto a las medidas provisionales que pidió el estado mexicano, la Corte falló el 5 de febrero de 2003, para que Estados Unidos tomaran todas las medidas necesarias para asegurar que los señores César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera no fueran ejecutados hasta que no se culminara con el proceso¹⁸⁵ y se llegue a un fallo definitivo, que eran los casos más próximos a la ejecución.

La orden de las medidas provisionales no significa la conmutación de la pena capital, ni suspensión indefinida, para uno de los jueces (Oda) México utiliza la demanda para rechazar la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos, si bien es cierta la posición abolicionista de nuestro gobierno, se ha aclarado que sólo se pretende sea respetado el derecho a la notificación consular, para poder darles a los connacionales una asesoría oportuna.

El fallo de la Corte internacional de Justicia es inapelable y obligatorio para su cumplimiento, el 31 de marzo de 2004, el falló indico, entre otros aspectos,¹⁸⁶ que al no notificar a las autoridades consulares mexicanas de la detención de 49 mexicanos y al privar a los Estados Unidos Mexicanos de su derecho, en tiempo razonable, de prestar la asistencia reconocida por la Convención de Viena de Relaciones Consulares Estados Unidos de América, violó sus obligaciones contenidas en el artículo 36, párrafo 1b) de la Convención de Viena.

Por otra parte, al no permitir la revisión y reconsideración a la luz de los derechos establecidos en la Convención de Viena, de las sentencias de César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, Estados Unidos violó sus obligaciones contenidas en el artículo 36 párrafo 2 de la Convención.

El fallo fue favorable para México y de manera unánime se decide en encontrar que ninguno de los mexicanos deberá ser condenado a penas severas, sin que sus derechos, reconocidos en el artículo 36 párrafo 1b) de la Convención de Viena de Relaciones Consulares, sean respetados, y que Estados Unidos deberá proveer a través de los medios de su propia elección, de la revisión y reconsideración de sus procesos legales y sentencias. Con lo anterior se puede considerar que la solución del conflicto sigue estando en manos de

¹⁸⁵ *Idem.*

¹⁸⁶ *Idem.*

Estados Unidos, porque este debe proveer los medios de su elección para la revisión y reconsideración de los procesos legales, es decir, la revisión y reconsideración de las sentencias a muerte está en manos de Estados Unidos, el Estado que es demandado.

Por otra parte, respecto al *restitutio in integrum*, no se logró que se reconociera como forma de reiniciar los procesos penales, en donde se puede presumir de vicios de origen puesto que se violaron los derechos consulares de los extranjeros condenados a muerte, lo cual llevaría a volver a retomar cada uno de los casos desde el inicio para identificar las fallas en los procesos correspondientes.

La reflexión final que nos deja el caso es la parte que involucra al derecho consular como derecho humano; México considera que la asistencia consular es un derecho individual y debería también considerarlo un derecho humano que debe ser respetado, garantizado y defendido en los tribunales internacionales. Aunque la Corte Internacional de Justicia no logre poner los derechos consulares como Derechos Humanos, sí evidencia que los Derechos Humanos, dentro del régimen internacional, están muy desvinculados de la obligatoriedad a ser restituidos y respetados por parte de los Estados que conforman las Convenciones Internacionales.

Sin embargo, acerca de la conformidad con la sentencia dictada por la Corte el 31 de marzo de 2004, se estableció por parte del gobierno estadounidense que se pediría a los tribunales estatales revisar y examinar los efectos del incumplimiento de la Convención de Viena en los casos de los 51 mexicanos, respecto a su protección consular; la intención era evaluar si las violaciones a sus derechos consulares ameritaban nuevos procesos o audiencias, esto para apegarse al fallo de la Corte Internacional de Justicia. Lo anterior es un gran paso al reconocimiento de un fallo internacional dentro del ámbito de las cortes locales de Estados Unidos para favorecer el marco internacional de los Derechos Humanos respecto al respeto a la vida.

Ejemplo de lo anterior, es el memorándum emitido por el presidente estadounidense George W. Bush dirigido al procurador general, ante esta resolución sostiene que hará cumplir el fallo internacional toda vez que era obligatorio para las cortes estatales, y que su decisión era fundada en las atribuciones que le otorgaba la Constitución para conducir las relaciones exteriores.¹⁸⁷

¹⁸⁷ Death Penalty Information Center, "President Bush Orders Courts to Give Foreign Nationals on Death Row Further Review", Estados Unidos, febrero de 2005, URL:<http://www.deathpenaltyinfo.org/node/799> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Como se puede observar, el fin era revisar de manera justa y plena todas las causas en las que se haya privado a los extranjeros de sus derechos consulares, pero pese a la intención federal existió una negativa por parte de los jueces estatales, incluyendo al Gobierno de Texas que no ha aceptado la instrucción presidencial y ha señalado que ninguna corte internacional suplanta las leyes texanas o las de Estados Unidos, y que la determinación ejecutiva excede los límites constitucionales de la autoridad federal. Como se podrá observar aún falta camino para sensibilizar a las instancias judiciales locales a armonizar sus procesos a las tendencias internacionales que buscan un mejor entendimiento entre los países.

Pero de otra suerte, se observa la negativa al recurso de revisión y reconsideración del mandato Avena por parte de una instancia internacional, un tratado constituye un compromiso internacional que deberá formar parte del Derecho Interno por medio del Congreso y la promulgación de leyes que aseguren su aplicación.

Para el presente caso “no hay duda de que la Suprema Corte de Estados Unidos no comparte el razonamiento de que el mandato de la sentencia Avena es una obligación de obtener resultados. Lo mismo puede decirse de otras autoridades, especialmente de los tribunales federales y estatales, como se desprende de las decisiones adoptadas por estas jurisdicciones, incluyendo a la Corte Penal de Apelaciones de Texas”¹⁸⁸.

Lamentablemente no se observó un gran avance de los Derechos Humanos respecto a la pena capital en el caso Avena, debido a que la conclusión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos indica que un tratado puede constituir un compromiso internacional, no es jurídicamente vinculante a menos que el Congreso Estadounidense legisle su implementación (o bien si el tratado mismo establece que se trata de un instrumento autoejecutable y que se haya ratificado bajo esta premisa).

Sumado a la negativa de los Estados por acatar la determinación ejecutiva internacional, Estados Unidos, por medio de su secretaria de Estado Condoleezza Rice, notifica el 7 de marzo de 2005 a la Asamblea General de Naciones Unidas, al secretario general de la Organización, Kofi Annan, su retiro del Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, dicho instrumento dispone que la Corte Internacional de Justicia puede ejercer su competencia en controversias relacionadas con el

¹⁸⁸ Amor, Sepúlveda, Bernardo, “La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena” (segunda parte), *Este País*, España, 5 de octubre de 2009, URL: <http://estepais.com/site/2009/la-sentencia-de-la-corte-internacional-de-justicia-en-el-caso-avena-segunda-parte/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

acceso de extranjeros a la protección consular del Estado del que son nacionales; dicho protocolo obliga a sus firmantes reconocer a la Corte Internacional de Justicia como última instancia en casos de violación de la Convención de Viena referida a derechos consulares, permitiendo interpretar y aplicar disposiciones a la Corte Internacional de Justicia en dicho tema.

De tal manera, Estados Unidos, al salir del Protocolo Opcional Facultativo de la Convención de Viena, toma una decisión que manifiesta el poco respeto e interés por los derechos consulares de los extranjeros dentro y fuera de su territorio, anula una de las principales fuentes legales para la defensa de los derechos consulares.

Por otra parte, Estados Unidos ha declarado que el retiro no indica el incumplimiento de sus obligaciones internacionales y continuará sujetándose a ella por su voluntad y determinación y no por órdenes de la corte; pese a la revisión para evaluar si hubo violaciones a los derechos consulares y cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del presidente Bush, la realidad presenta un escenario perturbador para los Derechos Humanos.

Aunque en una declaración de su secretaria de Estado, el país vecino manifiesta que la decisión es debido a que considera que la Corte Internacional interpreta erróneamente un asunto que sólo tiene que ver una cuestión jurisdiccional entre el gobierno federal y los Estados de la Unión Americana; esta mala interpretación podría irrumpir su sistema criminal de maneras que no se anticipan. Lo que verdaderamente es trágico para los Derechos Humanos es que Estados Unidos ya no será sujeto de fallos de la Corte Internacional de Justicia en futuros casos de violaciones de la Convención de Viena, lo que impide a los gobiernos extranjeros defender sus derechos consulares, y más aún el derecho a la vida.

Lo que estamos presenciando es un retroceso en el Derecho Internacional para la protección de los Derechos Humanos, no se trata sólo del derecho a la vida sino del resto de derechos que se han ganado por parte de las denuncias y procesos internacionales anteriores; pero todavía más preocupante es que las leyes internacionales pueden, entonces, ser acatadas, dependiendo de los intereses de los Estados Miembros. El retiro de Estados Unidos nos deja ver el excepcionalismo con el que utiliza a los Derechos Humanos, y esto debe ser denunciado en toda la comunidad internacional por distintas formas, porque

vulnera la credibilidad de las Instituciones Internacionales, que fueron creadas para formar un régimen internacional más justo y humano.

Existe aún un largo camino para lograr la revisión de cada caso en las cortes estatales y la obligatoriedad de cumplir un fallo internacional, y por último reconocer al derecho consular como un derecho humano, que pueda derivar en respetar la vida de los condenados a muerte en Estados Unidos. Actualmente la situación de los 51 mexicanos está dentro del alcance del mandato de revisión y reconsideración de la sentencia del caso Avena por parte de Estados Unidos.

Pero lo largo del camino no significa que no se estén dando pasos importantes, y como ejemplo de la eficacia de esta sentencia internacional se encuentra el caso de Daniel Ángel Plata Estrada (en Texas), quien obtuvo la conmutación de su sentencia de muerte después de que la Suprema Corte de Estados Unidos declarara inconstitucional la ejecución de personas con retraso mental.¹⁸⁹ El caso de este michoacano abre un camino, aunque estrecho para reconsiderar y apoyar las acciones internacionales en materia de protección para los hombres y mujeres en desventaja frente a los sistemas judiciales que violan sus Derechos Humanos.

Otro caso importante, en 2008, fue el de Osvaldo Torres el 1 de marzo de 2004, la Corte Criminal de Apelaciones fija su fecha de ejecución, y posteriormente la Secretaría de Relaciones Exteriores condena enérgicamente esta decisión por contradecir la orden de medidas provisionales dictada por la CIJ. El gobierno mexicano lleva gestiones para detener la ejecución. Una delegación mexicana integrada por el Embajador de México en Washington se entrevistó con el Consultor Jurídico del Departamento de Estado, a fin de plantear la posición mexicana al respecto del caso; para el 7 de mayo de 2004 se llevó a cabo una audiencia para presentar la posición oficial de México, ante la Junta de Perdones y Libertades Condicionadas del Estado de Oklahoma, y se logró que dicha Junta recomendara clemencia a Osvaldo Torres; para el 13 de mayo se decide decretar la suspensión indefinida de la ejecución, conmutando la sentencia capital por prisión vitalicia sin derecho a libertad condicional. Lo anterior marca un nuevo antecedente de entendimiento entre dos estados igualitarios dentro un sistema de justicia internacional.

¹⁸⁹ *Idem.*

Aún existen reticencias en un proceso tan sensible como el que se aborda, tal es el caso de José Ernesto Medellín Rojas, para el 25 de marzo de 2008, la Suprema Corte de Estados Unidos, en el caso de José Ernesto Medellín Rojas, determinó lo siguiente:

“la sentencia, por sí misma, no exige directamente a las Cortes de Estados Unidos proporcionar revisión y reconsideración con arreglo al derecho interno. Una vez más encontramos al derecho interno por encima del internacional.

De esta forma, la Suprema Corte, al tiempo que reconoce la obligación de Estados Unidos de cumplir con la sentencia en virtud del derecho internacional, sostuvo que los medios elegidos por el presidente de Estados Unidos para cumplir con la sentencia, no eran aplicables de acuerdo con la Constitución de Estados Unidos, e indicó medios alternativos que incluirían legislación promulgada por el Congreso de Estados Unidos o el cumplimiento voluntario del estado de Texas”¹⁹⁰

Empero, en su solicitud de interpretación, el 5 de junio de 2008, México señaló que entendía el fallo *Avena* en el sentido de que “imponía a los Estados Unidos una obligación de resultado, mientras que era obvio que los Estados Unidos interpretaban el fallo en el sentido que simplemente establecía una obligación de medios”¹⁹¹ y esta falta de entendimiento llevó a la aplicación de la pena de muerte a José Ernesto Medellín Rojas, uno de los mexicanos del caso *Avena*. Su ejecución se dio en el estado de Texas el 5 de agosto de 2008 sin la revisión y reconsideración de su condena y sentencia.

Actualmente el estatus legal de los 52 mexicanos sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos dentro del caso *Avena* contempla todavía a 37 condenados a esta pena, de los 15 restantes 8 fueron resentenciados o se les conmutó la pena por cadena perpetua, 4 han sido ejecutados, 1 está por recibir una nueva sentencia (José Trinidad Loza Ventura, Ohio), 1 murió en la cárcel por cáncer (Miguel Ángel Martínez Sánchez, California) y 1 fue absuelto (Mario Flores Urbano, Illinois), quien se tituló como abogado en la cárcel y es actualmente conferencista, así como colaborador de la Oficina de Atención al Migrante del gobierno del Estado de México.¹⁹²

Los datos anteriores nos ofrecen un panorama poco alentador sobre la abolición de la pena de muerte en el mundo, sin embargo es pertinente seguir luchando por buscar alternativas para solucionar problemas tan sensibles en el marco de las Relaciones Internacionales que permita un mundo más tolerante a los Derechos Humanos.

¹⁹⁰ “Solicitud de interpretación del fallo de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a *Avena* y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)”, *Informe de la Corte Internacional de Justicia, del 1 de agosto al 31 de julio de 2008*, Naciones Unidas, Nueva York, 2008, p.45, URL: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2007-2008.pdf (consultado el 24 de mayo de 2015).

¹⁹¹ *Idem*.

¹⁹² Ver anexo 4. Lista de mexicanos implicados en el caso *Avena*.

Queda aún pendiente, dentro de los temas de las Relaciones Internacionales, de forma práctica, la responsabilidad jurídica por desacato a la orden de una instancia internacional, debido a que debe existir un compromiso de los miembros firmantes de un instrumento internacional a cumplir la decisión en cuanto a la solución de controversias; estos apartados se crean para dar solución definitiva a controversias jurídicas que puedan surgir entre los Estados miembros.

Un mayor énfasis merece este punto, tratándose de la Corte Internacional de Justicia a la que se le ha apostado credibilidad de parte de todos los miembros de Naciones Unidas, porque han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte. La situación de desacato deja entrever que la aplicación de la ley es discrecional para algunos Estados, lo que resta confianza para los demás Estados Miembros, y él cuestiona el frágil equilibrio de poder del sistema internacional.

Es cierto que por cuestiones de soberanía, ninguna instancia de México puede intervenir en los procesos judiciales de otros países, pese a ello, bajo una cooperación internacional en materia jurídica, estamos viendo resultandos positivos encaminados a buscar escenarios donde puedan cambiarse ideas, valores, y dar un mayor peso al conocimiento y a la protección de los Derechos Humanos, como el de la vida.

Si bien es cierto, el objetivo de nuestro país es otorgar una asesoría en materia jurídica y no intervenir en el sistema judicial estadounidense, por lo tanto, la prioridad es asegurar que los connacionales reciban la protección consular a la que tienen derecho, según el marco normativo internacional y por ende la misma legislación estadounidense, debido a que Estados Unidos de América es parte de ella. El gobierno mexicano reconoce que la decisión de la CIJ en el caso Avena es determinante para las decisiones de conmutación de la pena capital, así como el firme compromiso de continuar en la defensa de los mexicanos que están en esta difícil situación en Estados Unidos.

La controversia de fondo para nuestro país contra Estados Unidos, no es la erradicación de la pena capital, pero debido a estos procesos, cada vez más se suman otras voces para la erradicación de esta práctica, se trata de erradicar la criminalidad por medio de acciones preventivas, conjuntas entre los gobiernos y las sociedades, así como los sistemas de justicia. Por otra parte, tanto los gobiernos, instituciones públicas y particulares, académicos, así como la sociedad internacional, estamos conscientes ante situaciones como

éstas, de que cada vez más los Derechos Humanos son garantes de una civilización más justa.



Imagen 9. Édgar Tamayo Arias, originario de Miaatlán Morelos, diagnosticado en 2008 con una discapacidad mental leve, es ejecutado el 22 de enero de 2014, por inyección letal en Texas, debido a una sentencia a pena capital por la muerte del policía Guy P. Gaddys, “¿Quién fue Édgar Tamayo y por qué fue ejecutado?”, Excelsior, especiales, 22 de enero de 2014, URL: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/01/22/939589> (consultado el 27 de mayo de 2015).

CONCLUSIONES

Es oportuno puntualizar que el tema de la pena capital no se termina con sólo conocer la problemática, es necesario incidir de forma tajante en aquella opinión pública aún no convencida sobre la violencia que genera este fenómeno en los condenados y en sus familias, lo que se traduce en una violencia histórica, se hace parte de nuestra sociedad y queda en la conciencia colectiva como parte aceptada de una forma de eliminar aquellos actos criminales destinados a erradicarse; y se traduce en una parte de nuestra realidad, una realidad que debe cambiar, debe renovarse por una cultura de paz que abrogue por el respeto a los Derechos Humanos, de todos los hombres y mujeres parte de este mundo.

Como se analizó en el primer capítulo, la evolución de la historia trae acompañada una lucha universal por la defensa de las libertades individuales frente al Estado, la cual continuará independientemente de las acciones de los Estados-nacionales, debido a que los Derechos Humanos se vuelven propiedad de los individuos, de los juristas, académicos, activistas, estudiantes, etc. Siendo por lo tanto, una exigencia moral y jurídica, y se convierte en parte de un sistema legal nacional e internacional, se va creando una conciencia colectiva de alto alcance, porque no sólo le toca a esta generación, sino a las futuras generaciones disfrutar de los derechos hoy ganados, así como nosotros disfrutamos de los derechos que en otro tiempo fueron conquistados por anteriores generaciones.

Cabe señalar que la utilización del concepto de los Derechos Humanos, ha sido muchas veces utilizado para una manipulación política en un abuso del término, por lo que se hace necesario fundamentarlo históricamente para contribuir a una ética universal, la cual pueda ser más tolerante ante temas tan sensibles como el que nos ocupa en la presente investigación. Por lo anterior, se hace más importante que el concepto de Derechos Humanos sea trasladado a un debate ético de corte filosófico, para fundamentación de los mismos, ya se podrán incorporar normativamente a la función legislativa.

Y estamos ciertos en que sólo la enseñanza de la fundamentación de los Derechos Humanos habilitará las condiciones para un diálogo intercultural, para permear en las estructuras sociales y de justicia de los Estados, hasta crear una conciencia social sobre el respeto a los mismos.

Por otra parte, abarcamos la relevancia de la existencia de un andamiaje internacional, encaminado a buscar el consenso, favoreciendo los derechos de los grupos más vulnerables, salvaguardando la igualdad de los hombres y apoyando la paz entre los pueblos, para lo que son creadas las Instituciones Internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), aunado a los Instrumentos Internacionales los cuales pretenden llevar a la conformación de un mundo más seguro, como se ha sugerido al respecto.¹⁸²

Sin embargo, en el caso del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte y del Protocolo a La Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte, se hace más difícil su aceptación y aún más sin reserva alguna por ser un tema sensible en cuanto a la acción soberana de los Estados frente a los castigos que deben imponer en su sistema de justicia.

También es importante teóricamente ubicar un régimen internacional de los Derechos Humanos gestado independiente a la aceptación de los Estados, y es pronto para determinar hasta donde la mayoría de los Estados y el régimen internacional coincidirán en cuanto a la aplicación de sus leyes, pero es innegable que el régimen de los Derechos Humanos ha contribuido para que los actores del sistema internacional rechacen la violencia y se favorezca la prevención de los conflictos desde sus raíces, así como resolver los problemas a través del dialogo y la negociación.

Cabe puntualizar, que hoy en día es vital utilizar los Derechos Humanos como herramienta jurídica exigible a los Estados y como reguladores de las relaciones humanas y pilares de la democracia, dentro de un marco de respeto a los mismos a nivel universal.

Es preciso incidir en el hecho de que los Estados democráticos retencionistas de la pena de muerte la usan como una práctica jurídica válida y esto se presta para servir a objetivos políticos o bien que por la razón que justifiquen la misma dentro de su sistema penal, están violando un derecho humano fundamental, la vida. Un derecho que está protegido por diversos Instrumentos Internacionales, que unen sus esfuerzos por erradicar practicas de violencia.

En este mismo orden de ideas, la vida es un tema de reiterado análisis para la investigación, al ser la condición indispensable para la conservación de nuestra especie,

¹⁸²Kofi, Annan, "Foreword by the United Nations Secretary General", *More Secure World; Our Shared Responsibility. Report of the Secretary General's High Level Panel on Threats, Challenges and Change*, ONU, Nueva York, United Nations, 2004, pp. 7-10.

pero también lo es para la creación de las más elevadas expresiones artísticas y culturales, así como de los avances de la ciencia, pero también de todos aquellos retos impuestos por nosotros mismos para ser perfectibles.

Actualmente se cuenta con sistemas regionales e internacionales para tratar de asegurar que los Estados se obliguen jurídicamente a garantizar el ejercicio de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos por medio de mecanismos de protección de los mismos. El institucionalismo del sistema internacional cada vez está más cerca de lograr que los Estados se unifiquen en el convencimiento de la abolición de la pena de muerte, por medio del desarrollo y promoción de los Derechos Humanos, los cuales se incorporan en las diferentes esferas de la vida pública del Estado, creando una ética basada en el respeto de los Derechos Humanos.

No obstante, hace falta una acción internacional más coercitiva para proteger a los Derechos Humanos, la mayor dificultad de la implementación de la protección internacional se contrapone con las cuestiones políticas o de acción interna de los Estados, por que el régimen internacional de los Derechos Humanos debería de ser más eficaz y comprometido con la sociedad internacional para asegurar la defensa de los derechos de todos los hombres.

De ahí que es importante una sensibilización de las prácticas de los Derechos Humanos en la sociedad internacional, en especial en la sociedad estadounidense, por medio de dar a conocer la aplicación y difusión de los Derechos Humanos, a través de programas de prevención de la criminalidad; la solución en la prevención es una forma de erradicar la idea errónea de asesinar al asesino y de tener un compromiso común de esforzarnos por una cultura de Derechos Humanos que rebase la esfera nacional.

La humanidad tiene que ir adelante en todos los rubros del conocimiento; la abolición de la pena de muerte no sólo es una necesidad del hombre, sino cada vez más una necesidad mundial; optar por una cultura global de tolerancia y de defensa de los Derechos Humanos, así como la inviolabilidad de dichos derechos son compromisos históricos y universales de una nueva civilización del siglo XXI.

Como hasta ahora se ha considerado, la historia está plagada de ejemplos de ejecuciones por parte del Estado, pero es demandado por pensadores que lo consideran conveniente debido a la falta de control sobre la sociedad, por lo que se trata de reestructurar los sistemas de justicia, pero más aún de un adecuado sistema de prevención de los delitos.

Si bien es cierto, en el Estado recae la responsabilidad de establecer un adecuado estado de derecho que pueda mantener un orden social y por ende internacional,

también es cierto que las formas en las cuales se ha tratado de mantener dicho orden han trastocado el derecho de la vida de los presos, sin darles la oportunidad de primeramente garantizarles un justo juicio y posteriormente una forma de reivindicación.

Hasta ahora, las formas utilizadas para aplicar la pena capital son las más crudas de la historia, se trata de quitar el dolor pero no la idea de la muerte; terminar con la vida es una clara muestra de incapacidad estatal ante sus propios delitos, considerar que sólo por ese medio terminará la violencia, generando más violencia; es decir, no cabe en estos argumentos la distinción de creatividad humana para evitar tal castigo, es una forma instintiva y visceral de terminar un conflicto social.

Es importante aseverar la importancia de la prevención de los delitos en la medida que el Estado es menos sensible a los Derechos Humanos otorgados a su sociedad. Los Derechos Humanos, su estudio, promoción y aplicación se vuelven la premisa más importante, son una de las herramientas capaces de cambiar la consciencia de las naciones, porque crean una ética internacional ampliamente aceptada.

Por otra parte, no hay que olvidar que la pena de muerte forma parte de un debate entre Estados retencionistas y abolicionistas, pero también es parte de un reclamo internacional que reconoce su aplicación como un grave retroceso de la civilización.

Existieron temas considerados en un momento de las civilizaciones antiguas aceptables, incluso necesarios, como la esclavitud, el racismo o género, pero sus argumentos fueron depuestos ante una fuerte dignificación de los derechos de los hombres y mujeres víctimas de tales prácticas, en muchos de los casos impuesto o al menos aprobados desde el Estado.

Hoy toca luchar por la dignificación del derecho a la vida de los hombres que cometieron un delito (sin importar la gravedad de éste), por medio de la dignificación internacional, para que cada vez sean más los Estados abolicionistas encaminados a una tolerancia global: “movilizar la opinión pública de los países abolicionistas y a la voz de los miles de condenados a muerte, que mueren cada día en el silencio general.” Oliviero Toscani.¹⁸³

¹⁸³ Hands off Cain, asociación internacional sin ánimo de lucro cuyo objetivo es la abolición de la pena muerte en el mundo, celebró una campaña internacional para cuyo fin contó con la aportación creativa del fotógrafo italiano Oliverio Toscani, quien cedió las imágenes de los condenados a muerte norteamericanos que fotografió en enero de 2000 para la campaña publicitaria de Benetton “We On Death Row”. “España acoge la segunda edición de la campaña internacional “detén la pena de muerte a través de internet”, *Noticias España*, 24 de mayo 2014, URL: <http://www.noticiasdot.com/publicaciones/2002/0302/1503/noticias1503-7.htm> (consultado el 24 de mayo de 2015).

Por otra parte, la información y el conocimiento de un tema tan delicado como la aplicación de la pena capital contribuye de forma positiva o negativa en la opinión pública, para un fin político determinado. Sin embargo conocer de forma profunda sobre los Derechos Humanos, la violación del derecho a la vida y la aplicación de la pena capital, contribuye favorablemente para crear una sociedad capaz de enfrentar las consecuencias de un sistema de violencia, y generar formas diferentes de combatir a la misma violencia; es decir, la violencia que genera quitar la vida de un ser humano por el Estado y al ser aprobado por la sociedad, es seguir sembrando la violencia de la cual queremos librarnos.

Es importante enfatizar al Régimen Internacional de los Derechos Humanos como una necesidad para lograr que la pena de muerte sea una acción violatoria a los Derechos Humanos en el caso del derecho a la vida, y sólo por medio de su conocimiento, promoción y aplicación así como su constante vigilancia en los Estados miembros del sistema internacional, se llegará a crear una ética ampliamente aceptable en cuanto al respeto de la vida de todo ser humano.

Tanto el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la pena de muerte como el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinados a abolir de la pena de muerte, conforman un régimen internacional encaminado a un verdadero cambio de paradigma en cuanto a la concepción del castigo, para lo cual se debe seguir insistiendo en la vinculación de los Estados.

La congruencia entre la práctica y la teoría, es relevante en este tema, porque no se puede esperar que Estados Unidos forme parte de un régimen internacional del cual nosotros reclamamos su acción para mexicanos en el pabellón de la muerte, al ser parte de ese mismo régimen internacional.

Es pertinente afirmar que en cuanto a la protección de los derechos consulares Estados Unidos no ha sido un Estado que se caracterice por el cumplimiento de los tratados internacionales como es la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la cual en su interpretación del artículo 36 contiene disposiciones para la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos.

La problemática entre México y Estados Unidos en el caso Avena, se produjo debió a la falta de notificación consular indispensable para dar tiempo de una adecuada defensa, para lo cual también se aludió a otro instrumento internacional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus disposiciones concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los artículos 2, 6, 14 y 50; en los Estados

Americanos la interpretación del artículo 14 en el sentido de que brinda “todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo”, y por último, con respecto a los mexicanos en casos de pena de muerte el derecho a la inmediata notificación consular resulta indispensable.

Para el presente trabajo, el caso Avena denota la imposición de la pena de muerte como una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de Derechos Humanos. En los dos antecedentes al caso mexicano, LaGrand y Breard, se clarifica el progreso de la protección a los Derechos Humanos, muy a pesar de la ejecución de los prisioneros.

Sin embargo, en el caso de Ángel Francisco Breard de Paraguay, se solicitaron medidas provisionales urgentes ante un Órgano Internacional como la Corte Internacional de Justicia y posteriormente a 1998 el gobierno de Estados Unidos de América presentó una disculpa a Paraguay.

Lo anterior es un reconocimiento expreso del error que representa no tomar las disposiciones internacionales para un tema tan sensible en cuanto al derecho a la vida. Como se observa es una lucha constante donde si bien pierden la vida pocos, la idea sigue permaneciendo en muchos como opción de justicia, lo cual mantiene sociedades poco sensibles ante la vida.

Por otro lado, en el caso de Walter LaGrand se expone por primera vez ante la Corte Internacional de Justicia una Orden de Medidas Provisionales basándose en el artículo 75.1 de su Reglamento aunado a su sentencia final donde la Corte determina que estas Órdenes tienen un carácter obligatorio y que su incumplimiento genera responsabilidad internacional al Estado que las incumple, pero además reitera que la presentación de excusas no es suficiente como medio de reparación de un daño ante la violación de un compromiso internacional, esto debido a que tanto en el caso anterior como en este, Estados Unidos consideraba correcto sólo la presentación de disculpas oficiales amén de realizar las ejecuciones sin esperar primero el fallo de la Corte Internacional de Justicia.

Para el caso de México la Corte falló el 5 de febrero de 2003, para que Estados Unidos tomara las medidas necesarias para asegurarse de no llevar a cabo ninguna ejecución hasta la culminación del proceso y se llegara a un fallo definitivo, en este punto México considera que la asistencia consular es un derecho individual y también un derecho humano que debe ser respetado, garantizado y defendido en los tribunales internacionales. Con lo anterior la pena de muerte se suma a la lista de conflictos en una

relación bilateral llena de encuentros y desencuentros que hacen más complejo su entendimiento.

De lo anterior, podemos mencionar, que pese al anuncio del presidente George Bush sobre la petición a tribunales estatales para que revisaran y examinaran de nuevo los efectos del incumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en los cincuenta y en casos de ciudadanos mexicanos que habían sido condenados a muerte, Estados Unidos por parte de su secretaria de Estado Condolezza Rice notificó a la Organización de Naciones Unidas, el 7 de marzo de 2005, el retiro de Estados Unidos del Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que permite a la Corte Internacional de Justicia interpretar y aplicar las disposiciones del tratado.

Lo que pudo ser en un momento un avance en materia internacional dado que Bush se apejó al fallo de la Corte Internacional de Justicia, fue un claro retroceso porque Estados Unidos rechaza una ley internacional y porque llevó a cabo la ejecución de José Ernesto Medellín Rojas en Unidad de Huntsville del Departamento de Justicia Penal de Texas, el 5 de agosto de 2008¹⁸⁴; incluso Ban Ki-moon, Secretario General de la ONU, señaló que los Estados miembros de la ONU deberían respetar las decisiones e implementar las órdenes de la Corte Internacional de Justicia tras pedir a Estados Unidos detener la ejecución de Medellín.¹⁸⁵

Por lo anterior, se muestra que pese a disposiciones internacionales el camino para la protección y reconocimiento de los Derechos Humanos es largo frente a la poca sensibilidad de sectores estatales que desmeritan un régimen internacional, más aún en los Estados democráticos que aún ostentan prácticas ya anuladas en otros estados y señaladas en los instrumentos internacionales como obsoletas.

Empero, la pena de muerte sigue constituyendo una acción violatoria a los Derechos Humanos, por ser un acto ejecutado por el Estado quien representa a una sociedad, siendo un acto denigrante, y después de enjuiciar, declara aceptable privar de la vida a un hombre como una forma de corrección social tras la incapacidad de rehabilitar y reincorporar a dicho individuo socialmente. La acción violatoria a un Derecho Humano constituye un claro retroceso en la historia moderna de nuestra

¹⁸⁴ Tapia, Jonathan, “Desafía EU a la haya y ejecuta a Medellín”, *El Universal*, miércoles 6 de agosto de 2008, URL: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/161497.html> (consultado el 24 de mayo de 2015).

¹⁸⁵ “Ban pide detener ejecución de mexicano”, *Centro de Noticias ONU*, 5 de agosto de 2008, URL: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=13141#.VWJPMdKqqko> (consultado el 23 de mayo de 2015).

civilización, haciéndonos hombres sin futuro, sin esperanza de perfeccionar nuestras debilidades y condenados a seguir repitiendo nuestras fallas sin esperanza.

Se hace evidente que la eliminación del hombre por el hombre, a través del Estado, es debido a la incapacidad de gobernar de mejor forma nuestras consecuencias sociales, lo que nos deja desamparado ante la miseria humana de no buscar una solución inteligente. La creatividad para solucionar un conflicto no tiene cabida en la aplicación de la pena capital; no existe la idea humana en tal acto, sólo la animal, de quitar lo que nos lastima y avergüenza, pero que sigue siendo humano.

En este siglo, comienza la modernidad, la tecnología avanza, creando un mundo tan diferente a los que conocieron generaciones pasadas, pero la esencia humana es la misma, la capacidad de crear, de innovar, de perfeccionar todos los ámbitos de nuestra existencia; la presencia de una práctica arcaica de hacer justicia nos debe llevar a la reflexión de optar por la una nueva forma de mirar la vida, de responsabilizarnos por preservarla, fomentando un compromiso internacional por la protección de los Derechos Humanos.

El régimen internacional no sólo lo conforman Estados e Instituciones Internacionales, también lo hacen Organizaciones no gubernamentales y civiles en todo el mundo, que buscan una mayor tolerancia por medio de la protesta, la denuncia, la educación, para dejar las prácticas que denigran e incumplen disposiciones internacionales, de Instituciones creadas por países miembros para consolidar una justicia global; pero también lo conformamos cada individuo al momento de conocer y respetar dicho régimen, por medio de una decisión individual.

Del mismo modo, hay que tomar en consideración voces de ambos lados de la frontera entre México - Estados Unidos encaminados a la abolición y aún más al respeto y garantía de los Derechos Humanos, no sólo desde la academia sino desde el mismo gobierno, como el Distrito de Columbia de la Unión Americana, que abolió la práctica en 1992 ¹⁸⁶ hasta Organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional, dedicada a la educación en Derechos Humanos y cultura de no violencia.

Hoy es una realidad, la existencia de una nueva cultura de no violencia internacional, que debe estar en armonía con una defensa fehaciente y convencida de garantizar por parte del Estado todos los Derechos Humanos, incluyendo la vida.

¹⁸⁶ Death Penalty Information Center, “Los hechos sobre la pena de muerte”, URL: <http://www.deathpenaltyinfo.org/node/118> (consultado el 23 de mayo de 2015).

La capacidad de evolucionar en una sociedad cada vez más desarrollada en el ámbito tecnológico, económico y político, tiene una correlación con nuestra ética y moral más avanzada en materia de conocer y aplicar los derechos humanos en una educación para la paz, “El destino humano es una elección , no un producto del azar”,¹⁸⁷ el destino se construye por medio de las decisiones de los hombres y las sociedades que forman los estados.

Es un hecho inminente que, nuestro futuro de violencia o pacificación está en lo que podamos hacer en nuestro presente, por medio de la producción de ideas encaminadas a la promoción de una sociedad internacional consciente de la necesidad de vivir en una comunidad cada vez más diversa.

De tal manera, es necesario un proceso educativo de la paz como meta para la democracia, el desarrollo y la justicia social, en esta nueva cultura de paz se debe incluir los valores de los Derechos Humanos, donde toda organización política estatal, institución internacional o cualquier otro actor de las relaciones internacionales utilice la educación como mecanismo de garantía y consolidación de sus principios constitutivos, donde no tenga cabida la aplicación de la pena de muerte por considerarla contraria a la ética internacional de paz, pues con el arribo de un nuevo milenio ofrece la oportunidad de cambiar los viejos paradigmas ya establecidos y crear nuevas formas de superar los obstáculos y consecuencias que los antiguos sistemas han generado, responsabilizarnos dentro de un marco de ética global en todos los Estados parte del sistema internacional donde figure la tolerancia y el respeto a todos los Derechos Humanos, incluyendo la vida; aunque esta sea la vida del criminal o del verdugo.

En el presente trabajo, la pena de muerte y los Derechos Humanos son dos temas que se mezclan para ofrecer un resultado más positivo sobre la misma especie humana, sobre la capacidad del hombre por detractarse de la historia de la intolerancia, que nos ha orillado al suplicio debido al desconocimiento de cómo manejar nuestros propios errores dentro de las sociedades modernas: La incapacidad de lograr establecer un orden dentro de los lineamientos del derecho, que proporcione una justicia más humana, nos ha demostrado formas de irracionalidad como la pena de muerte.

Los Derechos Humanos se hacen cada vez más presentes dentro de las diversas instituciones que operan el Estado moderno, son deseables a nivel internacional, pero la pena de muerte deja todavía un profundo debate sobre su aplicación dentro de las instituciones de justicia en estados modernos como es el caso de Estados Unidos.

¹⁸⁷ Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, *Nuestra Diversidad Creativa*, UNESCO, Ediciones SM, 1997, p.1.

Por lo anterior, es vital que la sociedad internacional efectué un serio análisis sobre el futuro de nuestras sociedades, sobre los cambios que deberíamos provocar en los parámetros que supuestamente ya están establecidos; nada es inamovible, sólo la vida y la muerte, y para nuestra especie estas dos prevalecerán en generaciones futuras, todo lo demás puede ser perfectible.

El tema de los Derechos Humanos a favor de la abolición a la pena de muerte, se hace presente cada vez más, no sólo desde las familias o abogados de los condenados, sino también desde las mismas tribunas judiciales, desde las organizaciones no gubernamentales, desde las diferentes instituciones estatales, desde las universidades, y desde toda aquella racionalidad que se precie de darle una oportunidad a la vida, pero sobretodo a una educación internacional a fondo de los Derechos Humanos, que pueda hacer más fehaciente nuestro compromiso con el *otro*, aquel que comparte nuestro planeta.



Figura 10. Oliverio Toscani, campaña publicitaria de Benetton “We On Death Row” 2000, URL: <http://www.olivierotoscanistudio.com/it/portfolio.htm> (consultada 27 de mayo de 2015).

FUENTES DE CONSULTA

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

Amnistía Internacional. *Cuando es el Estado el que mata...Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, EDAI, 1989, 315 pp.

Arriola, Jonathan, *Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno*, Documento de Investigación núm. 59, Universidad ORT, Uruguay, 2010, 46 pp.

Arriola, Juan Federico, *La Pena de muerte en México*, Trillas, México, 1989, 122 pp.

Arroyo Sánchez, Mylene Rocío, *La Evolución de la Pena en el Derecho Costarricense*, Costa Rica, Tesis de grado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1996, 322 pp.

Attiná, Fluvio, *El sistema político global, Introducción a las Relaciones Internacionales*, Ed. Paidós, España, 1999, 271 pp.

Ayala Corao, Carlos M., "Derecho Internacional de Los Derechos Humanos", *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Méndez Silva, Ricardo (coordinador), UNAM, Jurídicas, México, 2002, 699 pp.

Barzun, Jaques, *Del Amanecer a la decadencia*, Taurus, México, 2001, 1303 pp.

Becerra Saucedo, Ignacio, *Reflexiones en Torno a los Derechos Humanos, los retos del Nuevo Siglo*, Universidad Autónoma Metropolitana y Miguel Ángel Porrúa, México, 2003, 176 pp.

Bobbio, Norberto "Presente y futuro de los derechos del hombre", en el mismo, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1992 (2a. ed.), 206 pp.

Bobbio, Norberto, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna: El Modelo Iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 272 pp.

Bouchet-Saulnier, Françoise, *Diccionario práctico de Derecho Humanitario*, Península, Barcelona, 2001, 768 pp.

Cabanellenas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo II, Hesliasta, Buenos Aires, Argentina, 2003, 1299 pp.

Cáceres, Nieto Enrique, *Estudio para la Elaboración de un Manual para la calificación de los Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, CNDH, México, 2005, 573 pp.

Camus, Albert, *Reflexiones sobre la pena de muerte*, Capitán Swing Libros, Salamanca, 2011, 232 pp.

Carbonell, Miguel, (compilador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Textos Básicos*, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, 701 pp.

Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 2ª edición, México, Porrúa, CNDH, IIJ-UNAM, 2006, 1111 pp.

Carrara, Francesco, *Derecho Penal*, México, D.F., Harla, 1993, 230 pp.

Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, *Nuestra Diversidad Creativa*, UNESCO, Ediciones SM, 1997, 212 pp.

Correas Oscar, *Acerca de los Derechos Humanos, Un debate necesario*, UNAM Jurídicas, México, 2003, 157 pp.

Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I (2 vols.), 16ª ed., Barcelona, Bosch, 1980, 960 pp.

Cuello, Calón Eugenio, *La moderna penología*, Barcelona, Bosch, 1958, 700 pp.

Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1986, 385 pp.

Díaz, Aranda, Enrique, *Islas de González Mariscal Olga, Pena de Muerte*, UNAM, 2003, 166 pp.

Donnelly, Jack, *Derechos Humanos Universales, en Teoría y en la Práctica*, Ed. Gernika, México, 1994, 336 pp.

Exodo, La Biblia.

Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Buenos Aires, Argentina, 2002, 305 pp.

García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991, 85 pp.

García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991, 81 pp.

García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, 2001, 1200 pp.

Gimeno Presa, María Concepción, *La Filosofía Jurídica de Enrique Pérez Luño*, Tecnos, Madrid, 2000, 239 pp.

Gómez Robledo Alonso. *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa, UNAM, México, 2000, 316 pp.

González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, Alfaomega, Barcelona, 2002, 296 pp.

Hierro, Liborio *Estado de Derecho problemas actuales*, Fontamara, México, 1999, 136 pp.

Hobbes, Thomas, *El Leviatán*, Gernika, México, 1997, 149 pp.

Islas de González Mariscal, Olga, “La pena de muerte en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto 2011, Jurídicas UNAM, 915 pp.

Keohane, Robert y Nye, Joseph, *Poder e Interdependencia. La política mundial en transición*,. Ed. GEL, Buenos Aires, 1988, 305 pp.

Kholer, Josef, *El Derecho de los aztecas*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, 788 pp.

Kofi, Annan, “Foreword by the United Nations Secretary- General”, *More Secure World; Our Shared Responsibility. Report of the Secretary General’s High Level Panel on Threats, Challenges and Change*, ONU, Nueva York, United Nations, 2004, 141 pp.

Krasner, Stephen, *Conflicto estructural: el Tercer Mundo contra el Liberalismo Global*, Ed. GEL. Buenos Aires, 1989, 305 pp.

Labardini, Rodrigo, “Antecedentes de Derechos Humanos Siglo XV al XVII”, *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 29, Ed. Themis, 1999, 590 pp.

Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Gernika, México, 1997, 256 pp.

Lugo Garfias, María Elena, *Pena de muerte, debate, indulto, conmutación y abolición en México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2008, 117 pp.

Massini, Correas, Carlos Ignacio, *El derecho a la vida*, (coeditor, con Serna Bermúdez, Pedro y coautor), Ediciones Universidad de Navarra S.A., España, 1998, 293 pp.

Morgenthau, Hans J., *Política entre las Naciones*, Grupo Editor Latinoamericano, Nueva York, 1978, 718 pp.

- Mues, Laura, *El problema de la fundamentación de los Derechos Humanos*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, 16 pp.
- Murguía Rosete, José Antonio y Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad*, UNAM, México, 2004, 236 pp.
- Neuman, Elias, *Pena de muerte, La crueldad legislada*, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2004, 300 pp.
- Neumann Iver B. and Waever Ole, *The Future of Internacional Relation. Master in the Making?*, Routledge, London, 1997, 400 pp.
- Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos” en González Volio, Lorena, (comp), *Antología Básica en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994, 336 pp.
- Oestreich, Gerhard, *La idea de los Derechos Humanos a través de la historia*, Madrid, Tecnos, 1990, 112 pp.
- Ortiz Moscoso, Arnoldo, *Pena de Muerte y Derechos Humanos: Un tema de nuestro Tiempo*, Instituto del Procurador de los derechos humanos, Guatemala, 1994, 31 pp.
- Ortiz, Eduardo, *El estudio de las relaciones internacionales*, FCE, México, 2000, 246 pp.
- Peces Barba, G. *El derecho positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987, 432 pp.
- Peces Barba, Gregorio, *El derecho positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987, 432 pp.
- Peces-Barba, Gregorio, *Ética, Poder y Derecho*, Fontamara, México, 2006, 154 pp.
- Peñaloza, Pedro José, *Pena de muerte Mitos y Realidades*, México, Porrúa, 2004, 219 pp.
- Peñaloza, Pedro José, *Pena de muerte Mitos y Realidades*, Porrúa y UNAM, México, 2004, 219 pp.
- Peréz Luño, A. *Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1991, 680 pp.
- Peréz Luño, A. *Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1991, 680 pp.
- Platón, *Obras Completas*, Madrid: Aguilar, 1972, 1715 pp.

Porter, Roy, “Historia del Cuerpo”, en *Formas de hacer Historia*, Burker, Meter, Alianza Editorial, 1993, 352 pp.

Ramírez, Gloria, *Aproximación Conceptual e Histórica de los Derechos Humanos*, Cuaderno de Trabajo, Cátedra UNESCO de los Derechos Humanos, UNAM, México, 2002, 26 pp.

Ramírez, Gloria, *Concepto y Fundamentación, Un debate necesario*, en Derechos Humanos, Lecturas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 1998, 285 pp.

Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Gernika, México, 1997, 198 pp.

Sauca, José María, “La enseñanza de la fundamentación de los derechos humanos”, *La Educación Superior en derechos humanos: una contribución a la democracia*, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, UNAM, 2007, 243 pp.

Székely, Alberto (compilador), *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 1990, 1180 pp.

Tribe, L.H.: *American constitutional law*, Roundation Press, Mineola, New York, 1978, 277 pp.

Villalobos Ignacio, *Noción Jurídica del Delito*, Ed. Jus, 1952, 177 pp.

Vincent R.J., *Human Rights and the Theory of international Relation*, Cambridge, Londres, 1986, 196 pp.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

Amnistía Internacional, “La pena de muerte”, *Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, Año 7, núm. 46, noviembre – diciembre 2000, pp.139-158.

Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América. La ejecución de Ángel Breard. Las disculpas no bastan*, España, 1998, URL: <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR51/027/1998/es/>, (consultado el 24 de mayo de 2015), pp. 34.

Amor, Sepúlveda, Bernardo, “La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena” (segunda parte), *Este País*, España, 5 de octubre de 2009, URL: <http://estepais.com/site/2009/la-sentencia-de-la-corte-internacional-de-justicia-en-el-caso-avena-segunda-parte/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Berstein, Antonio, “Las cárceles del mundo nos exigen más atención, sinceridad y colaboración”, *ILANUD al Día*, Vol. 9-10, núm. 23 y 24, Año: 1989, pp. 77-94.

Contreras Nieto, Miguel Ángel, “Los Derechos Humanos y la Pena de muerte”, *Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, Año 7, núm. 46, noviembre – diciembre 2000, pp.129-138.

Cruz Castro, Fernando, “Vigencia y Supresión de la pena capital. La polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)”, *ILANUD*, Vol. 7, núm. 20, San José de Costa Rica, 1988, pp. 30-50.

Dorr Zegers, Otto, “Pena de muerte y Temporalidad”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, Vol. 16, núm. 3 septiembre- diciembre, 1989, pp. 635-637.

Eddlem R. Thomas, “Diez Falacias contra la pena de muerte”, *Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, Año 10, núm. 59, enero-febrero 2003, pp. 81-87.

Elijatib, Axel, *Kant, Hegel y el Principio del Derecho Natural*, Revista Crítica Jurídica, núm. 22, julio- diciembre, Brasil, 2004.

Hernández Figueoa, Adolfo, “Da pena la Pena de muerte”, *Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, Año 10, núm. 59, enero-febrero 2003, pp. 75-78.

Laporta, Francisco, *Sobre el concepto de Derechos Humanos*, Revista Doxa, núm. 4, Universidad de Alicante, España, 1987, pp. 47-66.

Ortiz de Motellano, Bernard, “Medicina y Salud en Mesoamérica”, *Arqueología Mexicana*, Vol. XIII, núm. 74, julio-agosto 2005.

Peces-Barba, Gregorio, "Sobre el fundamento de los Derechos Humanos (un problema de moral y derecho)", en la revista *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 28, 1988.

Zamora Jiménez, Arturo, “Algunas consideraciones sobre la pena de muerte”, *Criminalia*, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, año LXI, núm. 2, mayo- agosto 1995.

FUENTES EN LÍNEA

Amnistía Internacional, “Pena de muerte”, *El informe 2014-2015 de Amnistía Internacional*, Estados Unidos, 2015, URL: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/united-states-of-america/report-united-states-of-america/> (consultada el 22 de mayo de 2015).

Amnistía Internacional, *Pena de muerte en EEU, injusta y discriminatoria*, España, URL: <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/eeuu-pena-muerte/> (consultada el 22 de mayo de 2015).

Aranda, Jesús, “Condenan a muerte a militar que mató a oficial que lo acosaba sexualmente”, *La Jornada*, 14 de noviembre de 2003, México, URL: <http://www.jornada.unam.mx/2003/11/14/020n2pol.php?printver=0&fly=1> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Amnistía Internacional, *Ejecución de menores*, España, 2014, URL: <https://www.es.amnesty.org/temas/pena-de-muerte/ejecucion-de-menores/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Amnistía Internacional, *Último informe global sobre la pena de muerte*, España, 1 de abril 2015, URL: <https://www.amnesty.org/es/articulos/blogs/2015/04/death-penalty-607-executions-the-story-behind-the-numbers/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Amnistía Internacional, *Nuestros objetivos*, España, 2010, URL: <https://www.es.amnesty.org/quienes-somos/nuestros-objetivos/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Amnistía Internacional, *Plan Estratégico de la sección 2012- 2016*, 24 y 25 de abril de 2010, España, URL: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/PES%202010%202016?CMD=VEROBJ&MLKOB=28793130202> (consultado el 23 de mayo de 2015).

“Ban pide detener ejecución de mexicano”, *Centro de Noticias ONU*, 5 de agosto de 2008, URL: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=13141#.VWJPMdKqqko> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*. 20011, OEA, Doc. 68, URL: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Convenio Europeo de Derechos Humanos, URL: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (consultado el 23 de mayo de 2015).

Corte Internacional de Justicia, Comunicado de prensa 98/36 del 11 de Noviembre de 1998 en el Caso concerniente a la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Paraguay v. Estados Unidos) “Case removed from the Court’s List at the request of Paraguay”. URL: <http://212.153.43.18/icjwww/ipresscom/iPress1998/ipr9836.htm> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Corte Internacional de Justicia, “Mexico brings a case against the United States of America and request the indication of provisional measures”, *Avena and Other Mexican*

National (Mexico v. United States of America), La Haya, Reino de los Países Bajos, 10 enero 2003, URL: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3cari&k=11&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898&p3=6&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898&case=128&PHPSESSID=9b30453032cf3089330ce698e3d78898> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Death Penalty Information Center, “Los hechos sobre la pena de muerte”, URL: <http://www.deathpenaltyinfo.org/node/118> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Death Penalty Information Center, “President Bush Orders Courts to Give Foreign Nationals on Death Row Further Review”, Estados Unidos, febrero 2005, <http://www.deathpenaltyinfo.org/node/799> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Death Penalty Information Center, “Roper v. Simmons”, *Juveniles and the death*, URL: <http://www.deathpenaltyinfo.org/juveniles-and-death-penalty>, (consultado el 23 de mayo de 2015).

“España acoge la segunda edición de la campaña internacional “detén la pena de muerte a través de internet”, *Noticias España*, 24 de mayo 2014, URL: <http://www.noticiasdot.com/publicaciones/2002/0302/1503/noticias1503-7.htm> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Humanium, ONG Internacional, *La Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Signatarios y Partes en la Convención*, URL: <http://www.humanium.org/es/signatarios-convencion/> (consultado el 23 de mayo de 2015).

International Court of Justice, “Request for the indication of provisional measures of protection submitted by the government of the Republic of Paraguay”, Bruselas, 1998, URL: <http://www.icj-cij.org/docket/files/99/8570.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2015).

“La situation das le monde”, *Enfants en conflit et en contact avec la loi*, Institut International des droits de l’enfant, 2015, URL: http://www.childsrights.org/documents/sensibilisation/themes-principaux/justice_juvenile.pdf (consultado el 23 de mayo de 2015).

Naciones Unidas, “Caso LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América)(Cuestiones de fondo) Fallo de 27 de junio de 2001”, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997- 2002*, Nueva York, 2005, URL: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1997-2002.pdf (consultado el 23 de mayo de 2015).

Rubac, Gloria, “Death row survivors, families & activists march for abolition”, *Workers World*, 10 de noviembre 2013, URL: <http://www.workers.org/articles/2013/11/10/death-row-survivors-families-activists-march-abolition/> (consultado el 27 de mayo de 2015).

Santos Villareal, Gabriel Mario, *La pena de muerte en el mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición*, Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, pp. 10-11, URL: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/46/pr/pr36.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2015).

“Solicitud de interpretación del fallo de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)”, *Informe de la Corte Internacional de Justicia, del 1 de agosto al 31 de julio de 2008*, Naciones Unidas, Nueva York, 2008, p. 45, URL: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/reports/report_2007-2008.pdf (consultado el 24 de mayo de 2015).

Toscani Oliverio, fotógrafo, URL: <http://www.olivierotoscanistudio.com/it/portfolio.htm> (consultado el 23 de mayo de 2015).

ONU, Treaty Collection, *Second Optional to the International Covenant on Civil and Political Rights, aiming at the abolition of the death penalty*, URL: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-12&chapter=4&lang=en (consultado el 23 de mayo de 2015).

Ratification of International Human Rights Treaties – Mexico, University of Minnesota, Human Rights Library, Estados Unidos, 2014, URL: <http://www1.umn.edu/humanrts/research/ratification-mexico1.html> (consultado el 23 de mayo de 2015).

Tapia, Jonathan, “Desafía EU a la haya y ejecuta a Medellín”, *El Universal*, miércoles 6 de agosto de 2008, URL: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/161497.html> (consultado el 24 de mayo de 2015).

“World: Americas German national gassed in US”, *BBC NEWS*, 4 de marzo de 1999, URL: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/290267.stm> (consultado el 23 de mayo de 2015).

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio 1945 *entrada en vigor*: 24 de octubre de 1945. URL: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/unchart.php> (consultado el 27 de mayo de 2015).

Convención Americana de Derechos Humanos. URL: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultado el 27 de mayo de 2015).

Convención Sobre los derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XVI) fecha de adopción 20 de noviembre de 1959. URL: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> (consultado el 27 de mayo de 2015).

Corte Internacional de Justicia. URL: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/> (consultado el 27 de mayo de 2015).

Corte Internacional de Justicia Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia. URL: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php> (consultado el 27 de mayo de 2015).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948. URL: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>(consultado el 27 de mayo de 2015).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. URL: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultado el 27 de mayo de 2015).

Preámbulo del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989. URL: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/segundo-protocolo-facultativo/> (consultado el 27 de mayo de 2015).

Secretaría de Relaciones Exteriores, México. URL: <http://www.sre.gob.mx/> (consultado el 27 de mayo de 2015).

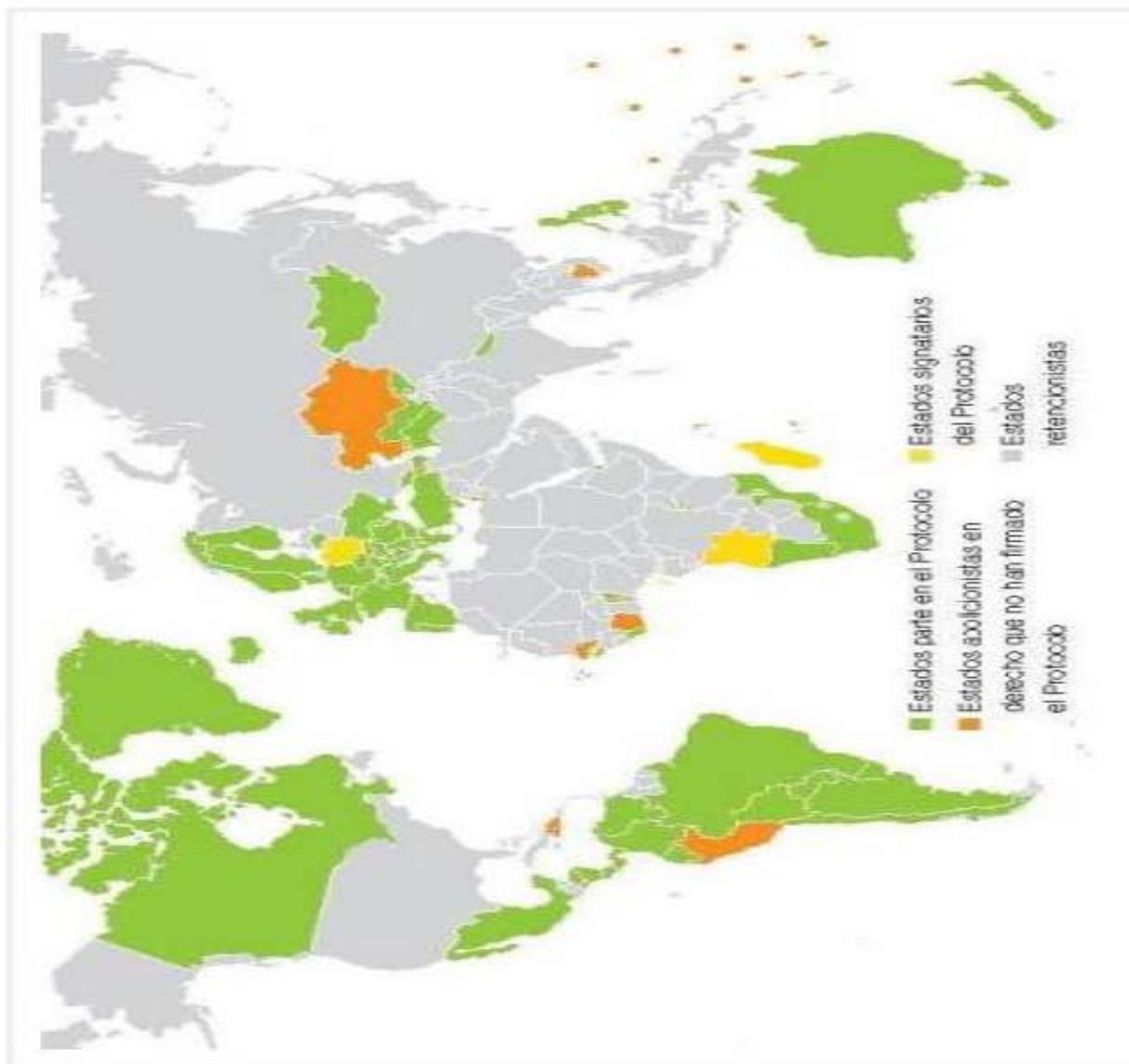
LISTA DE IMÁGENES

- Imagen 1. Pintura: Jardín del Edén de Jacob de Backer. WahooArt.com, URL: <http://es.wahooart.com/@/8Y32B6-Jacob-De-Backer-Jard%C3%ADn-del-Ed%C3%A9n> (consultado el 29 de mayo 2015).
- Imagen 2. Cartel de Amnistía Internacional, *elmundo.es*, Madrid, 2006. URL: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/10/10/solidaridad/1160474272.html>, (consultado el 29 de mayo de 2015).
- Imagen 3. Valeria V. Artículo de Cruz Castro, Fernando, “Vigencia y Supresión de la pena capital. La polémica de ayer y hoy (Argumentos, prejuicios y realidades)”, *ILANUD*, Vol. 7, Num. 20, San José de Costa Rica, 1988, pp. 30-50.
- Imagen 4. La guillotina en Francia. *La vie étonnante de la guillotine*, France siècle, URL: <http://guillotine.voila.net/Histoire.html>
- Imagen 5. Menores de edad en la cárcel. Vogt Gilbert, Prisión en Lomé, Togo, 1996, “La situation das le monde”, *Enfants en conflit et en contact avec la loi*, Institut International des droits de l’enfant, 2015, URL: http://www.childsrights.org/documents/sensibilisation/themes-principaux/justice_juvenile.pdf.
- Imagen 6. Cuarto de cárcel. Getty images, “Cárceles”, *CNN México*, “adn político”, México, 2014, URL: <http://www.adnpolitico.com/ciudadanos/2014/04/09/a-10-anos-del-caso-avena-en-espera-ejecucion-de-mexicano>, (consultado el 27 de mayo de 2015).
- Imagen 7. Familias de los condenados a muerte y activistas. Rubac, Gloria, “Death row survivors, families & activists march for abolition”, *Workers World*, Estados Unidos, 10 de noviembre 2013, URL: <http://www.workers.org/articles/2013/11/10/death-row-survivors-families-activists-march-abolition/> (consultado el 27 de mayo de 2015).
- Imagen 8. Familia de LaGrand, “World: Americas German national gassed in US”, *BBC NEWS*, 4 de marzo de 1999, URL: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/americas/290267.stm> (consultado el 27 de mayo de 2015).

- Imagen 9. Guy P. Gaddys, “¿Quién fue Édgar Tamayo y por qué fue ejecutado?”, *Excelsior*, especiales, 22 de enero de 2014, URL: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/01/22/939589>.
- Imagen 10. Oliverio Toscani, “We On Death Row” 2000, URL: <http://www.olivierotoscanistudio.com/it/portfolio.htm> (consultada 27 de mayo de 2015).
- Imagen 11. Fotografía de Ramón Salcido, con su esposa Ángela a quien asesinó, conocido como “la hiena de Sinaloa” acusado de matar a su esposa, dos hijas, su suegra, dos cuñadas y su jefe de trabajo en Sonoma, California. “62 mexicanos sentenciados a muerte en Estados Unidos”, *El debate*, Los Mochis, Sinaloa, 24 de abril de 2014. URL: <http://193.47.76.62/eldebate/especiales/eleccionessinaloa/noticias.asp?IdArt=14303030&IdCat=6098> (consultado el 27 de mayo de 2015).

ANEXOS

ANEXO 1. MAPA DE PAÍSES FIRMANTES DEL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE



Anexo 1. Este mapa se ubica a los países firmantes del Segundo Protocolo Facultativo, para conocer la situación de la pena de muerte en el mundo hasta el 20 de enero de 2014. Word Coalition URL: <http://www.worldcoalition.org/es/Mapa-Ratificacin-del-Segundo-Protocolo-Facultativo.html> (consultado el 27 de mayo de 2015).

ANEXO 2. ESTADOS PARTE DEL PROTOCOLO NÚMERO SEIS AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Estado	Fecha/firma	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
Albania	13- 7-1995	2-10-1996	1-11-1998
Alemania	11- 5-1994	2-10-1995	1-11-1998
Andorra	10-11-1994	22- 1-1996	1-11-1998
Antigua Rep. Yug. Macedonia	9-11-1995	10- 4-1997	1-11-1998
Austria	11- 5-1994	3- 8-1995	1-11-1998
Bélgica	11- 5-1994	10- 1-1997	1-11-1998
Bulgaria	11- 5-1994	3-11-1994	1-11-1998
Croacia	6-11-1996	5-11-1997	1-11-1998
Chipre	11- 5-1994	28- 6-1995	1-11-1998
Dinamarca	11- 5-1994	18- 7-1996	1-11-1998
Eslovaquia	11- 5-1994	28- 9-1994	1-11-1998
Eslovenia	11- 5-1994	28- 6-1994	1-11-1998
España	11- 5-1994	16-12-1996	1-11-1998
Estonia	11- 5-1994	16- 4-1996	1-11-1998
Finlandia	11- 5-1994	12- 1-1996	1-11-1998
Francia	11- 5-1994	3- 4-1996	1-11-1998
Grecia	11- 5-1994	9- 1-1997	1-11-1998
Hungría	11- 5-1994	26- 4-1995	1-11-1998
Irlanda	11- 5-1994	16-12-1996	1-11-1998
Islandia	11- 5-1994	29- 6-1995	1-11-1998
Italia	21-12-1994	1-10-1997	1-11-1998
Letonia	10- 2-1995	27- 6-1997	1-11-1998
Liechtenstein	11- 5-1994	14-11-1995	1-11-1998
Lituania	11- 5-1994	20- 6-1995	1-11-1998
Luxemburgo	11- 5-1994	10- 9-1996	1-11-1998
Malta	11- 5-1994	11- 5-1995	1-11-1998
Moldova	13- 7-1995	12- 9-1997	1-11-1998
Noruega	11- 5-1994	24- 7-1995	1-11-1998
Países Bajos	11- 5-1994	21- 1-1997	1-11-1998 T1
Polonia	11- 5-1994	20- 5-1997	1-11-1998
Portugal	11- 5-1994	14- 5-1997	1-11-1998
Reino Unido	11- 5-1994	9-12-1994	1-11-1998 T2
Rep. Checa	11- 5-1994	28- 4-1995	1-11-1998
Rumanía	11- 5-1994	11- 8-1995	1-11-1998
Rusia	28- 2-1996	—	—
San Marino	11- 5-1994	5-12-1996	1-11-1998
Suecia	11- 5-1994	21- 4-1995	1-11-1998
Suiza	11- 5-1994	13- 7-1995	1-11-1998
Turquía	11- 5-1994	11- 7-1997	1-11-1998
Ucrania	9-11-1995	11- 9-1997	1-11-1998

Anexo 2. La Fundación Acción pro Derechos Humanos tiene la finalidad de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, el cuadro nos ofrece la perspectiva europea sobre la abolición de la pena de muerte en la región. URL: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1994-Protocolo11->

ANEXO 3. PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Antigua y Barbuda	-	-	-	-
Argentina	12/12/2008	08/18/2008	09/05/2008 RA	-
Bahamas	-	-	-	-
Barbados	-	-	-	-
Belize	-	-	-	-
Bolivia	-	-	-	-
Brasil	08/07/94	07/31/98	08/13/98 RA	Yes
Canada	-	-	-	-
Chile	09/10/01	08/04/2008	10/16/2008 RA	Yes
Colombia	-	-	-	-
Costa Rica	10/28/91	03/30/98	05/26/98	-
Dominica	-	-	-	-
Ecuador	08/27/90	02/05/98	04/15/98	-
El Salvador	-	-	-	-
Estados Unidos	-	-	-	-
Grenada	-	-	-	-
Guatemala	-	-	-	-
Guyana	-	-	-	-
Haiti	-	-	-	-
Honduras	-	09/14/11	11/10/11 AD	-
Jamaica	-	-	-	-
México	-	08/28/07	08/20/07 AD	-
Nicaragua	08/30/90	03/24/99	11/09/99 RA	-
Panama	11/26/90	08/27/91	08/28/91 RA	-
Paraguay	06/08/99	10/31/00	12/07/00 RA	-
Perú	-	-	-	-
República Dominicana	-	12/19/2011	01/27/12 AD	-
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	-	-	-	-
Trinidad & Tobago	-	-	-	-
Uruguay	10/02/90	02/08/94	04/04/94 RA	-
Venezuela	09/25/90	04/08/94	07/09/94 RA	-

REF = REFERENCIA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACION

RA = RATIFICACION

R = RESERVA

AC = ACEPTACION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO AD = ADHESION

*DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

Anexo 3. Por medio de esta tabla la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D.C. presenta la situación relativa a la abolición de la pena de muerte en el continente, mediante la firma de los Estados miembros de la organización. URL: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html> (consultado el 23 de mayo de 2015).

ANEXO 4. LISTA DE MEXICANOS IMPLICADOS EN EL CASO AVENA

No	Nombre	Lugar	Delito	Fecha de Sentencia/ ejecución	Estado actual
1	Carlos Avena Guillen (Baja California)	California	Dos homicidios calificados y robo, ocurridos el 13 de septiembre de 1980.	1982	El 12 de febrero de 1982 fue sentenciado a pena de muerte, los oficiales consulares mexicanos se enteraron hasta 1992. Muere en prisión en 1982
2	Héctor Juan Ayala (Baja California)	California	Tres homicidios calificados, un homicidio en grado de tentativa y robo, ocurridos en 1987.	1989	En proceso
3	Vicente Benavides Figuera (Jalisco)	California	Homicidio calificado y abuso sexual ocurrido 27 de enero 1991	1993.	En proceso
4	Constantino Carrera Montenegro (Durango)	California	Dos homicidios calificados y robo, ocurrido el 8 de junio de 1982	1983	En 2008 se le excluyó de la pena de muerte, se encuentra en espera de nueva sentencia.
5	Jorge Contreras López (Michoacán)	California	Homicidio calificado y robo, ocurrido en 1994.	1996	En proceso
6	Daniel Covarrubias Sánchez	California	Tres homicidios	1995	Capturado por caza recompensas en territorio mexicano
7	Marcos Esquivel Barrera (Guerrero)	California	Dos homicidios, 1997	2001	En proceso
8	Rubén Gómez Pérez (Jalisco)	California	Seis homicidios en 1997.	2000	En proceso
9	Jaime Armando Hoyos (Baja California)	California	Homicidio calificado, lesiones y robo, ocurridos 26 de mayo de 1992.	1994	En proceso
10	Arturo Juárez Suárez (Michoacán)	California	Dos homicidios en 1998	2001	En proceso
11	Juan Manuel López Hernández (Jalisco)	California	Secuestro y organizar el asesinato de su novia desde su celda e inducir a su hermano para asesinarla.	1998	En proceso
12	José Lupercio Casares (Michoacán)	California	Homicidio calificado, ocurrido el 30 de marzo de 1989.	1992.	En proceso
13	Luis Alberto Maciel Hernández (Jalisco)	California	Homicidio	1998	En proceso
14	Abelino Marnriquez Jáquez (Sinaloa)	California	Cuatro homicidios calificados ocurridos 1989 y 1990	1991	En proceso
15	Omar Fuentes Martínez (a.k.a. Luis	California	Homicidio ocurrido en 1988.	1993.	En proceso

	Aviles de la Cruz) Michoacán				
16	Miguel Ángel Martínez Sánchez	California	Homicidio y robo, arrestado 1998	1998	Murió en la cárcel por causa de cáncer, 26 de julio 2009.
17	Martín Mendoza García (Jalisco)	California	Tres homicidios	1997	En proceso
18	Sergio Ochoa Tamayo (Baja California)	California	Dos homicidios calificados y robo.	1992	En proceso
19	Enrique Parra Dueñas (Nayarit)	California	Homicidio calificado	1999	En proceso
20	Juan de Dios Ramírez Villa (Chihuahua)	California	Homicidio y robo en 1998	2001	En proceso
21	Magdaleno Salazar Nava de la Tinaja (Zacatecas)	California	Tres homicidios 1993	1999	En proceso
22	Ramón Salcido Bojórquez (Sinaloa)	California	Siete homicidios calificados ocurridos el 14 de abril de 1989.	1990	Arrestado por la fuerza en territorio mexicano, no se recurrió a proceso de extradición.
23	Juan Ramón Sánchez Ramírez	California	Homicidio calificado, ocurrido 1997	1999	En proceso
24	Ignacio Tafoya Arriola	California	Dos homicidios y robo en 1993	1995	En proceso
25	Alfredo Valdez Reyes (Chihuahua)	California	Homicidio calificado y robo.	1992	En proceso
26	Eduardo David Vargas Barocio	California	Homicidio en 1999	2001	En proceso
27	Tomás Verano Cruz (San Luis Potosí)	California	Homicidio calificado, ocurrido el 21 de octubre de 1991.	1994	En proceso
28	Case withdrawn (caso cerrado)				
29	Samuel Zamudio Jiménez (Chihuahua)	California	Homicidio y robo	1998	Conmutación de la pena 2014
30	Juan Carlos Álvarez Banda (San Luis Potosí)	Texas	Homicidio en 1998.		En proceso
31	César Roberto Fierro Reyna (Chihuahua)	Texas	Homicidio calificado y robo, ocurrido 27 de febrero de 1979.	1980/19 de noviembre de 1997	Se suspendió hasta resolución de recurso federal de <i>habeas corpus</i> .
32	Héctor García Torres (Tamaulipas)	Texas	Homicidio calificado, lesiones y robo, ocurrido en agosto de 1989.	1900	En proceso
33	Ignacio Gómez (Chihuahua)	Texas	Tres homicidios, ocurridos 24 de noviembre de 1996.	1998	Débil mental
34	Ramiro Hernández Llanas (Tamaulipas)	Texas	Homicidio ocurrido el 14 de octubre de 1997.	9 de abril 2014	Ejecutado

35	Ramiro Rubí Ibarra (Zacatecas)	Texas	Homicidio calificado y violación en 1987.	1997	En proceso
36	Humberto Leal García (Nuevo León)	Texas	Homicidio calificado, secuestro y violación, ocurridos en 1994.	1995/7 de Julio 2011	Ejecutado
37	Virgilio Maldonado (Michoacán)	Texas	Homicidio calificado	1997	Pena conmutada por cadena perpetua en 2003, debido a discapacidad intelectual.
38	José Ernesto Medellín Rojas (Tamaulipas)	Texas	Dos homicidios calificados, secuestro y violación.	5 de agosto 2008	Ejecutado
39	Roberto Moreno Ramos (Aguascalientes)	Texas	Tres homicidios calificados, ocurridos el 7 de febrero de 1992.	1993	En proceso
40	Daniel Ángel Plata Estrada (Michoacán)	Texas	Homicidio y robo en 1994.	1995/6 de mayo 1995	Pena conmutada en 2008 por retraso mental
41	Rubén Ramírez Cárdenas (Guanajuato)	Texas	Homicidio calificado, secuestro y violación, ocurridos en 1997.	1998	En proceso
42	Félix Rocha Díaz (Michoacán)	Texas	Homicidio en 1994.	1998	En proceso
43	Oswaldo Regalado Soriano (Chihuahua) (menores de edad al momento de su detención)	Texas	Homicidio calificado y robo, ocurrido el 17 de noviembre 1992.	1992	Pena conmutada por beneficio del criterio de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Roper v. Simmons en 2005
44	Edgar Arias Tamayo (Morelos)	Texas	Homicidio calificado ocurrido el 31 de enero de 1994.	22 de enero 2014	Ejecutado
45	Martín Raúl Fong Soto (Sinaloa) (menores de edad al momento de su detención)	Texas	Tres homicidios calificados, robo a mano armada y tres robos con agraviantes, ocurridos el 24 de junio de 1992.		Pena conmutada por beneficio del criterio de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Roper v. Simmons en 2005
46	Mario Flores Urbano (Distrito Federal)	Illinois	Homicidio calificado y robo a mano armada, ocurridos el 1° de enero de 1984.	1985	Pena conmutada por el gobernador en 2003, tras comprobar su inocencia después de pasar 20 años en prisión. Trabajó como abogado en la Oficina de Atención al Migrante del gobierno del Estado de México.
47	Gabriel Solache Romero	Illinois	Dos homicidios, arrestado 1998.	2001	Pena conmutada por el gobernador en 2003 por cadena perpetua.
48	Juan Alonso Caballero Hernández (Tamaulipas) (menor de edad al momento de su detención)	Illinois	Tres homicidios calificados, violencia a mano armada, ocurridos el 24 de febrero de 1979.	1980	Pena conmutada por el gobernador en 2003, por cadena perpetua.

49	Rafael Camargo Ojeda (Guanajuato)	Arkansas	Dos homicidios calificados, ocurridos el 31 de octubre de 1994.		El Estado de Arkansas accedió a sustituir la pena de muerte por prisión perpetua a cambio de renunciar a su derecho de revisión 2004
50	Case withdrawn (caso cerrado)				
51	Carlos René Pérez Gutiérrez (Guanajuato)	Nevada	Homicidio calificado, ocurrido en junio de 1994.	1995	En proceso
52	José Trinidad Loza Ventura (Jalisco)	Ohio	Cuatro homicidios calificados.	14 de mayo 1998	Suspension
53	Oswaldo Netzahualcóyotl Torres Aguilera	Oklahoma	Dos homicidios en 1993.	18 de mayo 2004	Conmutación de la pena por cadena perpetua el 13 de mayo 2004
54	Horacio Alberto Reyes Camarena (Jalisco)	Oregon	Homicidio calificado y robo, ocurridos el 19 de septiembre de 1995.	1997	En proceso

Anexo 4. Este cuadro permite conocer la situación actual de los mexicanos sentenciados a pena capital pertenecientes al caso Avena, en Estados Unidos, clarifica las ventajas o situaciones desfavorables del fallo de la Corte Internacional de Justicia para dichos casos. Elaboración propia.

IMAGEN 11. Fotografía de Ramón Salcido con su esposa



Imagen 11. Ramón Salcido, con su esposa Ángela a quien asesinó, conocido como “la hiena de Sinaloa” acusado de matar a su esposa, dos hijas, su suegra, dos cuñadas y su jefe de trabajo en Sonoma, California. “62 mexicanos sentenciados a muerte en Estados Unidos”, *El debate*, Los Mochis, Sinaloa, 24 de abril de 2014. URL: <http://193.47.76.62/eldebate/especiales/eleccionessinaloa/noticias.asp?IdArt=14303030&IdCat=6098> (consultado el 27 de mayo de 2015).